



ESTADO DE MÉXICO



“2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México.”

COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO

ACTA DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA NÚMERO 14/2025.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45, 46, 47, 48 y 49, fracciones II y XVIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a las **doce horas del veinte de mayo de dos mil veinticinco**, en la Oficina de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, sita en Avenida Morelos Oriente Número 1300, 1er. Piso, Colonia San Sebastián, Toluca Estado de México, C.P. 50090; se encuentran reunidos los integrantes del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, para llevar a cabo la Sesión Extraordinaria número **14/2025**, bajo el Orden del Día que se hizo de conocimiento de los integrantes de este órgano colegiado previo a la presente sesión, en los términos siguientes:

ORDEN DEL DÍA.

- 1.- Lista de presentes y declaración de quorum.
- 2.- Lectura y, en su caso, aprobación del Orden del Día.
- 3.- Análisis para la aprobación, modificación o revocación de clasificación de información para dar cumplimiento a la obligación de transparencia prevista en el artículo 92, fracción XVIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 132, fracción III.
- 4.- Análisis para la aprobación, modificación o revocación de clasificación de información para dar cumplimiento a la obligación de transparencia prevista en el artículo 92, fracción XXIX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 132, fracción III.
- 5.- Análisis para la aprobación, modificación o revocación de clasificación de información para la atención de la solicitud de acceso a la información pública número 00424/FGJ/IP/2025.
- 6.- Análisis para la aprobación, modificación o revocación de clasificación de información para la atención de la solicitud de acceso a la información pública número 00430/FGJ/IP/2025.
- 7.- Análisis para la aprobación, modificación o revocación de clasificación de información para la atención de la solicitud de acceso a datos personales número 00009/FGJ/AD/2025.

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
1/140



"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México."

8.- Asuntos Generales

PUNTO 1.- LISTA DE PRESENTES Y DECLARACIÓN DE QUÓRUM.

La Presidenta del Comité tomó lista de asistencia y verificó la presencia de los integrantes del Comité, como se describe a continuación:

Lic. Norma Angélica Zetina Martínez. – Titular de la Unidad de Transparencia, Presidenta del Comité;

Lic. Juan Pablo Noguez Cornejo. - Titular del Órgano Interno de Control, Vocal del Comité,

Mtro. Manuel Vilchis García. - Titular de la Unidad Coordinadora de Archivos, Vocal del Comité.

Asimismo, se encuentran presentes:

Mtro. José Alfredo Preciado Ambriz. –Director General Jurídico y Consultivo, Invitado Permanente; y

Lic. Isa Anaid Mar Sandoval. - Secretaria Técnica.

Al encontrarse presentes todos los integrantes del Comité, así como el invitado permanente, se tiene quórum legal para llevar a cabo la Sesión Extraordinaria número 14/2025; en consecuencia, se declara formalmente abierta e instaurada la sesión de la fecha.

La Presidenta continúa con el siguiente punto en el Orden del Día.

PUNTO 2.- LECTURA Y APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA.

Se somete a consideración de los integrantes del Comité, para su modificación y/o aprobación.

En mérito de lo expuesto y fundado, se dicta el siguiente:

ACUERDO SE/14/2025/01
SE APRUEBA POR UNANIMIDAD EL ORDEN DEL DÍA DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA 14/2025.

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
2/140



ESTADO DE MÉXICO



“2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México.”

La Presidenta continúa con el siguiente punto en el Orden del Día.

PUNTO 3. ANÁLISIS PARA LA APROBACIÓN, MODIFICACIÓN O REVOCACIÓN DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN PARA DAR CUMPLIMIENTO A LA OBLIGACIÓN DE TRANSPARENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 92, FRACCIÓN XVIII, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 132, FRACCIÓN III.

De conformidad con lo dispuesto con el artículo 132, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se somete la clasificación de la información, como reservada para dar cumplimiento con las obligaciones de transparencia contenidas en el artículo 92, fracción XVIII, del mismo ordenamiento.

ANTECEDENTES

PRIMERO. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 92, fracción XVIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se establece como obligación de los sujetos obligados el publicar toda la información sobre las convocatorias a concursos para ocupar cargos públicos y los resultados finales de los mismos.

SEGUNDO. Que de acuerdo al artículo 132, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la clasificación de la información se puede llevar a cabo para dar cumplimiento con las obligaciones de transparencia, previstas en el mismo ordenamiento.

TERCERO. Que mediante oficio 400LK1100/00384/2025, la Dirección de Reclutamiento, Selección de Personal y Desarrollo Organizacional, señaló, que no es posible llevar a cabo la publicación de la información correspondiente a los nombres y sexo de los aspirantes que fueron contratados mediante la convocatoria del ocho de julio de dos mil veinticuatro para ocupar las plazas de Agentes de la Policía de Investigación en la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, derivado de lo anterior, se actualiza el supuesto de reserva contemplado en el artículo 140, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México.

Asimismo, mediante oficio 400LK1100/00385/2025, indicó, que no es posible llevar a cabo la publicación de la información correspondiente a los nombres y sexo de los aspirantes que fueron contratados mediante la convocatoria del veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro para ocupar las plazas de Agentes de Ministerio Público en la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, derivado de lo anterior, se actualiza el supuesto

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
3/140



ESTADO DE MÉXICO



“2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México.”

de reserva contemplado en el artículo 140, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México.

Y mediante oficio 400LK1100/00386/2025, manifestó, que no es posible llevar a cabo la publicación de la información correspondiente a los nombres y sexo de los aspirantes que fueron contratados mediante la convocatoria del veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro para ocupar las plazas de Médico Legista en la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, derivado de lo anterior, se actualiza el supuesto de reserva contemplado en el artículo 140, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México.

CUARTO. Por cuestión de orden y método, se realiza en primer lugar, el estudio y análisis de lo relativo a la convocatoria del ocho de julio de dos mil veinticuatro para ocupar las plazas de Agentes de la Policía de Investigación en la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, al tenor de los siguiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 49, fracciones II y VIII y 128, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Comité de Transparencia tiene la atribución de confirmar, aprobar, modificar o revocar, las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas.

SEGUNDO.- Por regla general, toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, salvo casos específicos, es decir, cuando se trata de información clasificada como confidencial o reservada, en cuyo supuesto se restringe excepcionalmente el acceso a la información.

La información reservada, es aquella que se clasifica con ese carácter de manera temporal de acuerdo con las disposiciones de la Ley, pues se considera que su divulgación podría causar un daño.

TERCERO.- El artículo 140, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, considera **información reservada**, aquella que ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de una persona física.

CUARTO.- En este tenor, el artículo 141, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala que las causales de la reserva de la información deberán fundarse y motivarse a través de la aplicación de una prueba de daño.

MX

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
4/140



“2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México.”

La prueba de daño de acuerdo con la fracción XXXIII, del artículo 3, de la ley en comento, es aquella responsabilidad del Sujeto Obligado para demostrar de manera fundada y motivada que la divulgación de la información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley y que el menoscabo o daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla y por consiguiente debe clasificarse como reservada.

Robustece lo anterior la Tesis Aislada, con número de registro digital 2018460, misma que señala lo siguiente:

PRUEBA DE DAÑO EN LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA. SU VALIDEZ NO DEPENDE DE LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE EL SUJETO OBLIGADO APORTE.

De acuerdo con el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y con los lineamientos segundo, fracción XIII y trigésimo tercero, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016, la prueba de daño es la argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados para acreditar que la divulgación de la información lesiona un interés jurídicamente protegido y que el daño que puede producir es mayor que el interés de conocer ésta. Para tal efecto, disponen que en la clasificación de la información pública (como reservada o confidencial), debe justificarse que su divulgación representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional; que ese riesgo supera el interés público general de que se difunda; y, que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Así, la prueba de daño establece líneas argumentativas mínimas que deben cursarse, a fin de constatar que la publicidad de la información solicitada no ocasionaría un daño a un interés jurídicamente protegido, ya sea de índole estatal o particular. Por tanto, al tratarse de un aspecto constreñido al ámbito argumentativo, la validez de la prueba de daño no depende de los medios de prueba que el sujeto obligado aporte, sino de la solidez del juicio de ponderación que se efectúe en los términos señalados.

Al aplicar la prueba de daño, conforme a lo señalado por los artículos Transitorio CUARTO y DÉCIMO NOVENO de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que expresamente dispone que:

“Cuarto.- Las menciones, atribuciones o funciones contenidas en otras leyes, reglamentos y, en general, en cualquier disposición normativa, respecto al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales se entenderán hechas o conferidas a los entes públicos que adquieren tales atribuciones o funciones, según corresponda.”

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
5/140



ESTADO DE MÉXICO



“2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México.”

“Décimo Noveno.- *Hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas, emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al presente Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.”*

Al aplicar la prueba de daño, conforme a lo señalado por el artículo 107, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con el 129, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se determina lo siguiente:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública.

Proporcionar los nombres o entregar información de cualquier naturaleza, inherente a los servidores públicos con categoría operativa, implica un riesgo real, demostrable e identificable con relación al interés público, de conformidad con lo siguiente:

Riesgo real: Publicar los nombres de los aspirantes contratados mediante la convocatoria para ocupar las plazas de Agentes de la Policía de Investigación de la fiscalía General de Justicia del Estado de México, publicada el ocho de julio de dos mil veinticuatro de su interés, estaría colocando en grave riesgo su vida, seguridad e integridad, pues dicha información forma parte del Sistema Nacional y Estatal de Seguridad Pública, misma que no puede ser proporcionada a cualquier persona, pues ésta guarda el carácter de reservada. Aunado a ello, esta institución se encuentra impedida legalmente para proporcionar información alguna que tenga que ver con el personal operativo, toda vez que se trata de información reservada.

Es de precisar, que la seguridad pública es una función que está a cargo de la Federación, las entidades federativas que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos y comprende la prevención especial y general de los delitos, la sanción de las infracciones administrativas, así como la investigación y la persecución de los delitos y la reinserción social del sentenciado, en las respectivas competencias establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Para llevar a cabo dicha función, el Estado Mexicano la realiza por conducto de diversas instituciones en el ámbito de sus respectivas competencias, en el caso particular, por la institución de procuración de justicia que es la Fiscalía General de Justicia del Estado de México.

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
6/140



"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México."

En ese sentido, es de suma importancia resaltar que la Ley de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, en su artículo 2, fracción VIII establece qué servidores públicos tendrán la calidad de personal operativo, entre las que se encuentran los agentes del ministerio público, policías de investigación y los servicios periciales, pues son éstos quienes realizan funciones tendentes a garantizar de manera directa la procuración de justicia, toda vez que sus actividades están encaminadas a recabar todos los elementos probatorios del delito en sus diferentes manifestaciones, por lo que, una forma en que la delincuencia puede llegar a poner en riesgo la seguridad del Estado de México, anulando, impidiendo u obstaculizando la actuación de los servidores públicos con funciones de carácter operativo, es conociendo sus nombres, sus adscripciones, horarios y demás información que permitan identificar al personal de referencia, así como aquella que sea inherente a las funciones que desempeñan.

Riesgo demostrable: Los aspirantes contratados mediante la convocatoria del ocho de julio de dos mil veinticuatro para la categoría de Agentes de la Policía de Investigación de la Fiscalía General del Estado de México, estarán inmersos en las actuaciones y diligencias que deben realizarse dentro de las carpetas de investigación y son las primeras personas en tener contacto con los ciudadanos que denuncian, al ser servidores públicos operativos, en tal virtud, son susceptibles de ataques, extorsiones, represalias y todas aquellas acciones encaminadas a desviar la conducción de las investigaciones, trayendo en consecuencia, que los grupos criminales o los perpetradores de los delitos evadan la acción de la justicia y que las víctimas se abstengan de denunciar en un futuro.

Es de precisar que, revelar cualquier información relativa a los servidores con esta categoría, pone en evidente riesgo la seguridad pública, pues daría a conocer a los grupos delictivos, información relevante que podría significar que sufran atentados perpetrados por criminales, lo que traería como consecuencia que no se pueda dar cumplimiento con los objetivos y obligaciones que la Fiscalía tiene conferidas a nivel Constitucional y ello dejaría en estado de indefensión a las víctimas de un delito.

Por lo tanto, la información de cualquier naturaleza referente a los aspirantes contratados mediante la convocatoria del ocho de julio de dos mil veinticuatro para ocupar las plazas de Agentes de Policía de Investigación quienes son servidores públicos operativos que forman parte de las instituciones de procuración de justicia, guarda la calidad de reservada, derivado de lo cual, no es posible realizar la publicación en la plataforma de la Información Pública de Oficio Mexiquense (IPOMEX).

Riesgo identificable: Publicar información de cualquier naturaleza, referente a los aspirantes contratados mediante la convocatoria del ocho de julio de dos mil veinticuatro para ocupar las plazas de Agentes de Policía de Investigación de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, quienes con servidores con categoría operativa, incluso el simple pronunciamiento los vuelve identificables y reconocibles para grupos delictivos, al relacionarlos de manera directa con las actividades u operativos que realizan o realizaron.

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
7/140



“2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México.”

Además, que se podría ubicar en el hecho de que dichas personas pertenecen a la Institución que busca resguardar la paz, mantener el orden y realizar las actividades de prevención y salvaguarda de la integridad de las personas en el combate a la delincuencia, aunado a que desempeñan funciones de investigación de hechos delictivos.

Además de que implicaría la transgresión directa a la disposición contenida en el artículo 40, fracción XXI de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública e incluso puede ser considerado como una conducta tipificada como un delito en contra del correcto funcionamiento de las instituciones de seguridad pública y órganos jurisdiccionales, y de la seguridad de los servidores públicos y particulares, así como también sería una contravención a lo dispuesto por el artículo 100, apartado B, fracción I, inciso m) de la Ley de Seguridad del Estado de México, que a la letra establece

Artículo 100.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública tendrán, de conformidad con su adscripción a unidades de prevención, de reacción o de investigación, los derechos y obligaciones siguientes

B. Obligaciones:

I. Generales

m) Abstenerse conforme a las disposiciones aplicables, de dar a conocer por cualquier medio a quien no tenga derecho, documentos, registros, imágenes, constancias, estadísticas, reportes o cualquier otra información reservada o confidencial de la que tenga conocimiento en ejercicio y con motivo de su empleo, cargo o comisión

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda;

Resulta preciso señalar que esta Fiscalía General de Justicia del Estado de México tiene la responsabilidad de cumplir las obligaciones y funciones que le son atribuidas por todos los ordenamientos generales y estatales que debe observar en el ejercicio diario, por lo que la función de la procuración de justicia, en aras de contribuir a la seguridad pública es de suma importancia, pues es responsable de la investigación y del ejercicio de la acción penal a través de la institución del Ministerio Público, de acuerdo a lo señalado por los artículos 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81 y 83, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, al cual le corresponde conducir la investigación, coordinar a los policías y a los servicios periciales durante la investigación, resolver sobre el ejercicio de la acción penal en la forma establecida por la ley y, en su caso, ordenar las diligencias pertinentes y útiles para demostrar la existencia



ESTADO DE MÉXICO



“2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México.”

o no, del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión, acciones tendientes a preservar la paz y el orden social.

Para ello, debe echar mano de los servicios que prestan los servidores públicos operativos, cuya información guarda la calidad de reservada, en términos de lo dispuesto por el artículo 81, fracción III, de la Ley de Seguridad del Estado de México, el cual se inserta a continuación para un mejor entendimiento.

Artículo 81.- Toda información para la seguridad pública generada o en poder de Instituciones de Seguridad Pública o de cualquier instancia del Sistema Estatal debe registrarse, clasificarse y tratarse de conformidad con las disposiciones aplicables. No obstante lo anterior, esta información se considerará reservada en los casos siguientes:

(I-II)...

III. La relativa a los servidores públicos integrantes de las instituciones de seguridad pública, cuya revelación pueda poner en riesgo su vida e integridad física con motivo de sus funciones

En tanto, el derecho de acceso a la información es regulado por los artículos 6°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5°, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que señalan que el derecho será garantizado por el Estado, mismo que se puede contemplar de interés público, ya que toda persona tiene acceso gratuito a la información pública, sin embargo, la particularidad de este derecho es que se ejerce únicamente por una persona determinada, esto es, emana del particular que desea conocer sobre la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal.

Ahora bien, el Diccionario de la Real Academia Española, define como riesgo a la contingencia o proximidad de un daño y por real que tiene existencia objetiva, luego entonces, la publicación respecto a la información de cualquier índole, del personal que guarda la calidad de operativo, representa un riesgo real en virtud de que conllevaría su identificación poniendo en riesgo su vida, su seguridad, integridad física e incluso vulnerando la procuración de justicia, aunado a ello se infringe flagrantemente tres ordenamientos que expresamente le otorgan el carácter de información reservada, por lo que, en el caso particular, este Sujeto Obligado se encuentra imposibilitado a realizar la publicación al respecto.

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
9/140



ESTADO DE MÉXICO



“2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México.”

No se omite mencionar que la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en términos de lo dispuesto por el artículo 110, así como la Ley de Seguridad del Estado de México en los artículos 25, fracción III, 27 y 81, fracción III, le reconocen la calidad de información reservada a la que en este acto se propone su reserva, por lo que realizar cualquier su publicación vulnera esta disposición.

Asimismo, como se ha mencionado, al publicar información de cualquier naturaleza relativa a los aspirantes que fueron contratados mediante la convocatoria del ocho de julio de dos mil veinticuatro para ocupar las plazas de Agentes de Policías de Investigación de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, quienes son servidores públicos con categoría operativa, pone en serio riesgo su vida, su salud, y su integridad, ya que con esto, los pondría en una situación de vulnerabilidad en razón de las actividades que desempeñan dentro de las investigaciones que tienen bajo su responsabilidad, ya que son los encargados de realizar las diligencias necesarias en coadyuvancia con el Ministerio público para que los actos delictivos puedan esclarecerse y se acredite la responsabilidad penal de los sujetos activos de los delitos y de esta forma, las víctimas de esas conductas, accedan a la justicia y logren la reparación del daño, sin embargo, al ser tan importante la labor encomendada, existen personas con intereses inmersos dentro de las propias investigaciones, que pueden buscar ponerse en contacto con dichos servidores públicos para extorsionarlos con la finalidad de que no desarrollen sus actividades con la diligencia y oportunidad necesaria, para que no se recaben datos de prueba, así mismo, se han presentado casos en los que los grupos criminales, han fraguando y ejecutado ataques en contra de estos servidores públicos con la finalidad de que no continúen con las líneas de investigación que los lleve a su captura o desarticulación de dichos grupos, por lo que resulta sumamente importante no dar a conocer ningún tipo de información que se relacione con el personal de categoría operativa, ni aquella que tenga que ver con motivo de sus funciones, pues ello actualiza los supuestos de reserva contemplados en el artículo 140, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ya que se les estaría poniendo en un serio riesgo.

III: La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

En este tenor, se considera que la causal que restringe en menor medida el acceso a cualquier información relativa a los servidores públicos con carácter de servidores públicos operativos, es la prevista en la fracción IV, del artículo 140, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con el artículo 112 fracción V, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que establecen de manera puntual que se considerará como información reservada, aquella que ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de una persona física.

NX

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
10/140



ESTADO DE MÉXICO



“2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México.”

La limitación de la publicación de la información objeto de la presente clasificación obedece a que, de darse a conocer los nombres o cualquier otro tipo de información que se encuentre relacionada con los servidores públicos con la calidad de servidores públicos operativos y previendo que para ejercer el derecho de acceso a la información no se requiere acreditar la personalidad ni el interés jurídico, se desconoce quién y con qué consulte la plataforma lo cual pone en inminente riesgo tanto la vida, la seguridad o la salud de los servidores públicos con categoría operativa, así como la conducción de las investigaciones.

Aunado a lo anterior, la Ley de la Fiscalía, en su artículo 2, fracción VIII, establece los servidores públicos que tendrán la calidad de operativo, entre los que se encuentran las categorías de agente del ministerio público, policías de investigación y los servicios periciales, entre otros, así mismo, en términos de lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley de Seguridad del Estado de México, la seguridad pública tiene como finalidad salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos, además de que comprende la prevención especial y general de los delitos, su investigación y persecución.

Además de la imposibilidad expresa de publicarlo, pues como se ha indicado existen dos ordenamientos, uno de carácter general y otro estatal que indican que la información del personal operativo es de carácter reservada, por lo cual, no se puede proporcionar información de cualquier naturaleza, que se encuentre ligada a los servidores públicos con categoría operativa pues se liga de manera directa con su actividad operativa para la procuración de justicia.

Es así que, en concordancia con el artículo 81, de la Ley de Seguridad del Estado de México, toda la información para la seguridad pública, generada o en poder de instituciones de Seguridad Pública, o de cualquier Sistema Estatal, debe registrarse, clasificarse y tratarse de conformidad con las disposiciones aplicables, asimismo, se considera reservada: “la relativa a los servidores públicos integrantes de las instituciones de seguridad pública, cuya revelación pueda poner en riesgo su vida, e integridad física con motivo de sus funciones”, en términos de la fracción III, del artículo mencionado.

En ese sentido, la información que se propone reservar, actualiza el supuesto señalado en el artículo 140, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ya que de divulgarse los vuelve vulnerables e identificables para la delincuencia, lo cual se traduce en un riesgo para su vida, su seguridad o su salud.

Fortalece la reserva de la información, que la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública en sus artículos 40 fracción XXI y 110 último párrafo; así como la Ley de Seguridad Pública del Estado de México en sus artículos 81, fracción III, 100 apartado B, numeral I, inciso m); y en la Ley de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México,

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
11/140



ESTADO DE MÉXICO



“2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México.”

en su artículo 2, fracción VIII, establecen que la información concerniente al personal operativo tendrá el carácter de información reservada.

En cuanto al plazo se estima pertinente su reserva por cinco años.

Ahora bien, en atención a lo dispuesto por el numeral Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la Elaboración de Versiones Publicas, en lo sucesivo Lineamientos, se determina lo siguiente:

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada.

Las causales aplicables del artículo 112 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para la clasificación de la información materia de la presente prueba de daño, es la contenida en la fracción V, en concordancia con lo establecido en la fracción IV, del artículo 140, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece que la información será reservada cuando pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud de una persona física.

En ese sentido, el artículo 81, de la Ley de Seguridad del Estado de México, señala que la información para la Seguridad Pública generada o en poder de Instituciones de Seguridad Pública o de cualquier instancia del Sistema Estatal, del cual el Fiscal General de Justicia del Estado de México forma parte, debe registrarse, clasificarse y tratarse de conformidad con las disposiciones aplicables. No obstante, se considera reservada la relativa a los servidores públicos integrantes de las instituciones de seguridad pública, cuya revelación pueda poner en riesgo su vida e integridad física con motivo de sus funciones, de conformidad con lo dispuesto por la fracción III.

Hacer pública la información de los aspirantes que fueron contratados mediante la convocatoria del ocho de julio de dos mil veinticuatro para ocupar las plazas de Agente de Policía de Investigación de esta Fiscalía General de Justicia del Estado de México, pone en riesgo su integridad, su salud e incluso su vida, toda vez que son los servidores públicos encargados de la procuración de justicia e investigación de hechos delictivos, por lo cual, dar a conocer su información expone su identidad a aquellas personas que, en su caso, pudieran causarle un perjuicio con motivo de sus actividades, pues su participación en las diligencias para acreditar los hechos delictivos que pueden encontrarse en trámite, bajo ese tenor, es suma importancia conservar en estricto sigilo su identidad ya que puede verse vulneradas las investigaciones, ya que al ser identificables, cualquier persona puede pretender tener un acercamiento o bien mediante extorsiones u otros actos delictivos, interferir con la participación que aún deban tener en una carpeta de investigación.

MX

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
12/140



“2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México.”

Aunado a que en términos de lo dispuesto por el artículo 81 de la Ley de Seguridad del Estado de México en su fracción III, indica que:

Artículo 81.- Toda información para la seguridad pública generada o en poder de Instituciones de Seguridad Pública o de cualquier instancia del Sistema Estatal debe registrarse, clasificarse y tratarse de conformidad con las disposiciones aplicables. No obstante lo anterior, esta información se considerará reservada en los casos siguientes:

(...)

III. La relativa a los servidores públicos integrantes de las instituciones de seguridad pública, cuya revelación pueda poner en riesgo su vida e integridad física con motivo de sus funciones;

(...)

Derivado de lo anterior, toda la información relativa a los servidores públicos operativos es de naturaleza reservada.

Robustece lo anterior, lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Controversia Constitucional 325/2019, a través de la cual declaró la invalidez de la resolución emitida en el recurso de revisión 9481/2019, el veintiocho de agosto de dos mil diecinueve por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que modificó la respuesta de la Fiscalía General de la República en la que ordenó al INAI emitir una nueva resolución en la que confirmara la reserva de la información referente a los nombres y cargos de los Agentes del Ministerio Público y del personal operativo/sustantivo y del personal administrativo de las unidades administrativas en estudio.

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva.

La divulgación o publicación de la información inherente a los servidores públicos operativos de este sujeto obligado, representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público, toda vez que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 33, de la Ley de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, el Ministerio Público es una institución única e indivisible, que funge como representante social en los intereses de quienes sean lesionadas o lesionados en sus derechos, a través de la investigación y persecución de los delitos y el ejercicio de la acción penal ante los tribunales competentes, es por ello, que cualquier tipo de información inherente a los servidores públicos con categoría operativa debe guardar un estricto sigilo para no ser divulgada.

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
13/140



ESTADO DE MÉXICO



“2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México.”

Para salvaguardar el estado de derecho en la entidad, resulta de vital importancia la protección de la información del personal de esta Fiscalía General de Justicia, ya que con motivo del ejercicio de sus atribuciones, esta información es de índole reservado, pues es inherente a la función de los servidores públicos con categoría operativa, pues con motivo del ejercicio de sus atribuciones operativas, los grupos delincuenciales han atentado contra la vida e integridad física del personal de este sujeto obligado, en respuesta a las acciones operativas y jurídicas que han sido emprendidas en contra de estos grupos, lo que ha originado que en ocasiones hayan perdido la vida los servidores públicos de esta institución, puesto que sus actividades tienen como fin contribuir a una procuración de justicia pronta y expedita, además de las medidas de protección que garanticen la vida, integridad y seguridad de la sociedad mexicana.

Así mismo, en términos de lo dispuesto por el artículo 81, fracción III de la Ley de Seguridad del Estado de México, toda la información relativa al personal operativo que ponga en riesgo, su vida, su integridad o su salud con motivo de sus funciones es reservada y deben permanecer con este carácter.

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate.

La divulgación de la información pone en riesgo la salud, la integridad e incluso la vida de los servidores públicos encargados de las diligencias contenidas dentro de las investigaciones, y como consecuencia, la procuración de justicia, la seguridad pública, además se podría corromper la conservación del estado de derecho mexicano, en virtud de que individuos con pretensiones delictivas pudieran promover algún vínculo o relación directa con los elementos operativos o bien, someterlos a extorsión o amenazas con el fin de obtener información sensible sobre la persecución e investigación de hechos constitutivos de delito en los que actuaron en ejercicio de sus funciones, lo cual se traduciría en un detrimento al combate a la delincuencia y un perjuicio a la seguridad pública, vulnerando así, el interés general. Además, que podrían buscarlo para corromperlo o tener algún acto de represalia para desviar la conducción de determinada investigación.

En ese sentido, el riesgo que supondría la divulgación de la información supera el interés público general de que se difunda, debido a la puesta en peligro de la vida, seguridad o salud de los servidores públicos de este Sujeto Obligado, derechos fundamentales que adquieren mayor valor para su protección en atención a lo señalado en el artículo 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos el cual establece que:

"...Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona..."

Como se puede observar esta normatividad del derecho positivo Internacional, dispuesto en la Asamblea General de la ONU en su resolución 217, A, (III) de fecha 10 de diciembre de 1948, determina que la libertad, la justicia y la paz en el mundo, tienen por base el

MX

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
14/140



“2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México.”

reconocimiento de la dignidad intrínseca y los derechos iguales e inalienables de todos los seres humanos, por lo tanto, se puede establecer que es un elemento importante del derecho fundamental, el derecho a la vida y a la seguridad personal.

Bajo esa misma tesitura, no hay que perder de vista que la información del personal con la calidad de servidores públicos operativos es de índole estrictamente reservado de conformidad con la Ley de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, y la Ley de Seguridad de Estado de México, motivo por el cual no es procedente realizar la búsqueda de la información del interés del solicitante.

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;

Proporcionar los nombres o información de cualquier naturaleza, inherente a los aspirantes que fueron contratados mediante la convocatoria del ocho de julio de dos mil veinticuatro para ocupar las plazas de Agente de Policía de Investigación de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, implica un riesgo real, demostrable e identificable con relación al interés público, de conformidad con lo siguiente:

Riesgo real: Publicar los nombres de los aspirantes contratados mediante la convocatoria para ocupar las plazas de Agentes de la Policía de Investigación de la fiscalía General de Justicia del Estado de México, publicada el ocho de julio de dos mil veinticuatro de su interés, estaría colocando en grave riesgo su vida, seguridad e integridad, pues dicha información forma parte del Sistema Nacional y Estatal de Seguridad Pública, misma que no puede ser proporcionada a cualquier persona, pues ésta guarda el carácter de reservada. Aunado a ello, esta institución se encuentra impedida legalmente para proporcionar información alguna que tenga que ver con el personal operativo, toda vez que se trata de información reservada.

Es de precisar, que la seguridad pública es una función que está a cargo de la Federación, las entidades federativas que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos y comprende la prevención especial y general de los delitos, la sanción de las infracciones administrativas, así como la investigación y la persecución de los delitos y la reinserción social del sentenciado, en las respectivas competencias establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Para llevar a cabo dicha función, el Estado Mexicano la realiza por conducto de diversas instituciones en el ámbito de sus respectivas competencias, en el caso particular, por la institución de procuración de justicia que es la Fiscalía General de Justicia del Estado de México.



ESTADO DE MÉXICO



“2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México.”

En ese sentido, es de suma importancia resaltar que la Ley de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, en su artículo 2, fracción VIII establece qué servidores públicos tendrán la calidad de personal operativo, entre las que se encuentran los agentes del ministerio público, policías de investigación y los servicios periciales, pues son éstos quienes realizan funciones tendentes a garantizar de manera directa la procuración de justicia, toda vez que sus actividades están encaminadas a recabar todos los elementos probatorios del delito en sus diferentes manifestaciones, por lo que, una forma en que la delincuencia puede llegar a poner en riesgo la seguridad del Estado de México, anulando, impidiendo u obstaculizando la actuación de los servidores públicos con funciones de carácter operativo, es conociendo sus nombres, sus adscripciones, horarios y demás información que permitan identificar al personal de referencia, así como aquella que sea inherente a las funciones que desempeñan.

Riesgo demostrable: Los aspirantes contratados mediante la convocatoria del ocho de julio de dos mil veinticuatro para la categoría de Agentes de la Policía de Investigación de la Fiscalía General del Estado de México, estarán inmersos en las actuaciones y diligencias que deben realizarse dentro de las carpetas de investigación y son las primeras personas en tener contacto con los ciudadanos que denuncian, al ser servidores públicos operativos, en tal virtud, son susceptibles de ataques, extorsiones, represalias y todas aquellas acciones encaminadas a desviar la conducción de las investigaciones, trayendo en consecuencia, que los grupos criminales o los perpetradores de los delitos evadan la acción de la justicia y que las víctimas se abstengan de denunciar en un futuro.

Es de precisar que, revelar cualquier información relativa a los servidores con esta categoría, pone en evidente riesgo la seguridad pública, pues daría a conocer a los grupos delictivos, información relevante que podría significar que sufran atentados perpetrados por criminales, lo que traería como consecuencia que no se pueda dar cumplimiento con los objetivos y obligaciones que la Fiscalía tiene conferidas a nivel Constitucional y ello dejaría en estado de indefensión a las víctimas de un delito.

Por lo tanto, la información de cualquier naturaleza referente a los aspirantes contratados mediante la convocatoria del ocho de julio de dos mil veinticuatro para ocupar las plazas de Agentes de Policía de Investigación quienes son servidores públicos operativos que forman parte de las instituciones de procuración de justicia, guarda la calidad de reservada, derivado de lo cual, no es posible realizar la publicación en la plataforma de la Información Pública de Oficio Mexiquense (IPOMEX).

Riesgo identificable: Publicar información de cualquier naturaleza, referente a los aspirantes contratados mediante la convocatoria del ocho de julio de dos mil veinticuatro para ocupar las plazas de Agentes de Policía de Investigación de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, quienes con servidores con categoría operativa, incluso el simple pronunciamiento los vuelve identificables y reconocibles para grupos delictivos, al relacionarlos de manera directa con las actividades u operativos que realizan o realizaron. Además, que se podría ubicar en el hecho de que dichas personas pertenecen a la

MX

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
16/140



“2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México.”

Institución que busca resguardar la paz, mantener el orden y realizar las actividades de prevención y salvaguarda de la integridad de las personas en el combate a la delincuencia, aunado a que desempeñan funciones de investigación de hechos delictivos.

Además de que implicaría la transgresión directa a la disposición contenida en el artículo 40, fracción XXI de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública e incluso puede ser considerado como una conducta tipificada como un delito en contra del correcto funcionamiento de las instituciones de seguridad pública y órganos jurisdiccionales, y de la seguridad de los servidores públicos y particulares, así como también sería una contravención a lo dispuesto por el artículo 100, apartado B, fracción I, inciso m) de la Ley de Seguridad del Estado de México, que a la letra establece

Artículo 100.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública tendrán, de conformidad con su adscripción a unidades de prevención, de reacción o de investigación, los derechos y obligaciones siguientes

B. Obligaciones:

I. Generales

m) Abstenerse conforme a las disposiciones aplicables, de dar a conocer por cualquier medio a quien no tenga derecho, documentos, registros, imágenes, constancias, estadísticas, reportes o cualquier otra información reservada o confidencial de la que tenga conocimiento en ejercicio y con motivo de su empleo, cargo o comisión

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño.

La publicación de la información pone en riesgo la seguridad pública, la integridad, la seguridad e incluso la vida del personal de esta Fiscalía General de Justicia y de otras instancias de seguridad pública, además se podría corromper la conservación del estado de derecho en el Estado de México, de manera principal, en virtud de que, pudiese generar que los grupos delincuenciales atenten en su contra o lo coaccionen para guiar una o más de las investigaciones de las cuales sea parte.

Además de que existe un impedimento legal para dar a conocer cualquier tipo de información inherente al personal con categoría operativa. (modo)

La publicación de la información transgrede al personal operativo en virtud de que la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y la Ley de Seguridad del Estado de



ESTADO DE MÉXICO



"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México."

México, señalan que la información del personal de las instituciones de seguridad pública, es de carácter reservado, por lo que en todo momento deben conservar esa calidad.

Aunado a que la difusión de la información de cualquier naturaleza de servidores públicos con funciones operativas representa un riesgo durante desarrollo actual de las investigaciones en las cuales hayan participado, en virtud de que los grupos delictivos o personas con intereses dentro de las carpetas de investigación pueden buscar un contacto ya sea directo o indirecto por medio de extorsiones o disuasiones violentas para lograr que las diligencias no se lleven a cabo conforme a derecho, evitando con ello que el esclarecimiento de los actos delictivos cometidos lleguen a resolverse o bien, pueden evadirse de la justicia (tiempo)

Ateniendo al ámbito de competencia territorial, se trata de todo el territorio que ocupa el Estado de México, incluso pueden en su caso afectar a otras entidades puesto que muchas de las actividades de procuración de justicia se llevan a cabo de manera coordinada con otras fiscalías estatales. (lugar)

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

El acceso a la información pública no es un derecho absoluto, ya que está sujeto a limitaciones en atención al daño que puede ocasionar el difundir la información, en este sentido, no toda la información que se encuentre en los archivos de este Sujeto Obligado puede ser difundida, entregada o publicada. Así ocurre, en el caso de información relacionada con el personal con categoría operativa, pues son los encargados de la persecución e investigación de un delito, cuya excepción al acceso a la información debe estar destinada a proteger un objetivo legítimo, mismo que puede desencadenar en posibles represalias contra la vida o integridad física de la víctima, familiares, testigos o, incluso, de los servidores públicos que desarrollan su trabajo con sigilo y eficacia, lo que se traduce en un perjuicio significativo al interés público.

Como se ha indicado previamente, clasificar la información solicitada se encuentra perfectamente ajustado al marco normativo en materia de transparencia y acceso a la información pública aplicable del Estado de México y atiende estrictamente al principio de proporcionalidad, toda vez que, otorgar la información requerida implicaría poner en riesgo al personal de esta Institución, así como la eficacia de las investigaciones, por tanto, lo procedente es reservar el pronunciamiento de la información de cualquier naturaleza respecto a los servidores públicos con categoría operativa.

Si bien es cierto que, el derecho de acceso a la información es reconocido desde el marco Constitucional, no menos cierto es que éste no es absoluto, pues al dar a conocer información de cualquier naturaleza relativa a los servidores públicos operativos no se

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
18/140



“2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México.”

estaría cumpliendo por parte de esta Fiscalía General con nuestra obligación de no ventilar información de carácter reservada, por lo que la limitación consistente en la reserva temporal de lo requerido, se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio que se pudiera ocasionar, ya que fenecido el plazo de reserva y extinguido el riesgo que ahora se actualiza, la información será susceptible de acceso.

Sirve de sustento a lo anterior, la siguiente Tesis Aislada con registro digital número 2000234.

INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).

Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la protección del interés público, los artículos 13 y 14 de la ley establecieron como criterio de clasificación el de información reservada. El primero de los artículos citados establece un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la información, lo cual procederá cuando la difusión de la información pueda: 1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; 2) menoscabar negociaciones o relaciones internacionales; 3) dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país; 4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona; o 5) causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, prevención o verificación de delitos, impartición de justicia, recaudación de contribuciones, control migratorio o a las estrategias procesales en procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen estado. Por otro lado, con un enfoque más preciso que descriptivo, el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental contiene un catálogo ya no genérico, sino específico, de supuestos en los cuales la información

M
/

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
19/140



“2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México.”

también se considerará reservada: 1) la que expresamente se clasifique como confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental reservada; 2) secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otros; 3) averiguaciones previas; 4) expedientes jurisdiccionales que no hayan causado estado; 5) procedimientos de responsabilidad administrativa sin resolución definitiva; o 6) la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos y que formen parte de un proceso deliberativo en el cual aún no se hubiese adoptado una decisión definitiva. Como evidencia el listado anterior, la ley enunció en su artículo 14 supuestos que, si bien pueden clasificarse dentro de los lineamientos genéricos establecidos en el artículo 13, el legislador quiso destacar de modo que no se presentasen dudas respecto a la necesidad de considerarlos como información reservada.

Amparo en revisión 168/2011. Comisión Mexicana de Defensa y Protección de los Derechos Humanos, A.C. y otra. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

En cuanto al plazo se estima pertinente su reserva por cinco años.

En mérito de lo expuesto y fundado, los integrantes del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México emite el siguiente:

ACUERDO SE/14/2025/02
<p>Se aprueba por UNANIMIDAD la clasificación de los nombres y sexo de los aspirantes que fueron contratados mediante la convocatoria del ocho de julio de dos mil veinticuatro para ocupar las plazas de Agentes de la Policía de Investigación en la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, como información RESERVADA, por un periodo de cinco años.</p> <p>Notifíquese a la unidad administrativa correspondiente para efecto de que actualice el IPOMEX, en los términos que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece.</p>

POR CUANTO HACE A LA CONVOCATORIA DEL VEINTISIETE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO PARA OCUPAR LAS PLAZAS DE AGENTES DE MINISTERIO PÚBLICO EN LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 53, FRACCIONES X Y XIV DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, SE PRESENTA AL COMITÉ DE TRANSPARENCIA, EL PROYECTO DE CLASIFICACIÓN COMO INFORMACIÓN RESERVADA.

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
20/140



ESTADO DE MÉXICO



“2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México.”

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública.

Proporcionar los nombres o entregar información de cualquier naturaleza, inherente a los servidores públicos con categoría operativa, implica un riesgo real, demostrable e identificable con relación al interés público, de conformidad con lo siguiente:

Riesgo real: Publicar los nombres de los aspirantes contratados mediante la convocatoria para ocupar las plazas de Agentes del Ministerio de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, publicada el veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro de su interés, estaría colocando en grave riesgo su vida, seguridad e integridad, pues dicha información forma parte del Sistema Nacional y Estatal de Seguridad Pública, misma que no puede ser proporcionada a cualquier persona, pues ésta guarda el carácter de reservada. Aunado a ello, esta institución se encuentra impedida legalmente para proporcionar información alguna que tenga que ver con el personal operativo, toda vez que se trata de información reservada.

Es de precisar, que la seguridad pública es una función que está a cargo de la Federación, las entidades federativas que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos y comprende la prevención especial y general de los delitos, la sanción de las infracciones administrativas, así como la investigación y la persecución de los delitos y la reinserción social del sentenciado, en las respectivas competencias establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Para llevar a cabo dicha función, el Estado Mexicano la realiza por conducto de diversas instituciones en el ámbito de sus respectivas competencias, en el caso particular, por la institución de procuración de justicia que es la Fiscalía General de Justicia del Estado de México.

En ese sentido, es de suma importancia resaltar que la Ley de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, en su artículo 2, fracción VIII establece qué servidores públicos tendrán la calidad de personal operativo, entre las que se encuentran los agentes del ministerio público, policías de investigación y los servicios periciales, pues son éstos quienes realizan funciones tendentes a garantizar de manera directa la procuración de justicia, toda vez que sus actividades están encaminadas a recabar todos los elementos probatorios del delito en sus diferentes manifestaciones, por lo que, una forma en que la delincuencia puede llegar a poner en riesgo la seguridad del Estado de México, anulando, impidiendo u obstaculizando la actuación de los servidores públicos con funciones de carácter operativo, es conociendo sus nombres, sus adscripciones, horarios y demás información que permitan identificar al personal de referencia, así como aquella que sea inherente a las funciones que desempeñan.

M
/s/
X
[Firma]

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
21/140



ESTADO DE MÉXICO



“2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México.”

Riesgo demostrable: Los aspirantes contratados mediante la convocatoria del veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro para la categoría de Agentes del Ministerio Público de la Fiscalía General del Estado de México, estarán inmersos en las actuaciones y diligencias que deben realizarse dentro de las carpetas de investigación y son las primeras personas en tener contacto con los ciudadanos que denuncian, al ser servidores públicos operativos, en tal virtud, son susceptibles de ataques, extorsiones, represalias y todas aquellas acciones encaminadas a desviar la conducción de las investigaciones, trayendo en consecuencia, que los grupos criminales o los perpetradores de los delitos evadan la acción de la justicia y que las víctimas se abstengan de denunciar en un futuro.

Es de precisar que, revelar cualquier información relativa a los servidores con esta categoría, pone en evidente riesgo la seguridad pública, pues daría a conocer a los grupos delictivos, información relevante que podría significar que sufran atentados perpetrados por criminales, lo que traería como consecuencia que no se pueda dar cumplimiento con los objetivos y obligaciones que la Fiscalía tiene conferidas a nivel Constitucional y ello dejaría en estado de indefensión a las víctimas de un delito.

Por lo tanto, la información de cualquier naturaleza referente a los aspirantes contratados mediante la convocatoria del veintisiete de mayo dos mil veinticuatro para ocupar las plazas de Agentes del Ministerio Público quienes son servidores públicos operativos que forman parte de las instituciones de procuración de justicia, guarda la calidad de reservada, derivado de lo cual, no es posible realizar la publicación en la plataforma de la Información Pública de Oficio Mexiquense (IPOMEX).

Riesgo identificable: Publicar información de cualquier naturaleza, referente a los aspirantes contratados mediante la convocatoria del veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro para ocupar las plazas de Agentes del Ministerio Público de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, quienes con servidores con categoría operativa, incluso el simple pronunciamiento los vuelve identificables y reconocibles para grupos delictivos, al relacionarlos de manera directa con las actividades u operativos que realizan o realizaron. Además, que se podría ubicar en el hecho de que dichas personas pertenecen a la Institución que busca resguardar la paz, mantener el orden y realizar las actividades de prevención y salvaguarda de la integridad de las personas en el combate a la delincuencia, aunado a que desempeñan funciones de investigación de hechos delictivos.

Además de que implicaría la transgresión directa a la disposición contenida en el artículo 40, fracción XXI de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública e incluso puede ser considerado como una conducta tipificada como un delito en contra del correcto funcionamiento de las instituciones de seguridad pública y órganos jurisdiccionales, y de la seguridad de los servidores públicos y particulares, así como también sería una contravención a lo dispuesto por el artículo 100, apartado B, fracción I, inciso m) de la Ley de Seguridad del Estado de México, que a la letra establece

MM

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
22/140



ESTADO DE MÉXICO



"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México."

Artículo 100.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública tendrán, de conformidad con su adscripción a unidades de prevención, de reacción o de investigación, los derechos y obligaciones siguientes

B. Obligaciones:

I. Generales

m) Abstenerse conforme a las disposiciones aplicables, de dar a conocer por cualquier medio a quien no tenga derecho, documentos, registros, imágenes, constancias, estadísticas, reportes o cualquier otra información reservada o confidencial de la que tenga conocimiento en ejercicio y con motivo de su empleo, cargo o comisión

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda;

Resulta preciso señalar que esta Fiscalía General de Justicia del Estado de México tiene la responsabilidad de cumplir las obligaciones y funciones que le son atribuidas por todos los ordenamientos generales y estatales que debe observar en el ejercicio diario, por lo que la función de la procuración de justicia, en aras de contribuir a la seguridad pública es de suma importancia, pues es responsable de la investigación y del ejercicio de la acción penal a través de la institución del Ministerio Público, de acuerdo a lo señalado por los artículos 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81 y 83, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, al cual le corresponde conducir la investigación, coordinar a los policías y a los servicios periciales durante la investigación, resolver sobre el ejercicio de la acción penal en la forma establecida por la ley y, en su caso, ordenar las diligencias pertinentes y útiles para demostrar la existencia o no, del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión, acciones tendientes a preservar la paz y el orden social.

Para ello, debe echar mano de los servicios que prestan los servidores públicos operativos, cuya información guarda la calidad de reservada, en términos de lo dispuesto por el artículo 81, fracción III, de la Ley de Seguridad del Estado de México, el cual se inserta a continuación para un mejor entendimiento.

Artículo 81.- Toda información para la seguridad pública generada o en poder de Instituciones de Seguridad Pública o de cualquier instancia del Sistema Estatal debe registrarse, clasificarse y tratarse de conformidad con las disposiciones aplicables. No obstante lo anterior, esta información se considerará reservada en los casos siguientes:

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
23/140



ESTADO DE MÉXICO



"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México."

(I-II)...

III. La relativa a los servidores públicos integrantes de las instituciones de seguridad pública, cuya revelación pueda poner en riesgo su vida e integridad física con motivo de sus funciones

En tanto, el derecho de acceso a la información es regulado por los artículos 6º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5º, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que señalan que el derecho será garantizado por el Estado, mismo que se puede contemplar de interés público, ya que toda persona tiene acceso gratuito a la información pública, sin embargo, la particularidad de este derecho es que se ejerce únicamente por una persona determinada, esto es, emana del particular que desea conocer sobre la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal.

Ahora bien, el Diccionario de la Real Academia Española, define como riesgo a la contingencia o proximidad de un daño y por real que tiene existencia objetiva, luego entonces, la publicación respecto a la información de cualquier índole, del personal que guarda la calidad de operativo, representa un riesgo real en virtud de que conllevaría su identificación poniendo en riesgo su vida, su seguridad, integridad física e incluso vulnerando la procuración de justicia, aunado a ello se infringe flagrantemente tres ordenamientos que expresamente le otorgan el carácter de información reservada, por lo que, en el caso particular, este Sujeto Obligado se encuentra imposibilitado a realizar la publicación al respecto.

No se omite mencionar que la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en términos de lo dispuesto por el artículo 110, así como la Ley de Seguridad del Estado de México en los artículos 25, fracción III, 27 y 81, fracción III, le reconocen la calidad de información reservada a la que en este acto se propone su reserva, por lo que realizar cualquier su publicación vulnera esta disposición.

Asimismo, como se ha mencionado, al publicar información de cualquier naturaleza relativa a los aspirantes que fueron contratados mediante la convocatoria del veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro para ocupar las plazas de Agentes del Ministerio Público de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, quienes son servidores públicos con categoría operativa, pone en serio riesgo su vida, su salud, y su integridad, ya que con esto, los pondría en una situación de vulnerabilidad en razón de las actividades que desempeñan dentro de las investigaciones que tienen bajo su responsabilidad, ya que son los encargados de realizar las diligencias necesarias para que los actos delictivos

M

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
24/140



“2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México.”

puedan esclarecerse y se acredite la responsabilidad penal de los sujetos activos de los delitos y de esta forma, las víctimas de esas conductas, accedan a la justicia y logren la reparación del daño, sin embargo, al ser tan importante la labor encomendada, existen personas con intereses inmersos dentro de las propias investigaciones, que pueden buscar ponerse en contacto con dichos servidores públicos para extorsionarlos con la finalidad de que no desarrollen sus actividades con la diligencia y oportunidad necesaria, para que no se recaben datos de prueba, así mismo, se han presentado casos en los que los grupos criminales, han fraguado y ejecutado ataques en contra de estos servidores públicos con la finalidad de que no continúen con las líneas de investigación que los lleve a su captura o desarticulación de dichos grupos, por lo que resulta sumamente importante no dar a conocer ningún tipo de información que se relacione con el personal de categoría operativa, ni aquella que tenga que ver con motivo de sus funciones, pues ello actualiza los supuestos de reserva contemplados en el artículo 140, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ya que se les estaría poniendo en un serio riesgo.

III: La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

En este tenor, se considera que la causal que restringe en menor medida el acceso a cualquier información relativa a los servidores públicos con carácter de servidores públicos operativos, es la prevista en la fracción IV, del artículo 140, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con el artículo 112 fracción V, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que establecen de manera puntual que se considerará como información reservada, aquella que ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de una persona física.

La limitación de la publicación de la información objeto de la presente clasificación obedece a que, de darse a conocer los nombres o cualquier otro tipo de información que se encuentre relacionada con los servidores públicos con la calidad de operativos y previendo que para ejercer el derecho de acceso a la información no se requiere acreditar la personalidad ni el interés jurídico, se desconoce quién y con qué consulte la plataforma lo cual pone en inminente riesgo tanto la vida, la seguridad o la salud de dichos servidores públicos, así como la conducción de las investigaciones.

Aunado a lo anterior, la Ley de la Fiscalía, en su artículo 2, fracción VIII, establece los servidores públicos que tendrán la calidad de operativo, entre los que se encuentran las categorías de Agente del Ministerio Público, policías de investigación y los servicios periciales, entre otros, así mismo, en términos de lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley de Seguridad del Estado de México, la seguridad pública tiene como finalidad salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos, además de que comprende la prevención especial y general de los delitos, su investigación y persecución.

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
25/140



ESTADO DE MÉXICO



“2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México.”

Además de la imposibilidad expresa de publicarlo, pues como se ha indicado existen dos ordenamientos, uno de carácter general y otro estatal que indican que la información del personal operativo es de carácter reservada, por lo cual, no se puede proporcionar información de cualquier naturaleza, que se encuentre ligada a los servidores públicos con categoría operativa pues se liga de manera directa con su actividad operativa para la procuración de justicia.

Es así que, en concordancia con el artículo 81, de la Ley de Seguridad del Estado de México, toda la información para la seguridad pública, generada o en poder de instituciones de Seguridad Pública, o de cualquier Sistema Estatal, debe registrarse, clasificarse y tratarse de conformidad con las disposiciones aplicables, asimismo, se considera reservada: “la relativa a los servidores públicos integrantes de las instituciones de seguridad pública, cuya revelación pueda poner en riesgo su vida, e integridad física con motivo de sus funciones”, en términos de la fracción III, del artículo mencionado.

En ese sentido, la información que se propone reservar, actualiza el supuesto señalado en el artículo 140, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ya que de divulgarse los vuelve vulnerables e identificables para la delincuencia, lo cual se traduce en un riesgo para su vida, su seguridad o su salud.

Fortalece la reserva de la información, que la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública en sus artículos 40 fracción XXI y 110 último párrafo; así como la Ley de Seguridad Pública del Estado de México en sus artículos 81, fracción III, 100 apartado B, numeral I, inciso m); y en la Ley de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, en su artículo 2, fracción VIII, establecen que la información concerniente al personal operativo tendrá el carácter de información reservada.

En cuanto al plazo se estima pertinente su reserva por cinco años.

Ahora bien, en atención a lo dispuesto por el numeral Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la Elaboración de Versiones Publicas, en lo sucesivo Lineamientos, se determina lo siguiente:

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada.

Las causales aplicables del artículo 112 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para la clasificación de la información materia de la presente prueba de daño, es la contenida en la fracción V, en concordancia con lo establecido en

M

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
26/140



ESTADO DE MÉXICO



“2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México.”

la fracción IV, del artículo 140, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece que la información será reservada cuando pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud de una persona física.

En ese sentido, el artículo 81, de la Ley de Seguridad del Estado de México, señala que la información para la Seguridad Pública generada o en poder de Instituciones de Seguridad Pública o de cualquier instancia del Sistema Estatal, del cual el Fiscal General de Justicia del Estado de México forma parte, debe registrarse, clasificarse y tratarse de conformidad con las disposiciones aplicables. No obstante, se considera reservada la relativa a los servidores públicos integrantes de las instituciones de seguridad pública, cuya revelación pueda poner en riesgo su vida e integridad física con motivo de sus funciones, de conformidad con lo dispuesto por la fracción III.

Hacer pública la información de los aspirantes que fueron contratados mediante la convocatoria del veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro para ocupar las plazas de Agente del Ministerio Público de esta Fiscalía General de Justicia del Estado de México, pone en riesgo su integridad, su salud e incluso su vida, toda vez que son los servidores públicos encargados de la procuración de justicia e investigación de hechos delictivos, por lo cual, dar a conocer su información expone su identidad a aquellas personas que, en su caso, pudieran causarle un perjuicio con motivo de sus actividades, pues su participación en las diligencias para acreditar los hechos delictivos que pueden encontrarse en trámite, bajo ese tenor, es suma importancia conservar en estricto sigilo su identidad ya que puede verse vulneradas las investigaciones, ya que al ser identificables, cualquier persona puede pretender tener un acercamiento o bien mediante extorsiones u otros actos delictivos, interferir con la participación que aún deban tener en una carpeta de investigación.

Aunado a que en términos de lo dispuesto por el artículo 81 de la Ley de Seguridad del Estado de México en su fracción III, indica que:

Artículo 81.- Toda información para la seguridad pública generada o en poder de Instituciones de Seguridad Pública o de cualquier instancia del Sistema Estatal debe registrarse, clasificarse y tratarse de conformidad con las disposiciones aplicables. No obstante lo anterior, esta información se considerará reservada en los casos siguientes:

(...)

III. *La relativa a los servidores públicos integrantes de las instituciones de seguridad pública, cuya revelación pueda poner en riesgo su vida e integridad física con motivo de sus funciones;*

(...)

Derivado de lo anterior, toda la información relativa a los servidores públicos operativos es de naturaleza reservada.

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
27/140



ESTADO DE MÉXICO



“2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México.”

Robustece lo anterior, lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Controversia Constitucional 325/2019, a través de la cual declaró la invalidez de la resolución emitida en el recurso de revisión 9481/2019, el veintiocho de agosto de dos mil diecinueve por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que modificó la respuesta de la Fiscalía General de la República en la que ordenó al INAI emitir una nueva resolución en la que confirmara la reserva de la información referente a los nombres y cargos de los Agentes del Ministerio Público y del personal operativo/sustantivo y del personal administrativo de las unidades administrativas en estudio.

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva.

La divulgación o publicación de la información inherente a los servidores públicos operativos de este sujeto obligado, representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público, toda vez que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 33, de la Ley de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, el Ministerio Público es una institución única e indivisible, que funge como representante social en los intereses de quienes sean lesionadas o lesionados en sus derechos, a través de la investigación y persecución de los delitos y el ejercicio de la acción penal ante los tribunales competentes, es por ello, que cualquier tipo de información inherente a los servidores públicos con categoría operativa debe guardar un estricto sigilo para no ser divulgada.

Para salvaguardar el estado de derecho en la entidad, resulta de vital importancia la protección de la información del personal de esta Fiscalía General de Justicia, ya que con motivo del ejercicio de sus atribuciones, esta información es de índole reservado, pues es inherente a la función de los servidores públicos con categoría operativa, pues con motivo del ejercicio de sus atribuciones operativas, los grupos delincuenciales han atentado contra la vida e integridad física del personal de este sujeto obligado, en respuesta a las acciones operativas y jurídicas que han sido emprendidas en contra de estos grupos, lo que ha originado que en ocasiones hayan perdido la vida los servidores públicos de esta institución, puesto que sus actividades tienen como fin contribuir a una procuración de justicia pronta y expedita, además de las medidas de protección que garanticen la vida, integridad y seguridad de la sociedad mexicana.

Así mismo, en términos de lo dispuesto por el artículo 81, fracción III de la Ley de Seguridad del Estado de México, toda la información relativa al personal operativo que ponga en riesgo, su vida, su integridad o su salud con motivo de sus funciones es reservada y deben permanecer con este carácter.

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
28/140



ESTADO DE MÉXICO



"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México."

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate.

La divulgación de la información pone en riesgo la salud, la integridad e incluso la vida de los servidores públicos encargados de las diligencias contenidas dentro de las investigaciones, y como consecuencia, la procuración de justicia, la seguridad pública, además se podría corromper la conservación del estado de derecho mexicano, en virtud de que individuos con pretensiones delictivas pudieran promover algún vínculo o relación directa con los elementos operativos o bien, someterlos a extorsión o amenazas con el fin de obtener información sensible sobre la persecución e investigación de hechos constitutivos de delito en los que actuaron en ejercicio de sus funciones, lo cual se traduciría en un detrimento al combate a la delincuencia y un perjuicio a la seguridad pública, vulnerando así, el interés general. Además, que podrían buscarlo para corromperlo o tener algún acto de represalia para desviar la conducción de determinada investigación.

En ese sentido, el riesgo que supondría la divulgación de la información supera el interés público general de que se difunda, debido a la puesta en peligro de la vida, seguridad o salud de los servidores públicos de este Sujeto Obligado, derechos fundamentales que adquieren mayor valor para su protección en atención a lo señalado en el artículo 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos el cual establece que:

"...Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona..."

Como se puede observar esta normatividad del derecho positivo Internacional, dispuesto en la Asamblea General de la ONU en su resolución 217, A, (III) de fecha 10 de diciembre de 1948, determina que la libertad, la justicia y la paz en el mundo, tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y los derechos iguales e inalienables de todos los seres humanos, por lo tanto, se puede establecer que es un elemento importante del derecho fundamental, el derecho a la vida y a la seguridad personal.

Bajo esa misma tesitura, no hay que perder de vista que la información del personal con la calidad de servidores públicos operativos es de índole estrictamente reservado de conformidad con la Ley de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, y la Ley de Seguridad de Estado de México, motivo por el cual no es procedente realizar la búsqueda de la información del interés del solicitante.

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;

Proporcionar los nombres o información de cualquier naturaleza, inherente a los aspirantes que fueron contratados mediante la convocatoria del veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro para ocupar las plazas de Agente del Ministerio Público de la Fiscalía

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
29/140



“2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México.”

General de Justicia del Estado de México, implica un riesgo real, demostrable e identificable con relación al interés público, de conformidad con lo siguiente:

Riesgo real: Publicar los nombres de los aspirantes contratados mediante la convocatoria para ocupar las plazas de Agentes del Ministerio de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, publicada el veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro de su interés, estaría colocando en grave riesgo su vida, seguridad e integridad, pues dicha información forma parte del Sistema Nacional y Estatal de Seguridad Pública, misma que no puede ser proporcionada a cualquier persona, pues ésta guarda el carácter de reservada. Aunado a ello, esta institución se encuentra impedida legalmente para proporcionar información alguna que tenga que ver con el personal operativo, toda vez que se trata de información reservada.

Es de precisar, que la seguridad pública es una función que está a cargo de la Federación, las entidades federativas que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos y comprende la prevención especial y general de los delitos, la sanción de las infracciones administrativas, así como la investigación y la persecución de los delitos y la reinserción social del sentenciado, en las respectivas competencias establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Para llevar a cabo dicha función, el Estado Mexicano la realiza por conducto de diversas instituciones en el ámbito de sus respectivas competencias, en el caso particular, por la institución de procuración de justicia que es la Fiscalía General de Justicia del Estado de México.

En ese sentido, es de suma importancia resaltar que la Ley de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, en su artículo 2, fracción VIII establece qué servidores públicos tendrán la calidad de personal operativo, entre las que se encuentran los agentes del ministerio público, policías de investigación y los servicios periciales, pues son éstos quienes realizan funciones tendentes a garantizar de manera directa la procuración de justicia, toda vez que sus actividades están encaminadas a recabar todos los elementos probatorios del delito en sus diferentes manifestaciones, por lo que, una forma en que la delincuencia puede llegar a poner en riesgo la seguridad del Estado de México, anulando, impidiendo u obstaculizando la actuación de los servidores públicos con funciones de carácter operativo, es conociendo sus nombres, sus adscripciones, horarios y demás información que permitan identificar al personal de referencia, así como aquella que sea inherente a las funciones que desempeñan.

Riesgo demostrable: Los aspirantes contratados mediante la convocatoria del veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro para la categoría de Agentes del Ministerio Público de la Fiscalía General del Estado de México, estarán inmersos en las actuaciones y diligencias que deben realizarse dentro de las carpetas de investigación y son las primeras personas en tener contacto con los ciudadanos que denuncian, al ser servidores públicos

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
30/140



“2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México.”

operativos, en tal virtud, son susceptibles de ataques, extorsiones, represalias y todas aquellas acciones encaminadas a desviar la conducción de las investigaciones, trayendo en consecuencia, que los grupos criminales o los perpetradores de los delitos evadan la acción de la justicia y que las víctimas se abstengan de denunciar en un futuro.

Es de precisar que, revelar cualquier información relativa a los servidores con esta categoría, pone en evidente riesgo la seguridad pública, pues daría a conocer a los grupos delictivos, información relevante que podría significar que sufran atentados perpetrados por criminales, lo que traería como consecuencia que no se pueda dar cumplimiento con los objetivos y obligaciones que la Fiscalía tiene conferidas a nivel Constitucional y ello dejaría en estado de indefensión a las víctimas de un delito.

Por lo tanto, la información de cualquier naturaleza referente a los aspirantes contratados mediante la convocatoria del veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro para ocupar las plazas de Agentes del Ministerio Público quienes son servidores públicos operativos que forman parte de las instituciones de procuración de justicia, guarda la calidad de reservada, derivado de lo cual, no es posible realizar la publicación en la plataforma de la Información Pública de Oficio Mexiquense (IPOMEX).

Riesgo identificable: Publicar información de cualquier naturaleza, referente a los aspirantes contratados mediante la convocatoria del veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro para ocupar las plazas de Agentes del Ministerio Público de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, quienes con servidores con categoría operativa, incluso el simple pronunciamiento los vuelve identificables y reconocibles para grupos delictivos, al relacionarlos de manera directa con las actividades u operativos que realizan o realizaron. Además, que se podría ubicar en el hecho de que dichas personas pertenecen a la Institución que busca resguardar la paz, mantener el orden y realizar las actividades de prevención y salvaguarda de la integridad de las personas en el combate a la delincuencia, aunado a que desempeñan funciones de investigación de hechos delictivos.

Además de que implicaría la transgresión directa a la disposición contenida en el artículo 40, fracción XXI de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública e incluso puede ser considerado como una conducta tipificada como un delito en contra del correcto funcionamiento de las instituciones de seguridad pública y órganos jurisdiccionales, y de la seguridad de los servidores públicos y particulares, así como también sería una contravención a lo dispuesto por el artículo 100, apartado B, fracción I, inciso m) de la Ley de Seguridad del Estado de México, que a la letra establece

Artículo 100.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública tendrán, de conformidad con su

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
31/140



ESTADO DE MÉXICO



"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México."

adscripción a unidades de prevención, de reacción o de investigación, los derechos y obligaciones siguientes

B. Obligaciones:

I. Generales

m) Abstenerse conforme a las disposiciones aplicables, de dar a conocer por cualquier medio a quien no tenga derecho, documentos, registros, imágenes, constancias, estadísticas, reportes o cualquier otra información reservada o confidencial de la que tenga conocimiento en ejercicio y con motivo de su empleo, cargo o comisión

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño.

La publicación de la información pone en riesgo la seguridad pública, la integridad, la seguridad e incluso la vida del personal de esta Fiscalía General de Justicia y de otras instancias de seguridad pública, además se podría corromper la conservación del estado de derecho en el Estado de México, de manera principal, en virtud de que, pudiese generar que los grupos delincuenciales atenten en su contra o lo coaccionen para guiar una o más de las investigaciones de las cuales sea parte.

Además de que existe un impedimento legal para dar a conocer cualquier tipo de información inherente al personal con categoría operativa. (modo)

La publicación de la información transgrede al personal operativo en virtud de que la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y la Ley de Seguridad del Estado de México, señalan que la información del personal de las instituciones de seguridad pública, es de carácter reservado, por lo que en todo momento deben conservar esa calidad.

Aunado a que la difusión de la información de cualquier naturaleza de servidores públicos con funciones operativas representa un riesgo durante desarrollo actual de las investigaciones en las cuales hayan participado, en virtud de que los grupos delictivos o personas con intereses dentro de las carpetas de investigación pueden buscar un contacto ya sea directo o indirecto por medio de extorsiones o disuasiones violentas para lograr que las diligencias no se lleven a cabo conforme a derecho, evitando con ello que el esclarecimiento de los actos delictivos cometidos lleguen a resolverse o bien, pueden evadirse de la justicia (tiempo)

Atendiendo al ámbito de competencia territorial, se trata de todo el territorio que ocupa el Estado de México, incluso pueden en su caso afectar a otras entidades puesto que muchas de las actividades de procuración de justicia se llevan a cabo de manera coordinada con otras fiscalías estatales. (lugar)

MX

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
32/140



ESTADO DE MÉXICO



"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México."

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

El acceso a la información pública no es un derecho absoluto, ya que está sujeto a limitaciones en atención al daño que puede ocasionar el difundir la información, en este sentido, no toda la información que se encuentre en los archivos de este Sujeto Obligado puede ser difundida, entregada o publicada. Así ocurre, en el caso de información relacionada con el personal con categoría operativa, pues son los encargados de la persecución e investigación de un delito, cuya excepción al acceso a la información debe estar destinada a proteger un objetivo legítimo, mismo que puede desencadenar en posibles represalias contra la vida o integridad física de la víctima, familiares, testigos o, incluso, de los servidores públicos que desarrollan su trabajo con sigilo y eficacia, lo que se traduce en un perjuicio significativo al interés público.

Como se ha indicado previamente, clasificar la información solicitada se encuentra perfectamente ajustado al marco normativo en materia de transparencia y acceso a la información pública aplicable del Estado de México y atiende estrictamente al principio de proporcionalidad, toda vez que, otorgar la información requerida implicaría poner en riesgo al personal de esta Institución, así como la eficacia de las investigaciones, por tanto, lo procedente es reservar el pronunciamiento de la información de cualquier naturaleza respecto a los servidores públicos con categoría operativa.

Si bien es cierto que, el derecho de acceso a la información es reconocido desde el marco Constitucional, no menos cierto es que éste no es absoluto, pues al dar a conocer información de cualquier naturaleza relativa a los servidores públicos operativos no se estaría cumpliendo por parte de esta Fiscalía General con nuestra obligación de no ventilar información de carácter reservada, por lo que la limitación consistente en la reserva temporal de lo requerido, se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio que se pudiera ocasionar, ya que fenecido el plazo de reserva y extinguido el riesgo que ahora se actualiza, la información será susceptible de acceso.

Sirve de sustento a lo anterior, la siguiente Tesis Aislada con registro digital número 2000234.

INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).

Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
33/140



ESTADO DE MÉXICO



“2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México.”

acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la protección del interés público, los artículos 13 y 14 de la ley establecieron como criterio de clasificación el de información reservada. El primero de los artículos citados establece un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la información, lo cual procederá cuando la difusión de la información pueda: 1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; 2) menoscabar negociaciones o relaciones internacionales; 3) dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país; 4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona; o 5) causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, prevención o verificación de delitos, impartición de justicia, recaudación de contribuciones, control migratorio o a las estrategias procesales en procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen estado. Por otro lado, con un enfoque más preciso que descriptivo, el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental contiene un catálogo ya no genérico, sino específico, de supuestos en los cuales la información también se considerará reservada: 1) la que expresamente se clasifique como confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental reservada; 2) secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otros; 3) averiguaciones previas; 4) expedientes jurisdiccionales que no hayan causado estado; 5) procedimientos de responsabilidad administrativa sin resolución definitiva; o 6) la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos y que formen parte de un proceso deliberativo en el cual aún no se hubiese adoptado una decisión definitiva. Como evidencia el listado anterior, la ley enunció en su artículo 14 supuestos que, si bien pueden clasificarse dentro de los lineamientos genéricos establecidos en el artículo 13, el legislador quiso destacar de modo que no se presentasen dudas respecto a la necesidad de considerarlos como información reservada.

Amparo en revisión 168/2011. Comisión Mexicana de Defensa y Protección de los Derechos Humanos, A.C. y otra. 30 de noviembre de

MM

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
34/140



“2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México.”

2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

En cuanto al plazo se estima pertinente su reserva por cinco años.

En mérito de lo expuesto y fundado, los integrantes del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México emite el siguiente:

ACUERDO SE/14/2025/03
Se aprueba por UNANIMIDAD la clasificación de los nombres y sexo de los aspirantes que fueron contratados mediante la convocatoria del veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro para ocupar las plazas de Agentes del Ministerio Público en la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, como información RESERVADA, por un periodo de cinco años.
Notifíquese a la unidad administrativa correspondiente para efecto de que actualice el IPOMEX, en los términos que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece.

POR CUANTO HACE A LA CONVOCATORIA DE TREINTA DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO PARA OCUPAR LAS PLAZAS DE MÉDICO LEGISTA EN LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 53, FRACCIONES X Y XIV DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, SE PRESENTA AL COMITÉ DE TRANSPARENCIA, EL PROYECTO DE CLASIFICACIÓN COMO INFORMACIÓN RESERVADA.

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública.

Proporcionar los nombres o entregar información de cualquier naturaleza, inherente a los servidores públicos con categoría operativa, implica un riesgo real, demostrable e identificable con relación al interés público, de conformidad con lo siguiente:

Riesgo real: Publicar los nombres de los aspirantes contratados mediante la convocatoria para ocupar las plazas de Médico Legista de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, publicada el treinta de mayo de dos mil veinticuatro de su interés, estaría colocando en grave riesgo su vida, seguridad e integridad, pues dicha información forma parte del Sistema Nacional y Estatal de Seguridad Pública, misma que no puede ser proporcionada a cualquier persona, pues ésta guarda el carácter de reservada. Aunado a ello, esta institución se encuentra impedida legalmente para proporcionar información

M
/

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
35/140



ESTADO DE MÉXICO



“2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México.”

alguna que tenga que ver con el personal operativo, toda vez que se trata de información reservada.

Es de precisar, que la seguridad pública es una función que está a cargo de la Federación, las entidades federativas que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos y comprende la prevención especial y general de los delitos, la sanción de las infracciones administrativas, así como la investigación y la persecución de los delitos y la reinserción social del sentenciado, en las respectivas competencias establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Para llevar a cabo dicha función, el Estado Mexicano la realiza por conducto de diversas instituciones en el ámbito de sus respectivas competencias, en el caso particular, por la institución de procuración de justicia que es la Fiscalía General de Justicia del Estado de México.

En ese sentido, es de suma importancia resaltar que la Ley de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, en su artículo 2, fracción VIII establece qué servidores públicos tendrán la calidad de personal operativo, entre las que se encuentran los agentes del ministerio público, policías de investigación y los servicios periciales, pues son éstos quienes realizan funciones tendentes a garantizar de manera directa la procuración de justicia, toda vez que sus actividades están encaminadas a recabar todos los elementos probatorios del delito en sus diferentes manifestaciones, por lo que, una forma en que la delincuencia puede llegar a poner en riesgo la seguridad del Estado de México, anulando, impidiendo u obstaculizando la actuación de los servidores públicos con funciones de carácter operativo, es conociendo sus nombres, sus adscripciones, horarios y demás información que permitan identificar al personal de referencia, así como aquella que sea inherente a las funciones que desempeñan.

Riesgo demostrable: Los aspirantes contratados mediante la convocatoria del treinta de mayo de dos mil veinticuatro para la categoría de Médico Legista de la Fiscalía General del Estado de México, estarán inmersos en las actuaciones y diligencias que deben realizarse dentro de las carpetas de investigación y son las primeras personas en tener contacto con los ciudadanos que denuncian, al ser servidores públicos operativos, en tal virtud, son susceptibles de ataques, extorsiones, represalias y todas aquellas acciones encaminadas a desviar la conducción de las investigaciones, trayendo en consecuencia, que los grupos criminales o los perpetradores de los delitos evadan la acción de la justicia y que las víctimas se abstengan de denunciar en un futuro.

Es de precisar que, revelar cualquier información relativa a los servidores con esta categoría, pone en evidente riesgo la seguridad pública, pues daría a conocer a los grupos delictivos, información relevante que podría significar que sufran atentados perpetrados por criminales, lo que traería como consecuencia que no se pueda dar cumplimiento con

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
36/140



ESTADO DE MÉXICO



“2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México.”

los objetivos y obligaciones que la Fiscalía tiene conferidas a nivel Constitucional y ello dejaría en estado de indefensión a las víctimas de un delito.

Por lo tanto, la información de cualquier naturaleza referente a los aspirantes contratados mediante la convocatoria del treinta de mayo de dos mil veinticuatro para ocupar las plazas de Médico Legista quienes son servidores públicos operativos que forman parte de las instituciones de procuración de justicia, guarda la calidad de reservada, derivado de lo cual, no es posible realizar la publicación en la plataforma de la Información Pública de Oficio Mexiquense (IPOMEX).

Riesgo identificable: Publicar información de cualquier naturaleza, referente a los aspirantes contratados mediante la convocatoria del treinta de mayo de dos mil veinticuatro para ocupar las plazas de Médico Legista de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, quienes con servidores con categoría operativa, incluso el simple pronunciamiento los vuelve identificables y reconocibles para grupos delictivos, al relacionarlos de manera directa con las actividades u operativos que realizan o realizaron. Además, que se podría ubicar en el hecho de que dichas personas pertenecen a la Institución que busca resguardar la paz, mantener el orden y realizar las actividades de prevención y salvaguarda de la integridad de las personas en el combate a la delincuencia, aunado a que desempeñan funciones de investigación de hechos delictivos.

Además de que implicaría la transgresión directa a la disposición contenida en el artículo 40, fracción XXI de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública e incluso puede ser considerado como una conducta tipificada como un delito en contra del correcto funcionamiento de las instituciones de seguridad pública y órganos jurisdiccionales, y de la seguridad de los servidores públicos y particulares, así como también sería una contravención a lo dispuesto por el artículo 100, apartado B, fracción I, inciso m) de la Ley de Seguridad del Estado de México, que a la letra establece

Artículo 100.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública tendrán, de conformidad con su adscripción a unidades de prevención, de reacción o de investigación, los derechos y obligaciones siguientes

B. Obligaciones:

I. Generales

m) Abstenerse conforme a las disposiciones aplicables, de dar a conocer por cualquier medio a quien no tenga derecho, documentos, registros, imágenes, constancias, estadísticas, reportes o cualquier otra información

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
37/140



ESTADO DE MÉXICO



“2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México.”

reservada o confidencial de la que tenga conocimiento en ejercicio y con motivo de su empleo, cargo o comisión

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda;

Resulta preciso señalar que esta Fiscalía General de Justicia del Estado de México tiene la responsabilidad de cumplir las obligaciones y funciones que le son atribuidas por todos los ordenamientos generales y estatales que debe observar en el ejercicio diario, por lo que la función de la procuración de justicia, en aras de contribuir a la seguridad pública es de suma importancia, pues es responsable de la investigación y del ejercicio de la acción penal a través de la institución del Ministerio Público, de acuerdo a lo señalado por los artículos 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81 y 83, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, al cual le corresponde conducir la investigación, coordinar a los policías y a los servicios periciales durante la investigación, resolver sobre el ejercicio de la acción penal en la forma establecida por la ley y, en su caso, ordenar las diligencias pertinentes y útiles para demostrar la existencia o no, del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión, acciones tendientes a preservar la paz y el orden social.

Para ello, debe echar mano de los servicios que prestan los servidores públicos operativos, cuya información guarda la calidad de reservada, en términos de lo dispuesto por el artículo 81, fracción III, de la Ley de Seguridad del Estado de México, el cual se inserta a continuación para un mejor entendimiento.

Artículo 81.- Toda información para la seguridad pública generada o en poder de Instituciones de Seguridad Pública o de cualquier instancia del Sistema Estatal debe registrarse, clasificarse y tratarse de conformidad con las disposiciones aplicables. No obstante lo anterior, esta información se considerará reservada en los casos siguientes:

(I-II)...

III. La relativa a los servidores públicos integrantes de las instituciones de seguridad pública, cuya revelación pueda poner en riesgo su vida e integridad física con motivo de sus funciones

En tanto, el derecho de acceso a la información es regulado por los artículos 6º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5º, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que señalan que el derecho será garantizado por el Estado, mismo que se puede contemplar de interés público, ya que toda persona tiene acceso gratuito a la información pública, sin embargo, la particularidad de este derecho es que se ejerce únicamente por una persona determinada, esto es, emana del particular que desea conocer sobre la información en posesión de cualquier autoridad, entidad,

M

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
38/140



ESTADO DE MÉXICO



“2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México.”

órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal.

Ahora bien, el Diccionario de la Real Academia Española, define como riesgo a la contingencia o proximidad de un daño y por real que tiene existencia objetiva, luego entonces, la publicación respecto a la información de cualquier índole, del personal que guarda la calidad de operativo, representa un riesgo real en virtud de que conllevaría su identificación poniendo en riesgo su vida, su seguridad, integridad física e incluso vulnerando la procuración de justicia, aunado a ello se infringe flagrantemente tres ordenamientos que expresamente le otorgan el carácter de información reservada, por lo que, en el caso particular, este Sujeto Obligado se encuentra imposibilitado a realizar la publicación al respecto.

No se omite mencionar que la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en términos de lo dispuesto por el artículo 110, así como la Ley de Seguridad del Estado de México en los artículos 25, fracción III, 27 y 81, fracción III, le reconocen la calidad de información reservada a la que en este acto se propone su reserva, por lo que realizar cualquier su publicación vulnera esta disposición.

Asimismo, como se ha mencionado, al publicar información de cualquier naturaleza relativa a los aspirantes que fueron contratados mediante la convocatoria del treinta de mayo de dos mil veinticuatro para ocupar las plazas de Médico Legista de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, quienes son servidores públicos con categoría operativa, pone en serio riesgo su vida, su salud, y su integridad, ya que con esto, los pondría en una situación de vulnerabilidad en razón de las actividades que desempeñan dentro de las investigaciones que tienen bajo su responsabilidad, ya que son los encargados de realizar las diligencias necesarias en coadyuvancia con el Ministerio Público para que los actos delictivos puedan esclarecerse y se acredite la responsabilidad penal de los sujetos activos de los delitos y de esta forma, las víctimas de esas conductas, accedan a la justicia y logren la reparación del daño, sin embargo, al ser tan importante la labor encomendada, existen personas con intereses inmersos dentro de las propias investigaciones, que pueden buscar ponerse en contacto con dichos servidores públicos para extorsionarlos con la finalidad de que no desarrollen sus actividades con la diligencia y oportunidad necesaria, para que no se recaben datos de prueba, así mismo, se han presentado casos en los que los grupos criminales, han fraguado y ejecutado ataques en contra de estos servidores públicos con la finalidad de que no continúen con las líneas de investigación que los lleve a su captura o desarticulación de dichos grupos, por lo que resulta sumamente importante no dar a conocer ningún tipo de información que se relacione con el personal de categoría operativa, ni aquella que tenga que ver con motivo de sus funciones, pues ello actualiza los supuestos de reserva contemplados en el artículo

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
39/140



ESTADO DE MÉXICO



“2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México.”

140, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ya que se les estaría poniendo en un serio riesgo.

III: La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

En este tenor, se considera que la causal que restringe en menor medida el acceso a cualquier información relativa a los servidores públicos con carácter de servidores públicos operativos, es la prevista en la fracción IV, del artículo 140, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con el artículo 112 fracción V, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que establecen de manera puntual que se considerará como información reservada, aquella que ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de una persona física.

La limitación de la publicación de la información objeto de la presente clasificación obedece a que, de darse a conocer los nombres o cualquier otro tipo de información que se encuentre relacionada con los servidores públicos con la calidad de operativos y previendo que para ejercer el derecho de acceso a la información no se requiere acreditar la personalidad ni el interés jurídico, se desconoce quién y con qué consulte la plataforma lo cual pone en inminente riesgo tanto la vida, la seguridad o la salud de dichos servidores públicos, así como la conducción de las investigaciones.

Aunado a lo anterior, la Ley de la Fiscalía, en su artículo 2, fracción VIII, establece los servidores públicos que tendrán la calidad de operativo, entre los que se encuentran las categorías de Agente del Ministerio Público, policías de investigación y los servicios periciales, entre otros, así mismo, en términos de lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley de Seguridad del Estado de México, la seguridad pública tiene como finalidad salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos, además de que comprende la prevención especial y general de los delitos, su investigación y persecución.

Además de la imposibilidad expresa de publicarlo, pues como se ha indicado existen dos ordenamientos, uno de carácter general y otro estatal que indican que la información del personal operativo es de carácter reservada, por lo cual, no se puede proporcionar información de cualquier naturaleza, que se encuentre ligada a los servidores públicos con categoría operativa pues se liga de manera directa con su actividad operativa para la procuración de justicia.

Es así que, en concordancia con el artículo 81, de la Ley de Seguridad del Estado de México, toda la información para la seguridad pública, generada o en poder de instituciones de Seguridad Pública, o de cualquier Sistema Estatal, debe registrarse, clasificarse y tratarse de conformidad con las disposiciones aplicables, asimismo, se considera reservada: “la relativa a los servidores públicos integrantes de las instituciones

MX

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
40/140



ESTADO DE MÉXICO



“2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México.”

de seguridad pública, cuya revelación pueda poner en riesgo su vida, e integridad física con motivo de sus funciones”, en términos de la fracción III, del artículo mencionado.

En ese sentido, la información que se propone reservar, actualiza el supuesto señalado en el artículo 140, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ya que de divulgarse los vuelve vulnerables e identificables para la delincuencia, lo cual se traduce en un riesgo para su vida, su seguridad o su salud.

Fortalece la reserva de la información, que la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública en sus artículos 40 fracción XXI y 110 último párrafo; así como la Ley de Seguridad Pública del Estado de México en sus artículos 81, fracción III, 100 apartado B, numeral I, inciso m); y en la Ley de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, en su artículo 2, fracción VIII, establecen que la información concerniente al personal operativo tendrá el carácter de información reservada.

En cuanto al plazo se estima pertinente su reserva por cinco años.

Ahora bien, en atención a lo dispuesto por el numeral Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la Elaboración de Versiones Publicas, en lo sucesivo Lineamientos, se determina lo siguiente:

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada.

Las causales aplicables del artículo 112 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para la clasificación de la información materia de la presente prueba de daño, es la contenida en la fracción V, en concordancia con lo establecido en la fracción IV, del artículo 140, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece que la información será reservada cuando pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud de una persona física.

En ese sentido, el artículo 81, de la Ley de Seguridad del Estado de México, señala que la información para la Seguridad Pública generada o en poder de Instituciones de Seguridad Pública o de cualquier instancia del Sistema Estatal, del cual el Fiscal General de Justicia del Estado de México forma parte, debe registrarse, clasificarse y tratarse de conformidad con las disposiciones aplicables. No obstante, se considera reservada la relativa a los servidores públicos integrantes de las instituciones de seguridad pública, cuya revelación pueda poner en riesgo su vida e integridad física con motivo de sus funciones, de conformidad con lo dispuesto por la fracción III.

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
41/140



ESTADO DE MÉXICO



"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México."

Hacer pública la información de los aspirantes que fueron contratados mediante la convocatoria del treinta de mayo de dos mil veinticuatro para ocupar las plazas de Médico Legista de esta Fiscalía General de Justicia del Estado de México, pone en riesgo su integridad, su salud e incluso su vida, toda vez que son los servidores públicos encargados de la procuración de justicia e investigación de hechos delictivos, por lo cual, dar a conocer su información expone su identidad a aquellas personas que, en su caso, pudieran causarle un perjuicio con motivo de sus actividades, pues su participación en las diligencias para acreditar los hechos delictivos que pueden encontrarse en trámite, bajo ese tenor, es suma importancia conservar en estricto sigilo su identidad ya que puede verse vulneradas las investigaciones, ya que al ser identificables, cualquier persona puede pretender tener un acercamiento o bien mediante extorsiones u otros actos delictivos, interferir con la participación que aún deban tener en una carpeta de investigación.

Aunado a que en términos de lo dispuesto por el artículo 81 de la Ley de Seguridad del Estado de México en su fracción III, indica que:

Artículo 81.- Toda información para la seguridad pública generada o en poder de Instituciones de Seguridad Pública o de cualquier instancia del Sistema Estatal debe registrarse, clasificarse y tratarse de conformidad con las disposiciones aplicables. No obstante lo anterior, esta información se considerará reservada en los casos siguientes:

(...)

III. La relativa a los servidores públicos integrantes de las instituciones de seguridad pública, cuya revelación pueda poner en riesgo su vida e integridad física con motivo de sus funciones;

(...)

Derivado de lo anterior, toda la información relativa a los servidores públicos operativos es de naturaleza reservada.

Robustece lo anterior, lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Controversia Constitucional 325/2019, a través de la cual declaró la invalidez de la resolución emitida en el recurso de revisión 9481/2019, el veintiocho de agosto de dos mil diecinueve por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que modificó la respuesta de la Fiscalía General de la República en la que ordenó al INAI emitir una nueva resolución en la que confirmara la reserva de la información referente a los nombres y cargos de los Agentes del Ministerio Público y del personal operativo/sustantivo y del personal administrativo de las unidades administrativas en estudio.

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un

M

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
42/140



ESTADO DE MÉXICO



"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México."

riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva.

La divulgación o publicación de la información inherente a los servidores públicos operativos de este sujeto obligado, representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público, toda vez que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 33, de la Ley de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, el Ministerio Público es una institución única e indivisible, que funge como representante social en los intereses de quienes sean lesionadas o lesionados en sus derechos, a través de la investigación y persecución de los delitos y el ejercicio de la acción penal ante los tribunales competentes, es por ello, que cualquier tipo de información inherente a los servidores públicos con categoría operativa debe guardar un estricto sigilo para no ser divulgada.

Para salvaguardar el estado de derecho en la entidad, resulta de vital importancia la protección de la información del personal de esta Fiscalía General de Justicia, ya que con motivo del ejercicio de sus atribuciones, esta información es de índole reservado, pues es inherente a la función de los servidores públicos con categoría operativa, pues con motivo del ejercicio de sus atribuciones operativas, los grupos delincuenciales han atentado contra la vida e integridad física del personal de este sujeto obligado, en respuesta a las acciones operativas y jurídicas que han sido emprendidas en contra de estos grupos, lo que ha originado que en ocasiones hayan perdido la vida los servidores públicos de esta institución, puesto que sus actividades tienen como fin contribuir a una procuración de justicia pronta y expedita, además de las medidas de protección que garanticen la vida, integridad y seguridad de la sociedad mexicana.

Así mismo, en términos de lo dispuesto por el artículo 81, fracción III de la Ley de Seguridad del Estado de México, toda la información relativa al personal operativo que ponga en riesgo, su vida, su integridad o su salud con motivo de sus funciones es reservada y deben permanecer con este carácter.

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate.

La divulgación de la información pone en riesgo la salud, la integridad e incluso la vida de los servidores públicos encargados de las diligencias contenidas dentro de las investigaciones, y como consecuencia, la procuración de justicia, la seguridad pública, además se podría corromper la conservación del estado de derecho mexicano, en virtud de que individuos con pretensiones delictivas pudieran promover algún vínculo o relación directa con los elementos operativos o bien, someterlos a extorsión o amenazas con el fin de obtener información sensible sobre la persecución e investigación de hechos constitutivos de delito en los que actuaron en ejercicio de sus funciones, lo cual se traduciría en un detrimento al combate a la delincuencia y un perjuicio a la seguridad pública, vulnerando así, el interés general. Además, que podrían buscarlo para

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
43/140



ESTADO DE MÉXICO



"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México."

corromperlo o tener algún acto de represalia para desviar la conducción de determinada investigación.

En ese sentido, el riesgo que supondría la divulgación de la información supera el interés público general de que se difunda, debido a la puesta en peligro de la vida, seguridad o salud de los servidores públicos de este Sujeto Obligado, derechos fundamentales que adquieren mayor valor para su protección en atención a lo señalado en el artículo 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos el cual establece que:

"...Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona..."

Como se puede observar esta normatividad del derecho positivo Internacional, dispuesto en la Asamblea General de la ONU en su resolución 217, A, (III) de fecha 10 de diciembre de 1948, determina que la libertad, la justicia y la paz en el mundo, tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y los derechos iguales e inalienables de todos los seres humanos, por lo tanto, se puede establecer que es un elemento importante del derecho fundamental, el derecho a la vida y a la seguridad personal.

Bajo esa misma tesitura, no hay que perder de vista que la información del personal con la calidad de servidores públicos operativos es de índole estrictamente reservado de conformidad con la Ley de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, y la Ley de Seguridad de Estado de México, motivo por el cual no es procedente realizar la búsqueda de la información del interés del solicitante.

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;

Proporcionar los nombres o información de cualquier naturaleza, inherente a los aspirantes que fueron contratados mediante la convocatoria del treinta de mayo de dos mil veinticuatro para ocupar las plazas de Médico Legista de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, implica un riesgo real, demostrable e identificable con relación al interés público, de conformidad con lo siguiente:

Riesgo real: Publicar los nombres de los aspirantes contratados mediante la convocatoria para ocupar las plazas de Médico Legista de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, publicada el treinta de mayo de dos mil veinticuatro, estaría colocando en grave riesgo su vida, seguridad e integridad, pues dicha información forma parte del Sistema Nacional y Estatal de Seguridad Pública, misma que no puede ser proporcionada a cualquier persona, pues ésta guarda el carácter de reservada. Aunado a ello, esta institución se encuentra impedida legalmente para proporcionar información alguna que tenga que ver con el personal operativo, toda vez que se trata de información reservada.

M

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
44/140



ESTADO DE MÉXICO



“2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México.”

Es de precisar, que la seguridad pública es una función que está a cargo de la Federación, las entidades federativas que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos y comprende la prevención especial y general de los delitos, la sanción de las infracciones administrativas, así como la investigación y la persecución de los delitos y la reinserción social del sentenciado, en las respectivas competencias establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Para llevar a cabo dicha función, el Estado Mexicano la realiza por conducto de diversas instituciones en el ámbito de sus respectivas competencias, en el caso particular, por la institución de procuración de justicia que es la Fiscalía General de Justicia del Estado de México.

En ese sentido, es de suma importancia resaltar que la Ley de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, en su artículo 2, fracción VIII establece qué servidores públicos tendrán la calidad de personal operativo, entre las que se encuentran los agentes del ministerio público, policías de investigación y los servicios periciales, pues son éstos quienes realizan funciones tendentes a garantizar de manera directa la procuración de justicia, toda vez que sus actividades están encaminadas a recabar todos los elementos probatorios del delito en sus diferentes manifestaciones, por lo que, una forma en que la delincuencia puede llegar a poner en riesgo la seguridad del Estado de México, anulando, impidiendo u obstaculizando la actuación de los servidores públicos con funciones de carácter operativo, es conociendo sus nombres, sus adscripciones, horarios y demás información que permitan identificar al personal de referencia, así como aquella que sea inherente a las funciones que desempeñan.

Riesgo demostrable: Los aspirantes contratados mediante la convocatoria del treinta de mayo de dos mil veinticuatro para la categoría de Médico Legistas de la Fiscalía General del Estado de México, estarán inmersos en las actuaciones y diligencias que deben realizarse dentro de las carpetas de investigación y son las primeras personas en tener contacto con los ciudadanos que denuncian, al ser servidores públicos operativos, en tal virtud, son susceptibles de ataques, extorsiones, represalias y todas aquellas acciones encaminadas a desviar la conducción de las investigaciones, trayendo en consecuencia, que los grupos criminales o los perpetradores de los delitos evadan la acción de la justicia y que las víctimas se abstengan de denunciar en un futuro.

Es de precisar que, revelar cualquier información relativa a los servidores con esta categoría, pone en evidente riesgo la seguridad pública, pues daría a conocer a los grupos delictivos, información relevante que podría significar que sufran atentados perpetrados por criminales, lo que traería como consecuencia que no se pueda dar cumplimiento con los objetivos y obligaciones que la Fiscalía tiene conferidas a nivel Constitucional y ello dejaría en estado de indefensión a las víctimas de un delito.

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
45/140



ESTADO DE MÉXICO



“2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México.”

Por lo tanto, la información de cualquier naturaleza referente a los aspirantes contratados mediante la convocatoria del treinta de mayo de dos mil veinticuatro para ocupar las plazas de Médico Legista quienes son servidores públicos operativos que forman parte de las instituciones de procuración de justicia, guarda la calidad de reservada, derivado de lo cual, no es posible realizar la publicación en la plataforma de la Información Pública de Oficio Mexiquense (IPOMEX).

Riesgo identificable: Publicar información de cualquier naturaleza, referente a los aspirantes contratados mediante la convocatoria del treinta de mayo de dos mil veinticuatro para ocupar las plazas de Médico Legista de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, quienes con servidores con categoría operativa, incluso el simple pronunciamiento los vuelve identificables y reconocibles para grupos delictivos, al relacionarlos de manera directa con las actividades u operativos que realizan o realizaron. Además, que se podría ubicar en el hecho de que dichas personas pertenecen a la Institución que busca resguardar la paz, mantener el orden y realizar las actividades de prevención y salvaguarda de la integridad de las personas en el combate a la delincuencia, aunado a que desempeñan funciones de investigación de hechos delictivos.

Además de que implicaría la transgresión directa a la disposición contenida en el artículo 40, fracción XXI de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública e incluso puede ser considerado como una conducta tipificada como un delito en contra del correcto funcionamiento de las instituciones de seguridad pública y órganos jurisdiccionales, y de la seguridad de los servidores públicos y particulares, así como también sería una contravención a lo dispuesto por el artículo 100, apartado B, fracción I, inciso m) de la Ley de Seguridad del Estado de México, que a la letra establece

Artículo 100.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública tendrán, de conformidad con su adscripción a unidades de prevención, de reacción o de investigación, los derechos y obligaciones siguientes

B. Obligaciones:

I. Generales

m) Abstenerse conforme a las disposiciones aplicables, de dar a conocer por cualquier medio a quien no tenga derecho, documentos, registros, imágenes, constancias, estadísticas, reportes o cualquier otra información reservada o confidencial de la que tenga conocimiento en ejercicio y con motivo de su empleo, cargo o comisión

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
46/140



ESTADO DE MÉXICO



“2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México.”

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño.

La publicación de la información pone en riesgo la seguridad pública, la integridad, la seguridad e incluso la vida del personal de esta Fiscalía General de Justicia y de otras instancias de seguridad pública, además se podría corromper la conservación del estado de derecho en el Estado de México, de manera principal, en virtud de que, pudiese generar que los grupos delincuenciales atenten en su contra o lo coaccionen para guiar una o más de las investigaciones de las cuales sea parte.

Además de que existe un impedimento legal para dar a conocer cualquier tipo de información inherente al personal con categoría operativa. (modo)

La publicación de la información transgrede al personal operativo en virtud de que la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y la Ley de Seguridad del Estado de México, señalan que la información del personal de las instituciones de seguridad pública, es de carácter reservado, por lo que en todo momento deben conservar esa calidad.

Aunado a que la difusión de la información de cualquier naturaleza de servidores públicos con funciones operativas representa un riesgo durante desarrollo actual de las investigaciones en las cuales hayan participado, en virtud de que los grupos delictivos o personas con intereses dentro de las carpetas de investigación pueden buscar un contacto ya sea directo o indirecto por medio de extorsiones o disuasiones violentas para lograr que las diligencias no se lleven a cabo conforme a derecho, evitando con ello que el esclarecimiento de los actos delictivos cometidos lleguen a resolverse o bien, pueden evadirse de la justicia (tiempo)

Ateniendo al ámbito de competencia territorial, se trata de todo el territorio que ocupa el Estado de México, incluso pueden en su caso afectar a otras entidades puesto que muchas de las actividades de procuración de justicia se llevan a cabo de manera coordinada con otras fiscalías estatales. (lugar)

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

El acceso a la información pública no es un derecho absoluto, ya que está sujeto a limitaciones en atención al daño que puede ocasionar el difundir la información, en este sentido, no toda la información que se encuentre en los archivos de este Sujeto Obligado puede ser difundida, entregada o publicada. Así ocurre, en el caso de información relacionada con el personal con categoría operativa, pues son los encargados de la persecución e investigación de un delito, cuya excepción al acceso a la información debe estar destinada a proteger un objetivo legítimo, mismo que puede desencadenar en

MX
[Handwritten signatures and initials]

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
47/140



ESTADO DE MÉXICO



"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México."

posibles represalias contra la vida o integridad física de la víctima, familiares, testigos o, incluso, de los servidores públicos que desarrollan su trabajo con sigilo y eficacia, lo que se traduce en un perjuicio significativo al interés público.

Como se ha indicado previamente, clasificar la información solicitada se encuentra perfectamente ajustado al marco normativo en materia de transparencia y acceso a la información pública aplicable del Estado de México y atiende estrictamente al principio de proporcionalidad, toda vez que, otorgar la información requerida implicaría poner en riesgo al personal de esta Institución, así como la eficacia de las investigaciones, por tanto, lo procedente es reservar el pronunciamiento de la información de cualquier naturaleza respecto a los servidores públicos con categoría operativa.

Si bien es cierto que, el derecho de acceso a la información es reconocido desde el marco Constitucional, no menos cierto es que éste no es absoluto, pues al dar a conocer información de cualquier naturaleza relativa a los servidores públicos operativos no se estaría cumpliendo por parte de esta Fiscalía General con nuestra obligación de no ventilar información de carácter reservada, por lo que la limitación consistente en la reserva temporal de lo requerido, se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio que se pudiera ocasionar, ya que fenecido el plazo de reserva y extinguido el riesgo que ahora se actualiza, la información será susceptible de acceso.

Sirve de sustento a lo anterior, la siguiente Tesis Aislada con registro digital número 2000234.

INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).

Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la protección del interés público, los artículos 13 y 14 de la ley

MA

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
48/140



“2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México.”

establecieron como criterio de clasificación el de información reservada. El primero de los artículos citados establece un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la información, lo cual procederá cuando la difusión de la información pueda: 1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; 2) menoscabar negociaciones o relaciones internacionales; 3) dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país; 4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona; o 5) causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, prevención o verificación de delitos, impartición de justicia, recaudación de contribuciones, control migratorio o a las estrategias procesales en procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen estado. Por otro lado, con un enfoque más preciso que descriptivo, el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental contiene un catálogo ya no genérico, sino específico, de supuestos en los cuales la información también se considerará reservada: 1) la que expresamente se clasifique como confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental reservada; 2) secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otros; 3) averiguaciones previas; 4) expedientes jurisdiccionales que no hayan causado estado; 5) procedimientos de responsabilidad administrativa sin resolución definitiva; o 6) la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos y que formen parte de un proceso deliberativo en el cual aún no se hubiese adoptado una decisión definitiva. Como evidencia el listado anterior, la ley enunció en su artículo 14 supuestos que, si bien pueden clasificarse dentro de los lineamientos genéricos establecidos en el artículo 13, el legislador quiso destacar de modo que no se presentasen dudas respecto a la necesidad de considerarlos como información reservada.

Amparo en revisión 168/2011. Comisión Mexicana de Defensa y Protección de los Derechos Humanos, A.C. y otra. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

En cuanto al plazo se estima pertinente su reserva por cinco años.

En mérito de lo expuesto y fundado, los integrantes del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México emite el siguiente:

ACUERDO SE/14/2025/04
Se aprueba por UNANIMIDAD la clasificación de los nombres y sexo de los aspirantes que fueron contratados mediante la convocatoria del treinta de mayo de dos mil

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
49/140



ESTADO DE MÉXICO



“2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México.”

veinticuatro para ocupar las plazas de Médico Legista en la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, como información RESERVADA, por un periodo de cinco años.

Notifíquese a la unidad administrativa correspondiente para efecto de que actualice el IPOMEX, en los términos que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece.

La Presidenta continúa con el siguiente punto en el Orden del Día.

PUNTO 4. ANÁLISIS PARA LA APROBACIÓN, MODIFICACIÓN O REVOCACIÓN DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN PARA DAR CUMPLIMIENTO A LA OBLIGACIÓN DE TRANSPARENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 92, FRACCIONES XXIX, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 132, FRACCIÓN III.

De conformidad con lo dispuesto con el artículo 132, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se somete la clasificación de la información, como reservada para dar cumplimiento con las obligaciones de transparencia contenidas en el artículo 92, fracción XXIX, del mismo ordenamiento.

ANTECEDENTES

PRIMERO. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 92, fracción XXIX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se establece como obligación de los sujetos obligados el publicar toda la información sobre la información sobre los procesos y resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la versión pública del expediente respectivo y de los contratos celebrados.

SEGUNDO. Que de acuerdo al artículo 132, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la clasificación de la información se puede llevar a cabo para dar cumplimiento con las obligaciones de transparencia, previstas en el mismo ordenamiento.

TERCERO. Que mediante oficio 400LK2200/599/2025, la Dirección de Procesos Adquisitivos, Almacén e Inventarios, solicitó la aprobación de la clasificación parcial de la documentación consistente en el acta de presentación y apertura de propuestas técnicas y económicas, fallo de adjudicación, acta de junta pública para dar a conocer el fallo, solicitud de participación, contrato y factura relativa a la Adjudicación Directa ADP-FGJEM-05/2024, en virtud de que actualiza las causales de reserva contenidas en el

MX

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
50/140



ESTADO DE MÉXICO



“2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México.”

artículo 140, fracciones VI y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CUARTO. Se procede, al estudio y análisis al tenor de los siguiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 49, fracciones II y VIII y 128, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Comité de Transparencia tiene la atribución de confirmar, aprobar, modificar o revocar, las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas.

SEGUNDO.- Por regla general, toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, salvo casos específicos, es decir, cuando se trata de información clasificada como confidencial o reservada, en cuyo supuesto se restringe excepcionalmente el acceso a la información.

La información reservada, es aquella que se clasifica con ese carácter de manera temporal de acuerdo con las disposiciones de la Ley, pues se considera que su divulgación podría causar un daño.

TERCERO.- El artículo 140, fracciones VI y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, considera **información reservada**, aquella que pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación, así como la que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

CUARTO.- En este tenor, el artículo 141, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala que las causales de la reserva de la información deberán fundarse y motivarse a través de la aplicación de una prueba de daño.

La prueba de daño de acuerdo con la fracción XXXIII, del artículo 3, de la ley en comento, es aquella responsabilidad del Sujeto Obligado para demostrar de manera fundada y motivada que la divulgación de la información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley y que el menoscabo o daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla y por consiguiente debe clasificarse como reservada.

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
51/140



ESTADO DE MÉXICO



“2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México.”

Robustece lo anterior la Tesis Aislada, con número de registro digital 2018460, misma que señala lo siguiente:

PRUEBA DE DAÑO EN LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA. SU VALIDEZ NO DEPENDE DE LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE EL SUJETO OBLIGADO APORTE.

De acuerdo con el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y con los lineamientos segundo, fracción XIII y trigésimo tercero, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016, la prueba de daño es la argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados para acreditar que la divulgación de la información lesiona un interés jurídicamente protegido y que el daño que puede producir es mayor que el interés de conocer ésta. Para tal efecto, disponen que en la clasificación de la información pública (como reservada o confidencial), debe justificarse que su divulgación representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional; que ese riesgo supera el interés público general de que se difunda; y, que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Así, la prueba de daño establece líneas argumentativas mínimas que deben cursarse, a fin de constatar que la publicidad de la información solicitada no ocasionaría un daño a un interés jurídicamente protegido, ya sea de índole estatal o particular. Por tanto, al tratarse de un aspecto constreñido al ámbito argumentativo, la validez de la prueba de daño no depende de los medios de prueba que el sujeto obligado aporte, sino de la solidez del juicio de ponderación que se efectúe en los términos señalados.

Al aplicar la prueba de daño, conforme a lo señalado por los artículos Transitorio CUARTO y DÉCIMO NOVENO de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que expresamente dispone que:

“Cuarto.- Las menciones, atribuciones o funciones contenidas en otras leyes, reglamentos y, en general, en cualquier disposición normativa, respecto al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales se entenderán hechas o conferidas a los entes públicos que adquieren tales atribuciones o funciones, según corresponda.”

“Décimo Noveno.- Hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas, emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al presente Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así

MX

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
52/140



ESTADO DE MÉXICO



“2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México.”

como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.”

Al aplicar la prueba de daño, conforme a lo señalado por el artículo 107, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con el 129, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se determina lo siguiente:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública;

El área usuaria del contrato, tiene como objeto lograr un adecuado manejo y atención a los asuntos relacionados con los delitos de secuestro y extorsión vinculados a grupos criminales, utilizando recursos tecnológicos, que permitan enlazar los procedimientos de búsqueda de personas desaparecidas o privadas de su libertad y al mismo tiempo faciliten la obtención, clasificación, procesamiento y análisis de información necesaria para coadyuvar en la localización de personas desaparecidas, permitiendo una actuación inmediata y coordinada del personal operativo.

El uso de la tecnología es fundamental para generar líneas de investigación, por lo que el empleo de herramientas tecnológicas de inteligencia resulta una pieza clave en el campo de la investigación delictiva ayudando a ampliar los límites humanos en el proceso de información al tiempo de mejorar exponencialmente la capacidad de análisis.

Para la investigación de los delitos y en las labores de inteligencia, se requiere contar con equipos tecnológicos de vanguardia permitiendo ubicar tanto a personas desaparecidas como a probables responsables, así como de herramientas que permitan realizar búsquedas de manera sofisticada y precisa, que coadyuven con las tareas de investigación de esta fiscalía para el esclarecimiento de los hechos que permitan una pronta impartición de justicia.

El objeto del contrato en comento es un equipo tecnológico altamente especializado de marca y tipo específico, lo cual lo hace altamente identificable, fundamental en el combate a la delincuencia y en el logro de los objetivos de esta Fiscalía, ya que la información obtenida se encuentra directamente vinculada con la procuración de justicia y la investigación de delitos, facilitando una acción coordinada del personal operativo de esta fiscalía, permitiendo con ello una mayor eficacia y eficiencia en el combate a la delincuencia. En el entendido de que lo que se pretende evitar es un perjuicio al inocente, demostrar la presunta responsabilidad del imputado, así como tutelar los derechos de las personas vinculadas en la investigación.

Que el contrato en comento contiene la descripción de las características del bien adquirido en las que se detallan aspectos como funciones, aplicabilidad, capacidades, forma de ejecución, compatibilidad, cobertura de frecuencias, cobertura de bandas, entre otras, todas ellas necesarias para el combate al secuestro, para la resolución de casos de personas

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
53/140



ESTADO DE MÉXICO



“2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México.”

desaparecidas, secuestradas, esclarecimiento de los hechos investigados, la realización de búsquedas y localizaciones precisas, entre otras.

Riesgo real: Las acciones relativas a la procuración de justicia tendientes a garantizar la seguridad pública están vinculadas con las herramientas de que dispone el personal de la Fiscalía para las labores de combate al secuestro, entre ellas equipos técnicos y de sistemas que contribuyen un instrumento indispensable para el desarrollo de las actividades que día a día deben realizarse, por lo cual es fundamental que los grupos delictivos no conozcan las especificaciones técnicas de los instrumentos que fueron adquiridos, pues estos están directamente vinculados al estado de fuerza de la institución y a la capacidad de reacción de la fiscalía, toda vez que al conocerlos se podría afectar su funcionalidad.

Ello en el entendido de que, si los grupos delincuenciales tienen conocimiento de las especificaciones técnicas de los instrumentos y sistemas adquiridos por esta institución, representaría un riesgo inminente a la procuración de justicia, en virtud de que, al tener conocimiento de estos aspectos técnicos, los delincuentes estarían en posibilidad de evadir los sistemas de búsqueda y seguridad y con esto atentar contra la integridad, la seguridad e incluso la vida de las víctimas y en determinado momento de los servidores públicos que se encuentran a cargo de los mismos, del mismo modo, la seguridad pública podría verse vulnerada en tanto que puede sufrir atentados directamente por parte de los infractores de la ley penal, teniendo como consecuencia además, el detrimento en el patrimonio de la fiscalía.

Riesgo demostrable: De publicarse la información reservada, va a generar una ventaja indebida y obstrucción a las investigaciones, en su caso una disminución en la capacidad de esta Fiscalía para allegarse de elementos necesarios para la adecuada toma de decisiones en el combate a la delincuencia.

Los grupos delictivos, pueden adquirir equipamiento tecnológico capaz de neutralizar los propios de esta institución y poder evadir la justicia, lo que se traduce en una vulneración a la procuración de justicia en aras de coadyuvar con la seguridad pública y el bien social.

Riesgo identificable: La difusión de la información reservada, permitiría que diversos grupos delictivos, con la finalidad de inhibir, menoscabar o bloquear las acciones específicas que se realizan para la investigación y persecución de los delitos, vulneren e interfieran con la funcionalidad de nuestros equipos y sistemas objeto del contrato celebrado, elementos valiosos para el desempeño eficiente de esta Fiscalía, por lo cual, el proporcionar información en favor de la transparencia, no puede justificar el abrir las puertas a la obstrucción de justicia e impunidad.

La Fiscalía tiene encomendada la persecución de los delitos, así como las labores de inteligencia, es por esta razón que la adquisición de equipos y de sistemas constituye parte fundamental para la consecución de este objetivo, sin embargo, la divulgación de las especificaciones técnicas de los mismos, trae consigo la posibilidad de que los grupos

MX

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
54/140



ESTADO DE MÉXICO



"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México."

delictivos tengan conocimientos puntuales sobre el equipamiento necesario para neutralizar a los elementos para el combate en un operativo de búsqueda y/o rescate.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda;

Si bien es cierto que el derecho de acceso a la información se contempla constitucionalmente, lo cierto es que divulgar las especificaciones técnicas de los equipos y sistemas que utiliza la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, vulnera las acciones encaminadas a la procuración de justicia en aras de la seguridad pública.

Es así que las características técnicas no deben ser difundidas puesto que de conocerse por grupos delincuenciales, vulneraría, perjudicaría, disminuiría, obstruiría e impediría las actividades encaminadas a la persecución de los delitos, entre ellos el combate al secuestro; así como las funciones que ejerce esta Fiscalía, dado que la divulgación de la información puede ser utilizada por terceros ajenos a la institución para obstaculizar las operaciones contra las actividades de inteligencia, trayendo como consecuencia la impunidad de quienes cometan delitos.

Estos supuestos se acreditan, toda vez que, de realizarse la publicación íntegra de los documentos motivo de esta clasificación, se vulneraría la capacidad en materia de inteligencia técnica y de reacción con la que cuenta la Fiscalía, pues quedaría en evidencia el tipo de Software que utiliza lo que permitirá que los grupos delincuenciales tuvieran acceso a una tecnología similar o más avanzada, por ende mermarían nuestras capacidades operativas, incluso podrían perjudicar, sabotear o inutilizar el software base del sistema comprometiendo la acción de la justicia y por consecuencia corromper en la conservación del estado de derecho mexicano, vulnerando la capacidad de preservar la vida y seguridad de las personas.

En este sentido, difundir tal información permitiría a los grupos delictivos o a cualquier persona mermar nuestras capacidades operativas, lo que comprometería la acción de la justicia, y por ende a corromper la conservación del estado de derecho mexicano, al menoscabar la capacidad de esta institución para preservar y resguardar la vida y seguridad de las personas.

El riesgo de su divulgación es superior al interés público, ya que la procuración de justicia y la seguridad pública, es por demás de mayor importancia de preservar, así como también la integridad, la seguridad e incluso la vida de las posibles víctimas de los grupos delincuenciales, y, en su caso, de los servidores públicos que se dedican a labores de estrategia e inteligencia.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
55/140



ESTADO DE MÉXICO



“2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México.”

Se entiende entonces, que el modo en que se generaría el daño producido por el acceso a las características del contrato en mención se puede ver reflejado en la obstrucción de la persecución de los delincuentes al vernos bloqueados, vulnerados o rebasados por los grupos delictivos quienes utilizarían la información para sabotear el software utilizado impidiendo con ello la localización de las víctimas y de los probables responsables.

Al darse a conocer la información, se pone en riesgo la eficiencia de esta institución, y facilita que personas con pretensiones delictivas o en aras de evadir la justicia, realicen acciones en detrimento al combate a la delincuencia en perjuicio de la seguridad pública vulnerando el interés social y general.

La información suprimida en los documentos motivo de la presente clasificación, actualiza la excepción que dicta que esa información es reservada; sin embargo, previo a limitar el Derecho de Acceso a la información, todas las autoridades deben realizar una prueba de daño que pondere y valore de manera fundada y motivada, si esta se proporciona o no y si su divulgación podría causar un riesgo o perjuicio real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la procuración de justicia en aras de coadyuvar a la seguridad pública, que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, es decir, de manera estricta debe demostrarse que el perjuicio u objetivo reservado, resulta mayormente afectado que los beneficios que podrían lograrse con la difusión de la información.

Lo anterior, para lograr que de manera efectiva se respete el derecho humano establecido en el artículo 6°, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dispone que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública.

En este sentido, toda vez que la norma legal establece una restricción al derecho fundamental, esta debe ser proporcionada; es decir, se debe demostrar al ciudadano que la divulgación de la información amenaza con causar un perjuicio sustancial a la procuración de justicia, y que la restricción temporal del acceso a la información se basa en que se perjudica más el interés público con su divulgación que al derecho del ciudadano de conocerla, atendiendo a las consideraciones que señala el artículo 129, de la Ley de Transparencia de la entidad, con relación al diverso 107, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en tal virtud, con la reserva de la información, se protege el bien jurídico con mayor jerarquía atendiendo a la ponderación de derechos, pues de divulgarse la información que en el presente caso fue suprimida, pueden ponerse en riesgo la procuración de justicia y la seguridad pública de la sociedad mexiquense.

Mx

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
56/140



ESTADO DE MÉXICO



“2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México.”

Ahora bien, en atención a lo dispuesto por el numeral Trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la Elaboración de Versiones Publicas, en lo sucesivo Lineamientos, se determina lo siguiente:

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada.

Las causales aplicables del artículo 112, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para la clasificación de la información materia de la presente prueba de daño, son las contenidas en las fracciones VII y XVII, en concordancia con lo establecido en las fracciones VI y XI, del artículo 140, de la Ley de Transparencia de la entidad, preceptos que establecen que, será restringida cuando obstruya la prevención de delitos al obstaculizar las acciones implementadas para evitar su comisión y cuando por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales mismos que por ley tienen el carácter de reservados.

El riesgo a la seguridad pública, se determina ya que en caso de que los grupos delincuenciales tengan acceso a la información relativa a las especificaciones técnicas de los equipos utilizados por esta Fiscalía en la persecución de delitos, entre ellos el combate al secuestro; pueden evadir las acciones encaminadas a la procuración de justicia y con ello interferir en la persecución de los delitos, vulnerando con ello la seguridad pública de la sociedad mexicana.

Aunado a ello, la Ley de Seguridad del Estado de México, contempla en su artículo 81, fracciones I y II, lo siguiente:

Artículo 81.- Toda información para la seguridad pública generada o en poder de Instituciones de Seguridad Pública o de cualquier instancia del Sistema Estatal debe registrarse, clasificarse y tratarse de conformidad con las disposiciones aplicables. No obstante lo anterior, esta información se considerará reservada en los casos siguientes:

- I. Aquella cuya divulgación implique la revelación de normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, sistemas, tecnología o equipos útiles a la generación de inteligencia para la seguridad pública o el combate a la delincuencia en el Estado de México;
- II. Aquella cuya revelación pueda ser utilizada para actualizar o potenciar una amenaza a la seguridad pública o a las instituciones del Estado de México;(...)

MX
/

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
57/140



“2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México.”

Así mismo, la Ley de Seguridad del Estado de México en su artículo 100, apartado B, fracción I, inciso m), impide la posibilidad de publicar dicha información, en ese sentido, se inserta para un mayor entendimiento:

Artículo 100.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública tendrán, de conformidad con su adscripción a unidades de prevención, de reacción o de investigación, los derechos y obligaciones siguientes:

(...)

B. Obligaciones:

I. Generales:

(...)

m) Abstenerse conforme a las disposiciones aplicables, de dar a conocer por cualquier medio a quien no tenga derecho, documentos, registros, imágenes, constancias, estadísticas, reportes o cualquier otra información reservada o confidencial de la que tenga conocimiento en ejercicio y con motivo de su empleo, cargo o comisión.

Como puede verse, en el caso particular, dar a conocer las especificaciones técnicas de los equipos y sistemas de inteligencia, mismos que constituyen un elemento fundamental para el combate a la delincuencia, representa un riesgo que puede potenciar una amenaza para el éxito en las investigaciones y localización de personas desaparecidas, secuestradas y la captura de los presuntos responsables de la comisión de los hechos delictivos.

Derivado de lo anterior, no es procedente publicar en forma íntegra la información relacionada con la adjudicación directa “ADP-FGJEM-05/2024”, es por ello que se propone la reserva de la siguiente información referente a.

Documento	Rubros
• Solicitud de Participación de la Adjudicación Directa por Excepción a la Licitación Pública “ADP-FGJEM-05/2024”.	-Encabezado. -Primer párrafo. -Numeral 2.1.1 Descripción de los bienes. -Numeral 2.1.2. Lugar de entrega de los bienes -Numeral 2.1.13.4 -Anexo Uno, encabezado, columna de Descripción.

MX

**"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México."**

	-Anexo dos, primer párrafo, objeto de la adquisición.
• Acta de Presentación y Apertura de Propuestas técnica y Económica	-Encabezado. -Punto 36. -Pie de página de la hoja de firmas
• Fallo de Adjudicación	-Encabezado. -Primer párrafo del Fallo. -Párrafo en el que se emite el fallo -Descripción corta del bien adquirido - Pie de página en la hoja de firmas
• Acta de Junta Pública para dar a conocer el Fallo	-Encabezado. -Primer párrafo del Acta -Primer párrafo de la descripción del fallo. -Párrafo de la emisión del fallo -Descripción corta del bien adquirido. -Pie de página en la hoja de firmas.
• Contrato	-Encabezado. -Declaración "H" de la Contratante. -Cláusula Primera "Objeto del Contrato". -Anexo: Encabezado y columna de descripción.
• Factura	-Clave de unidad -Descripción del sistema y equipo adquirido.

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva.

La procuración de justicia es una función primordial de esta Fiscalía General, asimismo, la seguridad pública en una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, de conformidad con lo previsto en la Constitución y las leyes en la materia. La seguridad pública comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que la Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución.

De tal forma, que la Fiscalía General de Justicia, tiene la obligación por mandato Constitucional de velar por la procuración de justicia en aras de la seguridad pública y la preservación del orden público; en ese tenor, es fundamental que los servidores públicos tengan herramientas eficaces y suficientes para combatir la delincuencia, entre ellas, equipos técnicos y sistemas. Revelar las especificaciones y características de aquellos que fueron adquiridos, puede implicar, una amenaza potencial que puede representar una obstrucción en las investigaciones y en el combate a la delincuencia, por tanto, no es viable

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
59/140



ESTADO DE MÉXICO



“2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México.”

proporcionar las especificaciones técnicas de estos, porque de manera directa, incidirán en el bienestar social.

Lo anterior, en virtud de que los grupos delictivos, al conocer la información, tienen la capacidad de adquirir equipamiento con el que se pueda contrarrestar la eficiencia de los del sistema adquirido y con esto se ponga en riesgo la vida, la seguridad de las víctimas de los delitos y que aquellas personas que cometieron los delitos permanezcan en la impunidad sin ser capturados y por ende, continúen realizando sus conductas delictivas en perjuicio de la sociedad mexicana.

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate.

De difundirse la información que fue suprimida en los documentos objeto de la presente clasificación; existe una alta probabilidad de que los grupos delictivos tengan acceso a información de naturaleza técnica, inmersa en los equipos y sistemas adquiridos por la Fiscalía y que son utilizados para la investigación de delitos y la generación de inteligencia por lo que la afectación directa repercute en la integridad y la vida de las víctimas de dichos actos.

Es así toda vez que los perpetradores de los actos delictivos, al conocer la tecnología de las herramientas que utiliza esta Fiscalía General y que repercuten directamente en la capacidad de reacción, tiene la oportunidad de desarrollar, adquirir o contratar tecnologías que superen, bloquee o neutralice la implementada por esta institución, provocando con esto, evadirse de la acción de la justicia y poner en peligro el salvaguardar la vida e integridad de las víctimas.

Es por ello que, no es factible la publicidad de dicha información, siendo inminente el mantener con todo sigilo, sus especificaciones para impedir vulneración.

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;

El riesgo de difundir la información suprimida, ocasionaría que miembros de los grupos delictivos conocieran las herramientas con que cuenta esta Fiscalía General de Justicia del Estado de México, de manera particular, aquellas que implementa para la localización de víctimas desaparecidas, secuestrados, etc., cuyas tareas resultan sensibles, al encontrarse estrechamente vinculadas con la investigación y persecución de delitos, vulnerando la capacidad de reacción, así como los equipos utilizados por esta institución encargada de la procuración de justicia.

La publicidad de la información suprimida pone en riesgo a los servidores ya que si las organizaciones criminales o agentes delictivos, conocen las características de los equipos

NX

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
60/140



ESTADO DE MÉXICO



“2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México.”

utilizados por esta Fiscalía, serán capaces de vulnerar las mismas o en su caso, evadir las tácticas y estrategias de investigación y persecución de delitos; por lo que, resulta de mayor importancia para la sociedad, el cumplimiento de los mandamientos ministeriales y judiciales en las investigaciones y persecución de los delitos, sobre el interés particular de acceso a la información, garantizando así el derecho a la seguridad pública y procuración de justicia.

No se omite señalar que la función del ministerio público es la investigación de los hechos delictivos y buscar el castigo para los culpables y de divulgarse la tantas veces referida información, pudiera no cumplirse esta obligación por parte de esta representación social. Por tanto, se afirma que el perjuicio de difundir la misma supera el interés particular de conocerla.

Riesgo real: Las acciones relativas a la procuración de justicia tendientes a garantizar la seguridad pública están vinculadas con las herramientas de que dispone el personal de la Fiscalía para las labores de combate al secuestro, entre ellas equipos técnicos y de sistemas que contribuyen un instrumento indispensable para el desarrollo de las actividades que día a día deben realizarse, por lo cual es fundamental que los grupos delictivos no conozcan las especificaciones técnicas de los instrumentos que fueron adquiridos, pues estos están directamente vinculados al estado de fuerza de la institución y a la capacidad de reacción de la fiscalía, toda vez que al conocerlos se podría afectar su funcionalidad.

Ello en el entendido de que, si los grupos delincuenciales tienen conocimiento de las especificaciones técnicas de los instrumentos y sistemas adquiridos por esta institución, representaría un riesgo inminente a la procuración de justicia, en virtud de que, al tener conocimiento de estos aspectos técnicos, los delincuentes estarían en posibilidad de evadir los sistemas de búsqueda y seguridad y con esto atentar contra la integridad, la seguridad e incluso la vida de las víctimas y en determinado momento de los servidores públicos que se encuentran a cargo de los mismos, del mismo modo, la seguridad pública podría verse vulnerada en tanto que puede sufrir atentados directamente por parte de los infractores de la ley penal, teniendo como consecuencia además, el detrimento en el patrimonio de la fiscalía.

Riesgo demostrable: De publicarse la información reservada, va a generar una ventaja indebida y obstrucción a las investigaciones, en su caso una disminución en la capacidad de esta Fiscalía para allegarse de elementos necesarios para la adecuada toma de decisiones en el combate a la delincuencia.

Los grupos delictivos, pueden adquirir equipamiento tecnológico capaz de neutralizar los propios de esta institución y poder evadir la justicia, lo que se traduce en una vulneración a la procuración de justicia en aras de coadyuvar con la seguridad pública y el bien social.

Riesgo identificable: La difusión de la información reservada, permitiría que diversos grupos delictivos, con la finalidad de inhibir, menoscabar o bloquear las acciones

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
61/140



ESTADO DE MÉXICO



“2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México.”

específicas que se realizan para la investigación y persecución de los delitos, vulneren e interfieran con la funcionalidad de nuestros equipos y sistemas objeto del contrato celebrado, elementos valiosos para el desempeño eficiente de esta Fiscalía, por lo cual, el proporcionar información en favor de la transparencia, no puede justificar el abrir las puertas a la obstrucción de justicia e impunidad.

La Fiscalía tiene encomendada la persecución de los delitos, así como las labores de inteligencia, es por esta razón que la adquisición de equipos y de sistemas constituye parte fundamental para la consecución de este objetivo, sin embargo, la divulgación de las especificaciones técnicas de los mismos, trae consigo la posibilidad de que los grupos delictivos tengan conocimientos puntuales sobre el equipamiento necesario para neutralizar a los elementos para el combate en un operativo de búsqueda y/o rescate.

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño.

La divulgación de la información pone en riesgo la procuración de justicia en aras de coadyuvar a la seguridad pública en el Estado de México, toda vez que la información, atiende a características técnicas mediante la cual se facilita la investigación y persecución de actividades ilícitas, a través del equipo y sistemas con el fin de proteger y salvaguardar la vida e integridad de las víctimas, la posible detención de los probables responsables y combatir los delitos que dañan a la sociedad mexiquense.

Conforme a lo anterior, el daño que se genera al entregar la información objeto de la presente clasificación, incide directamente en el combate a la delincuencia, al permitir a los grupos delincuenciales a potencializar una amenaza, utilicen equipo que pueda inutilizar aquel que fue adquirido por esta institución y con esto se obstruyan las investigaciones, provocando que no se localicen a las personas que se encuentran desaparecidas, o secuestradas y tampoco se puedan capturar a los perpetradores de los hechos delictivos. (modo)

El uso de equipos de inteligencia, equipos y sistemas con ciertas características específicas, permite combatir a la delincuencia de una manera más eficaz y atiende a la urgencia del caso y está estrechamente vinculado a procurar la seguridad de las víctimas y la detención inmediata de los presuntos responsables de la comisión de un hecho tipificado como delito, por lo que su divulgación traería como consecuencia el no poder materializar la detención de los delincuentes y, peor aún no poder salvaguardar la vida o la libertad de las víctimas de los delitos que se combaten a través del uso de estos equipos y sistemas durante el desarrollo de las investigaciones. (tiempo)

En todo el territorio que ocupa el Estado de México, que puedan estarse desarrollando las investigaciones. (lugar)

Mx

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
62/140



ESTADO DE MÉXICO



“2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México.”

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá inferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

La clasificación estricta de la información que se suprime no obedece a un criterio arbitrario, sino que opera la reserva de la información por ministerio de Ley, en razón de que existen disposiciones legales tanto generales como específicas que expresamente mandatan su reserva.

Si bien es cierto que toda la información en posesión de los sujetos obligados es pública, también es cierto que el derecho de acceso a la información se encuentra sujeto a limitaciones por razones de interés público previstas en la norma correspondiente, es decir, el régimen de excepciones a la publicidad de la información obedece a un criterio de ponderación, en el cual resultara clasificada la misma, siempre que exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público por conocer o acceder a la información, tal como acontece en el caso que nos ocupa. En este caso, reservar la información suprimida se traduce en un medio restrictivo de acceso a la información, en virtud de que dicha reserva prevalece al proteger derechos como lo son la seguridad pública y el acceso a la justicia.

Robustece lo anterior, la siguiente tesis jurisprudenciales emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se cita a continuación:

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. *El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6º de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como “reserva de información” o “secreto burocrático”. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que haces al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.*

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
63/140



ESTADO DE MÉXICO



“2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México.”

Como se ha indicado previamente, clasificar las características técnicas detalladas en la documentación solicitada, se encuentra perfectamente ajustado al marco normativo en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública aplicable del Estado de México y atiende estrictamente al principio de proporcionalidad.

El acceso a la información pública tiene limitaciones, ya que no toda información que se encuentre en los archivos de este Sujeto Obligado puede ser difundida o entregada. Así ocurre, en el caso de información relacionada con la persecución e investigación de un delito, cuya excepción al acceso a la información debe estar destinada a proteger un objetivo legítimo, mismo que puede desencadenar en la obstrucción de las investigaciones y el fracaso de estas, que pueden concluir con la pérdida de las vidas de las víctimas que se encuentran desaparecidas o secuestradas, así como no poder capturar a quienes llevan a cabo los actos delictivos.

Si bien es cierto que el derecho de accesos a la información es reconocido desde el marco Constitucional, no menos cierto es que no es absoluto, pues al difundir información como la suprimida no se estaría cumpliendo por parte de esta Fiscalía General con nuestra obligación de no ventilar información de carácter reservada, por lo que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio que se pudiera ocasionar.

Finalmente en términos de los artículos 123, fracciones I y II, 124, fracción 1, 125 y 128 párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es necesaria la reserva parcial del contenido del Contrato “ADP-FGJEM-05-2024”, y de más información motivo de esta clasificación, por un plazo de cinco años.

En mérito de lo expuesto y fundado, el Comité de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, emite el siguiente:

ACUERDO SE/14/2025/05
Se APRUEBA por unanimidad, la clasificación parcial de la información señalada, contenida en la solicitud de participación, acta de presentación y apertura de propuestas técnicas y económicas, acta de junta pública para dar a conocer el fallo, contrato y factura relativa a la Adjudicación Directa ADP-FGJEM-05/2024 como RESERVADA, por un periodo de cinco años y se autoriza la versión pública.
Notifíquese a la unidad administrativa correspondiente para efecto de que actualice el IPOMEX, en los términos que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece.

M

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
64/140



ESTADO DE MÉXICO



“2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México.”

DEL MISMO MODO, POR LO QUE RESPECTA A LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL CONTENIDA EN LA FACTURA RELATIVA AL PROCESO ADQUISITIVO ADP-FGJEM-05/2024, SE PRESENTA EL PROYECTO DE CLASIFICACIÓN.

De conformidad con el artículo 5°, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública; no obstante, aquella referente a la intimidad, vida privada y la imagen de las personas, será protegida a través de un marco jurídico rígido, de tratamiento y manejo de datos personales.

En ese sentido, el artículo 24, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, precisa que los sujetos obligados serán los responsables de proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial.

Que el artículo 3 fracciones IX y XXIII de la Ley de Transparencia estatal, con relación al diverso 4 fracciones XI y XII y 6, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, se advierte que es confidencial la información concerniente a una persona física identificada o identificable, entendiéndose como tal, cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico, debiendo el Estado garantizar la privacidad de los individuos, para mayor entendimiento, se reproducen los artículos referidos, como sigue:

Artículo 3. ...

...

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

...

XXIII. Información privada: La contenida en documentos públicos o privados que refiera a la vida privada y/o los datos personales, que no son de acceso público;

Artículo 4. ...

XI. Datos personales: a la información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad, y que esté almacenada en los sistemas y bases de datos, se considerará que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico.

XII. Datos personales sensibles: a las referentes de la esfera de su titular cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud física o mental, presente o futura, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual.

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
65/140



ESTADO DE MÉXICO



“2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México.”

Artículo 6. *El Estado garantizará la privacidad de los individuos y velará porque no se incurra en conductas que puedan afectarla arbitrariamente.*

Que el artículo 143 fracción I, y penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala que se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando; se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable y la misma NO estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

En ese sentido, es preciso realizar las siguientes consideraciones:

- Los Datos Personales son cualquier información relativa a una persona física, que lo identifica o lo hace identificable. Es la información que nos describe, que nos da identidad, nos caracteriza y diferencia de otros individuos.
- Los Datos Personales suponen la titularidad de la persona física a que se refieren, en consecuencia, implican poder de control y disposición por parte de la persona concernida, así como el deber de confidencialidad de quienes son responsables de su tratamiento. En ese sentido, los datos personales se sustraen, en principio, del contenido de la información pública.
- El Derecho a la Protección de Datos Personales, es aquel que tienen todas las personas para decidir sobre el uso y manejo de su información personal. Se trata de un derecho humano reconocido por el artículo 16, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que impone obligaciones a los particulares y a las instituciones públicas que utilizan datos personales, y que otorgan derechos a los titulares de los datos, a fin de garantizar el buen uso de los mismos y el respeto a la privacidad, así como el derecho a la autodeterminación informativa de las personas.

Así mismo, los LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS, señala en su numeral Trigésimo octavo, fracción I, y penúltimo párrafo que se considera información confidencial los datos personales en los términos de la norma aplicable, la cual no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

De lo manifestado por la unidad administrativa, se advierte que las documentales contienen información que no es de carácter público; toda vez que, con este dato, pueden tener acceso a información de otra naturaleza, por lo cual, dar a conocer tales circunstancias, afecta de manera directa la vida privada y la intimidad de una persona identificada o identificable porque de manera directa se estaría proporcionando datos

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
66/140



ESTADO DE MÉXICO



“2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México.”

mediante los cuales permitiría de manera indubitable su identificación y localización, situación que representa un riesgo a su seguridad y vida privada.

En tal virtud, a fin de poder identificar de manera precisa, la información que encuadra en los supuestos de clasificación, se analizan los datos personales de carácter confidencial como sigue:

- **CÓDIGO QR**

En la Resolución RRA 7502/18, el INAI advierte que el código QR (del inglés Quick Response Code, código de respuesta rápida) es la evolución del código de barras.

Es un módulo para almacenar información en una matriz de puntos o en un código de barras bidimensional, el cual presenta tres cuadrados en las esquinas que permiten detectar la posición del código al lector.

Los códigos QR almacenan información y están adaptados a los dispositivos electrónicos móviles tales como como Smartphones o tabletas, permitiendo descifrar el código y trasladarlo directamente a un enlace o archivo, decodificando la información encriptada, por lo que podrían dar acceso a la información relativa a una persona física o jurídica colectiva que únicamente incumbe a su titular o personas autorizadas para el acceso, consulta e incluso difusión de la misma, por lo que resulta procedente su clasificación, con fundamento en la fracción I, del artículo 143 de la Ley de Transparencia de la Entidad.

- **SELLOS DIGITALES CONTENIDOS EN FACTURAS (SAT, CFDI)**

Los sellos digitales permiten autenticar y certificar documentos digitales, como facturas electrónicas, declaraciones fiscales y otros trámites relacionados con el cumplimiento fiscal. Es un mecanismo que garantiza la autenticidad y validez legal de los documentos digitales, al ser un tipo de firma electrónica avanzada, por lo que son un componente clave dentro del sistema de facturación electrónica en México, establecido por el Servicio de Administración Tributaria (SAT).

Es de relevancia mencionar, que el sello digital está basado en criptografía asimétrica, lo que significa que está vinculado a una clave privada que solo debe conocer el emisor del comprobante, por lo tanto, en términos del artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se considera un dato personal, toda vez que identifica o hace identificable a una persona.

- **CADENA ORIGINAL SAT**

La cadena original es una secuencia de datos que forma parte de los comprobantes fiscales digitales (CFDI) del SAT. La cadena original se genera a partir de la información de la factura electrónica y se incluye en el sello digital.

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
67/140



ESTADO DE MÉXICO



“2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México.”

La confidencialidad de la cadena original ayuda a garantizar la integridad y autenticidad de los documentos fiscales, así como a proteger la privacidad de los contribuyentes, por lo que resulta procedente su clasificación en términos del artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

- **NO. DE SERIE DE CERTIFICACIÓN SAT/ NO. DE SERIE DE CERTIFICADO**

Los números de serie de certificación y de certificado son cadenas únicas alfanuméricas que corresponden al Certificado de Sello Digital del contribuyente (persona física o moral).

El número de serie de certificación del SAT (Servicio de Administración Tributaria) es un dato clave que aparece en los CFDI (Comprobantes Fiscales Digitales por Internet) y está relacionado con el Certificado de Sello Digital (CSD). Este certificado es utilizado para firmar electrónicamente los CFDI y garantizar que la factura tiene validez fiscal.

El número de serie del certificado se utiliza para firmar los CFDI, este número se genera cuando se solicita un Certificado de Sello Digital ante el SAT y es necesario para garantizar que las facturas emitidas son válidas fiscalmente.

Derivado de lo anterior, se advierte que el número de serie de certificación SAT y el número de serie de certificado están vinculados entre sí, por lo que dar cuenta de ello, vulneraría la identidad de la persona que lo suscribe debiendo protegerse en términos de lo dispuesto por el artículo 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como el 4, fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

- **FOLIO FISCAL**

En una factura o póliza podemos localizar datos como son el lugar y fecha de expedición, la clave del Registro Federal de Contribuyentes de la persona a favor de quien se expida, cantidad, unidad de medida y clase de los bienes, mercancías o descripción del servicio o del uso o goce que amparen, el valor unitario consignado en número, esta información puede dar cuenta de la situación financiera de una persona.

Por lo cual debe de ser clasificada como confidencial en términos de los artículos 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como el 4, fracciones XI y XII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

Derivado de lo cual todos los datos que forman parte del sello digital están vinculados entre sí, por lo que dar cuenta de ello, revelaría la identidad de la persona que lo suscribe debiendo protegerse en términos de lo dispuesto por el artículo 143 fracción I de la Ley

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
68/140



“2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México.”

de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como el 4, fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

Asimismo, el artículo 100, apartado B, fracción I, inciso m) del mismo ordenamiento, establece la obligación de los servidores públicos de las instituciones de seguridad, de abstenerse de dar a conocer por cualquier medio a quien no tenga derecho, información reservada o confidencial de la que tenga conocimiento en ejercicio y con motivo de su empleo, cargo o comisión.

Derivado de lo anterior, se encuentra impedido para proporcionar los datos mencionados dentro del documento requerido por el particular, en virtud de que revelan la información de carácter personal de una persona identificada o identificable.

En mérito de lo expuesto y fundado, los Integrantes del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, emiten el siguiente:

ACUERDO SE/14/2025/06
Se aprueba por UNANIMIDAD la clasificación de los datos personales contenidos en la factura del contrato ADP-FGJEM-05/2024, como información CONFIDENCIAL.
Notifíquese a la unidad administrativa correspondiente para efecto de que actualice el IPOMEX, en los términos que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece.

La Presidenta continúa con el siguiente punto en el Orden del Día.

PUNTO 5. ANÁLISIS PARA LA APROBACIÓN, MODIFICACIÓN O REVOCACIÓN DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN PARA LA ATENCIÓN DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NÚMERO 00424/FGJ/IP/2025.

Para dar atención a la presente solicitud, es necesario realizar las siguientes precisiones.

ANTECEDENTES

PRIMERO. El seis de mayo de dos mil veinticinco, la Fiscalía General de Justicia del Estado de México recibió a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), entre otras, la solicitud de información registrada bajo el folio 00424/FGJ/IP/2025, de la cual tiene conocimiento este órgano colegiado.

SEGUNDO. La Dirección General de Tecnologías de la Información y Comunicaciones señaló que el pronunciamiento de la existencia o no de la información requerida actualiza el supuesto contenido en el artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso

(Handwritten signatures and initials)

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
69/140



ESTADO DE MÉXICO



“2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México.”

a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez se trata de información de índole confidencial.

TERCERO. Con fundamento en los artículos 53, fracciones X y XIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se presenta al Comité de Transparencia, el proyecto de clasificación como INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, RESPECTO DEL PRONUNCIAMIENTO DE LA EXISTENCIA O NO DE EXPEDIENTES O CARPETAS DE INVESTIGACIÓN EN DONDE REFIERA A LA PERSONA SEÑALADA EN LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 00424/FGJ/IP/2025.

CONSIDERANDO

PRIMERO. - De conformidad con lo dispuesto por el artículo 49, fracciones II y VIII, y 128, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Comité de Transparencia tiene la atribución de confirmar, aprobar, modificar o revocar, las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas.

SEGUNDO. - Por regla general, toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados es pública, salvo casos específicos, es decir, cuando se trata de información clasificada como confidencial o reservada, en cuyo supuesto se restringe excepcionalmente el acceso a la información.

TERCERO. - De conformidad con el artículo 5º, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública; no obstante, aquella referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, será protegida a través de un marco jurídico rígido, de tratamiento y manejo de datos personales.

CUARTO. - En ese sentido, el artículo 24, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, precisa que los Sujetos Obligados serán los responsables de proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 132, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se procede a emitir el siguiente acuerdo de clasificación, en términos de lo dispuesto por el artículo 149, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Que de lo dispuesto por el artículo 3, fracción IX y XXIII, de la Ley de Transparencia estatal, en relación con el diverso 4, fracciones XI y XII, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, y 143,

M

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
70/140



“2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México.”

fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se advierte que es confidencial la información concerniente a una persona física o jurídico colectivo identificada o identificable, entendiéndose como tal, cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico, para mayor entendimiento, se reproducen los artículos referidos como sigue:

Artículo 3. ...

...

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

...

XXIII. Información privada: La contenida en documentos públicos o privados que refiera a la vida privada y/o los datos personales, que no son de acceso público;

Artículo 4. ...

XI. Datos personales: a la información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad, y que esté almacenada en los sistemas y bases de datos, se considerará que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico.

XII. Datos personales sensibles: a las referentes de la esfera de su titular cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud física o mental, presente o futura, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual.

Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;

Así mismo, los LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS, señala en su numeral Trigésimo octavo, fracción I, y penúltimo párrafo que se considera información confidencial, los datos personales en los términos de la norma aplicable, la cual no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

Tomando en cuenta que, para ejercer el derecho de acceso a la información, no es necesario acreditar la personalidad, ni el interés jurídico o legítimo que tiene dentro de un

M
/

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
71/140



ESTADO DE MÉXICO



“2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México.”

asunto, lo cierto es que esta autoridad no tendría la certeza de proporcionar la información a quién en términos de la legislación aplicable en materia penal, tenga derecho, pues si bien es cierto que por regla general la información que generan los sujetos obligados es pública, también lo es que durante la etapa de investigación de los delitos que establece el Código Penal del Estado de México, se llevan a cabo diversas diligencias encaminadas a recabar todos los elementos probatorios del delito, para determinar la responsabilidad de una persona que está siendo investigada y en su caso, la formulación de la imputación y hasta el cierre de la investigación.

Bajo esa tesitura, en caso de existir un expediente o una carpeta de investigación, el Ministerio Público se encuentra obligado a guardar con toda diligencia la intimidad de las personas y los datos personales de quienes intervienen en el procedimiento penal por lo que no es factible entregar información a persona extraña a ella, pues de hacerlo se vulneraría el correcto desarrollo de una investigación ministerial, aun incluso a través de una solicitud de acceso a la información.

En las diligencias que integran la investigación criminal, solo las partes legitimadas pueden conocer la información que la integra para estar en aptitud de defender su derecho.

Hay que considerar que los expedientes y/o carpetas de investigación, cuentan con un número único en las cuales existe una víctima, un imputado y un hecho delictivo, es decir, no es posible dissociar esta información, ahora bien, el realizar un pronunciamiento en sentido afirmativo respecto de la existencia de expedientes o carpetas de investigación en donde refieran a la persona mencionada en la solicitud 00424/FGJ/IP/2025, significaría revelar la información a un tercero que, en caso de existir, puede o no formar parte de la investigación, y que al proporcionarle información, pueda identificar plenamente a las partes que se encuentran involucradas, en virtud de que, pudiera contar con información que quizá formara o no parte de esa indagatoria, (se insiste, en caso de que la hubiera), ahora, bien, suponiendo que quién lo solicitara, se tratara de la persona involucrada directamente, de tener conocimiento de la existencia de una investigación en su contra, podría realizar acciones específicas para evadir la responsabilidad ante la justicia, provocando que con esto, no se pueda lograr el resarcimiento de las víctimas del delito que se hubiera perpetrado, es así que de existir una investigación, afectaría su derecho al honor, imagen y el principio de presunción de inocencia.

Robustece lo anterior, la Tesis Aislada con número de registro digital 2003844, que señala lo siguiente:

***DERECHOS AL HONOR, A LA INTIMIDAD Y A LA PROPIA IMAGEN.
CONSTITUYEN DERECHOS HUMANOS QUE SE PROTEGEN A TRAVÉS DEL
ACTUAL MARCO CONSTITUCIONAL.***

Si conforme a las características que conforman a los derechos humanos, éstos no recaen sobre cosas materiales, sino que otorgan acción para lograr que el Estado

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
72/140



"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México."

respete los derechos garantizados, y se consideran esenciales e inherentes al ser humano y derivados de su propia naturaleza, resulta lógico que los atributos de la personalidad se enlacen directamente con tales derechos, pues los mencionados atributos tienen una coincidencia con las libertades protegidas por los derechos del hombre como son los concernientes al honor, a la intimidad y a la propia imagen que constituyen derechos subjetivos del ser humano, en tanto que son inseparables de su titular, quien nace con ellos, y el Estado debe reconocerlos. Como no recaen sobre bienes materiales, sino sobre la personalidad de los individuos, son generales porque corresponden a todos los seres humanos, y no pueden considerarse renunciables, transmisibles o prescriptibles, porque son inherentes a la persona misma, es decir, son intrínsecos al sujeto quien no puede vivir sin ellos. Ahora, del contenido expreso del artículo 1o. constitucional se advierte que nuestro país actualmente adopta una protección amplia de los derechos humanos, mediante el reconocimiento claro del principio pro personae, como rector de la interpretación y aplicación de las normas jurídicas, en aquellas que favorezcan y brinden mayor protección a las personas, aunado a que también precisa de manera clara la obligación de observar los tratados internacionales firmados por el Estado Mexicano al momento de aplicar e interpretar las normas jurídicas en las que se vea involucrado este tipo de derechos, como son los señalados atributos de la personalidad conforme a la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y en casos en los que se involucra la posible afectación por daño moral de un atributo de la personalidad -en su vertiente del derecho al honor- debe aplicarse la tutela y protección consagrada en los principios reconocidos al efecto en nuestra Carta Magna, con independencia de que no exista una referencia expresa en el texto constitucional hacia la salvaguarda concreta del citado atributo, pues la obligación de protección deriva de disposiciones contenidas en dos tipos de ordenamientos superiores -Constitución y tratados internacionales- con los que cuenta el Estado Mexicano.

En ese sentido, aseverar la existencia de expedientes o carpetas de investigación, podrían realizarse acciones específicas, para poder evadir la acción de la justicia, así como alterar o destruir los medios de prueba que estuviera recabando el Ministerio Público, aunado a ello, es importante mencionar, que en caso de que existieran, éstas son de naturaleza reservada, en términos de lo dispuesto por el artículo 218, del Código Nacional de Procedimientos Penales por lo que únicamente las partes, podrían tener acceso a las mismas.

Así mismo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 81, fracción V, de la Ley de Seguridad del Estado de México, la información contenida en los procedimientos y demás archivos relativos a la investigación para la prevención y la investigación de los delitos y faltas administrativas, es reservada, sin dejar de considerar, que es una obligación del personal que integra las instituciones de seguridad pública, abstenerse de dar a conocer a quien no tenga derecho, información confidencial, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 100, apartado B, fracción I, inciso m) el cual se inserta para un mejor entendimiento.

M
/

[Firma manuscrita]

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
73/140



ESTADO DE MÉXICO



"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México."

Artículo 100.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública tendrán, de conformidad con su adscripción a unidades de prevención, de reacción o de investigación, los derechos y obligaciones siguientes:

(...)

B. Obligaciones:

I. Generales:

(...)

m) Abstenerse conforme a las disposiciones aplicables, de dar a conocer por cualquier medio a quien no tenga derecho, documentos, registros, imágenes, constancias, estadísticas, reportes o cualquier otra información reservada o confidencial de la que tenga conocimiento en ejercicio y con motivo de su empleo, cargo o comisión

Por otro lado, en caso de que no existieran o no se cuente con expedientes o carpetas de investigación, puede inferirse de manera errónea, que las autoridades ministeriales no han realizado debidamente una labor, cuando pudieran existir factores externos por los cuales no existan, o incluso, por razones de competencia u otros, atendiendo al caso en concreto, por lo cual al revelar información de esta naturaleza, puede una persona, llegar a conclusiones que no precisamente estén apegadas a la verdad, razón por la cual, no es posible emitir un pronunciamiento en sentido negativo o positivo respecto de la existencia o no de expedientes o carpetas de investigación.

No se puede evitar reiterar, que lo que se está clasificando en este acto, es la imposibilidad jurídica, de emitir un pronunciamiento en sentido afirmativo o negativo respecto de la existencia o no de expedientes o carpetas de investigación con motivo de los hechos referidos en la solicitud.

Corolario de lo expuesto, lo procedente es clasificar el pronunciamiento respecto de la existencia o no, de expedientes o carpetas de investigación en donde refiera a la persona señalada en la solicitud 00424/FGJ/IP/2025.

En mérito de lo expuesto y fundado, los Integrantes del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, emiten el siguiente:

**ACUERDO
SE/14/2025/07**

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
74/140



ESTADO DE MÉXICO



"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México."

Se aprueba por UNANIMIDAD la clasificación del pronunciamiento respecto de la existencia o no de expedientes o carpetas de investigación en donde refiera a la persona señalada en la solicitud 00424/FGJ/IP/2025 como información CONFIDENCIAL.

Por conducto de la Titular de la Unidad de Transparencia, notifíquese al solicitante el presente acuerdo de clasificación, a través del sistema que corresponda.

La Presidenta continúa con el siguiente punto en el Orden del Día.

PUNTO 6. ANÁLISIS PARA LA APROBACIÓN, MODIFICACIÓN O REVOCACIÓN DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN PARA LA ATENCIÓN DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NÚMERO 00430/FGJ/IP/2025.

Para dar atención a la presente solicitud, es necesario realizar las siguientes precisiones.

ANTECEDENTES

PRIMERO. El seis de mayo de dos mil veinticinco, la Fiscalía General de Justicia del Estado de México recibió a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), entre otras, la solicitud de información registrada bajo el folio 00430/FGJ/IP/2025, de la cual tiene conocimiento este órgano colegiado.

SEGUNDO. La Dirección de Administración de Personal y Nómina señaló que la información requerida, relativa a la búsqueda y pronunciamiento en la plantilla de personal operativo de las personas referidas en la solicitud de información 00430/FGJ/IP/2025 es reservada, en virtud de que se actualiza en el supuesto contenido en el artículo 140, fracción XI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en virtud de que existe una disposición expresa que le otorga ese carácter.

TERCERO. Con fundamento en los artículos 53, fracciones X y XIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se presenta al Comité de Transparencia, el proyecto de clasificación como RESERVADA, RESPECTO DE LA BÚSQUEDA Y PRONUNCIAMIENTO EN LA PLANTILLA DEL PERSONAL OPERATIVO DE LAS PERSONAS REFERIDAS EN LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 00430/FGJ/IP/2025.

CUARTO. Se procede a su estudio al tenor de lo siguiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. - De conformidad con lo dispuesto por los artículos 49, fracciones II y VIII, y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
75/140



ESTADO DE MÉXICO



“2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México.”

Municipios, el Comité de Transparencia tiene la atribución de confirmar, aprobar, modificar o revocar, las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas.

SEGUNDO. - Por regla general, toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, salvo casos específicos, es decir, cuando se trata de información clasificada como confidencial o reservada, en cuyo supuesto se restringe excepcionalmente el acceso a la información.

La información reservada, es aquella que se clasifica con ese carácter de manera temporal de acuerdo con las disposiciones de la Ley, pues se considera que su divulgación podría causar un daño en términos de las disposiciones legales aplicables.

TERCERO. - La Dirección de Administración de Personal y Nómina, señaló que su solicitud de reserva tiene su fundamento en el artículo 140, fracción XI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en virtud de que no es posible realizar la búsqueda en la plantilla del personal operativo.

CUARTO. - El artículo 140, fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, considera *información reservada*, aquella que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

QUINTO. - En este tenor, el artículo 141, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala que las causales de la reserva de la información deberán fundarse y motivarse a través de la aplicación de una prueba de daño.

La prueba de daño de acuerdo con la fracción XXXIII, del artículo 3, de la ley en comento, es aquella responsabilidad del Sujeto Obligado para demostrar de manera fundada y motivada que la divulgación de la información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley y que el menoscabo o daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla y por consiguiente debe clasificarse como reservada, robustece lo anterior la Tesis Aislada, con número de registro digital 2018460, misma que señala lo siguiente:

PRUEBA DE DAÑO EN LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA. SU VALIDEZ NO DEPENDE DE LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE EL SUJETO OBLIGADO APORTE.

De acuerdo con el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y con los lineamientos segundo, fracción XIII y trigésimo tercero, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
76/140



ESTADO DE MÉXICO



"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México."

información, así como para la elaboración de versiones públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016, la prueba de daño es la argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados para acreditar que la divulgación de la información lesiona un interés jurídicamente protegido y que el daño que puede producir es mayor que el interés de conocer ésta. Para tal efecto, disponen que en la clasificación de la información pública (como reservada o confidencial), debe justificarse que su divulgación representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional; que ese riesgo supera el interés público general de que se difunda; y, que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Así, la prueba de daño establece líneas argumentativas mínimas que deben cursarse, a fin de constatar que la publicidad de la información solicitada no ocasionaría un daño a un interés jurídicamente protegido, ya sea de índole estatal o particular. Por tanto, al tratarse de un aspecto constreñido al ámbito argumentativo, la validez de la prueba de daño no depende de los medios de prueba que el sujeto obligado aporte, sino de la solidez del juicio de ponderación que se efectúe en los términos señalados.

Al aplicar la prueba de daño, conforme a lo señalado por los artículos Transitorio CUARTO y DÉCIMO NOVENO de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que expresamente dispone que:

"Cuarto.- Las menciones, atribuciones o funciones contenidas en otras leyes, reglamentos y, en general, en cualquier disposición normativa, respecto al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales se entenderán hechas o conferidas a los entes públicos que adquieren tales atribuciones o funciones, según corresponda."

"Décimo Noveno.- Hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas, emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al presente Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley."

Al aplicar la prueba de daño, conforme a lo señalado por el artículo 107, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con el 129, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se determina lo siguiente:

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
77/140



ESTADO DE MÉXICO



“2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México.”

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública.

Realizar una búsqueda en la plantilla de personal operativo para efectuar un pronunciamiento, implica un riesgo real, demostrable e identificable con relación al interés público, puesto que, el simple pronunciamiento del nombre, unidad administrativa, cargo y/o funciones del personal operativo que integra este, los vuelve identificables y posiblemente reconocibles por grupos delictivos, circunstancia que detonaría muchísimas aristas de peligro de conformidad con lo siguiente:

Riesgo Real: De constatar y en su caso, afirmar los nombres, lugar de adscripción, puesto funcional o categoría de las personas referidas en la solicitud estaría colocando en grave riesgo su vida, seguridad e integridad, máxime que el particular cuenta con los nombres completos de las personas de su interés, datos que de corroborarse o afirmarse los hace plenamente identificables. Aunado a ello, esta institución se encuentra impedida legalmente para proporcionar información alguna que tenga que ver con el personal operativo, incluso el pronunciamiento de si forman parte de este Sujeto Obligado o no, toda vez que se trata de información reservada.

Es de precisar que, la seguridad pública es una función que está a cargo de la Federación, y las entidades federativas, que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz pública y comprende la prevención especial y general de los delitos, la sanción de las infracciones administrativas, así como la investigación y la persecución de los delitos y la reinserción social del sentenciado, en términos de esta Ley, en las respectivas competencias establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Para llevar a cabo dicha función, el Estado Mexicano la realiza por conducto de diversas instituciones en el ámbito de sus respectivas competencias, en el caso particular, por la institución de procuración de justicia que es, la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, ahora bien, al realizar su búsqueda se estaría brindando aquella información relacionada con el personal operativo encargado de garantizar el Estado de Derecho en el territorio, principio general de gobernanza para todas las personas, instituciones y entidades públicas y privadas.

En ese sentido, es de suma importancia resaltar que la Ley de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, en su artículo 2, fracción VIII establece qué servidores públicos tendrán la calidad de personal operativo, pues son éstos quienes realizan funciones tendentes a garantizar de manera directa la procuración de justicia, toda vez que sus actividades están encaminadas a recabar todos los elementos probatorios del delito en sus diferentes manifestaciones, por lo que, una vertiente en que la delincuencia puede llegar a poner en riesgo la seguridad del Estado de México es anulando, impidiendo u obstaculizando la actuación del personal con carácter operativo; al identificar sus

M

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
78/140



ESTADO DE MÉXICO



“2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México.”

nombres, ubicando su adscripción, conociendo sus horarios y/o actividades, así como información que permita reconocerles por las propias funciones que desempeñan.

Riesgo Demostrable: La Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública en su artículo 5, fracción IX, establece que las instituciones de Procuración de Justicia, las Instituciones de la Federación y entidades federativas que integran al Ministerio Público, los servicios periciales, policías de investigación y demás auxiliares de aquel, forman parte del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así mismo, el artículo 110, último párrafo establece que:

Artículo 110.- Los integrantes del Sistema están obligados a permitir la interconexión de sus Bases de Datos para compartir la información sobre Seguridad Pública con el Sistema Nacional de Información, en los términos de esta Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables.

Para efecto de dar cumplimiento al párrafo anterior, se adoptarán los mecanismos tecnológicos necesarios para la interconexión en tiempo real y respaldo de la información.

La información contenida en las Bases de Datos del Sistema Nacional de Información, podrá ser certificada por la autoridad respectiva y tendrá el valor probatorio que las disposiciones legales determinen.

Se clasifica como reservada la información contenida en todas y cada una de las Bases de Datos del Sistema Nacional de Información, así como los Registros Nacionales y la información contenida en ellos, en materia de detenciones, información criminal, personal de seguridad pública, personal y equipo de los servicios de seguridad privada, armamento y equipo, vehículos, huellas dactilares, teléfonos celulares, medidas cautelares, soluciones alternas y formas de terminación anticipada, sentenciados y las demás necesarias para la operación del Sistema, [cuya consulta es exclusiva de las instituciones de Seguridad Pública que estén facultadas en cada caso, a través de los servidores públicos que cada institución designe, por lo que el público no tendrá acceso a la información que en ellos se contenga]. Párrafo declarado inválido por sentencia de la SCJN a Acción de Inconstitucionalidad DOF 30-06-2021 (En la porción normativa “cuya consulta es exclusiva de las instituciones de Seguridad Pública que estén facultadas en cada caso, a través de los servidores públicos que cada institución designe, por lo que el público no tendrá acceso a la información que en ellos se contenga”)

Del mismo modo, el artículo 25, fracción III, de la Ley de Seguridad del Estado de México, señala, como se integrará el Sistema Estatal de Seguridad, para lo cual es necesario transcribir el numeral citado, el cual a la letra dispone:

Artículo 25.- El Sistema Estatal se conformará con toda la información relacionada con la seguridad pública, que generen las Instituciones de Seguridad Pública y, en su caso, de la Federación y las entidades federativas.

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
79/140



ESTADO DE MÉXICO



“2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México.”

- I. De información Criminal;
 - II. De información Penitenciaria;
 - III. De Personal de Instituciones de Seguridad Pública;**
 - IV. De Registro de Armamento y Equipo;
 - V. De Registro Administrativo de Detenciones;
 - VI. De prevención social de la violencia y la delincuencia; y
 - VII. Las demás bases de datos que se generen.
- (énfasis añadido)**

Derivado de lo cual, la información que integra dicho sistema, debe de tener la calidad de información reservada en términos de lo dispuesto por el artículo 27 del mismo ordenamiento, el cual se inserta a continuación.

Artículo 27.- La información contenida en el Sistema Estatal será clasificada como confidencial o reservada en los términos que establezcan las normas aplicables, así como en los acuerdos que emita para tal efecto el Consejo Estatal.

Los instrumentos jurídicos sobre criterios y protocolos de operación, investigaciones preventivas, datos y criterios empleados en el sistema de reinserción social, así como datos personales de los servidores públicos de las instituciones de seguridad pública a cargo de operativos y demás acciones de investigación, serán considerados como confidenciales.

(énfasis añadido)

Por consiguiente, la información relacionada a la búsqueda del personal que tenga la calidad operativa en esta Institución de seguridad guarda estrictamente la naturaleza de reservada, de ahí que exista un impedimento para hacer algún tipo de manifestación al respecto, toda vez que, se genera la expectativa razonable de que la delincuencia podría aprovechar la transmisión de cierta información por medio de una solicitud de acceso a la información pública, para tomar ventaja con la apertura de los registros que obran en el Sujeto Obligado.

Riesgo identificable: Emitir pronunciamiento relacionado al personal operativo implicaría la transgresión directa a la disposición contenida en el artículo 40, fracción XXI de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, *“Abstenerse, conforme a las disposiciones aplicables, de dar a conocer por cualquier medio a quien no tenga derecho, documentos, registros, imágenes, constancias, estadísticas, reportes o cualquier otra información reservada o confidencial de la que tenga conocimiento en ejercicio y con motivo de su empleo, cargo o comisión.”*

Ahora bien, con un enfoque más preciso que descriptivo, se estima que el criterio de BÚSQUEDA deberá tutelarse cuando la difusión de la información pueda: “1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; 2) menoscabar investigaciones o la prevención de delitos; 3) dañar la estabilidad jurídica del país, estado o municipios; 4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona; o 5) causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, la impartición de justicia o, las

MX

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
80/140



ESTADO DE MÉXICO



“2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México.”

estrategias procesales en diversos procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen estado”.

Aunado a que, incluso puede ser considerado como una conducta tipificada como un delito en contra del correcto funcionamiento de las instituciones de seguridad pública y órganos jurisdiccionales, y de la seguridad de los servidores públicos y particulares.

En ese sentido, es necesario puntualizar, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 100, apartado B, fracción I, inciso m), de la Ley de Seguridad del Estado de México, los servidores públicos que integran a las instituciones de seguridad pública se encuentran impedidos para realizar algún pronunciamiento al respecto, por lo que se inserta el texto aludido para un mejor entendimiento.

Artículo 100.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública tendrán, de conformidad con su adscripción a unidades de prevención, de reacción o de investigación, los derechos y obligaciones siguientes:

B. Obligaciones:

I. Generales:

(...)

m) Abstenerse conforme a las disposiciones aplicables, de dar a conocer por cualquier medio a quien no tenga derecho, documentos, registros, imágenes, constancias, estadísticas, reportes o cualquier otra información reservada o confidencial de la que tenga conocimiento en ejercicio y con motivo de su empleo, cargo o comisión;

(...)

Por lo que no es posible realizar un pronunciamiento respecto de la información relativa al personal operativo, ya que ésta debe mantener la calidad de reservada.

Así las cosas, resulta que es jurídicamente correcto hacer restricciones al derecho de Acceso a la Información, como se puede apreciar en el siguiente criterio orientador, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su “Gaceta”, Novena Época, Tomo XI, abril del 2000, bajo el número 169772.

“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.

El ejercicio del derecho a la información no es irrestricto, sino que tiene límites que se sustentan en la protección de la seguridad nacional y en el respeto a los intereses de la sociedad y a los derechos de los gobernados, en atención a la materia de que

M
A
A
A

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
81/140



ESTADO DE MÉXICO



"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México."

se trate. En ese sentido, el citado precepto, al remitir a diversas normas ordinarias que establezcan restricciones a la información, no viola la garantía de acceso a la información contenida en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque es jurídicamente adecuado que en las leyes reguladoras de cada materia, el legislador federal o local establezca las restricciones correspondientes y clasifique a determinados datos como confidenciales o reservados, con la condición de que tales límites atiendan a intereses públicos o de los particulares y encuentren justificación racional en función del bien jurídico a proteger, es decir, que exista proporcionalidad y congruencia entre el derecho fundamental de que se trata y la razón que motive la restricción legislativa correspondiente, la cual debe ser adecuada y necesaria para alcanzar el fin perseguido, de manera que las ventajas obtenidas con la reserva compensen el sacrificio que ésta implique para los titulares de la garantía individual mencionada o para la sociedad en general."

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda;

Resulta preciso señalar que, esta Fiscalía General de Justicia del Estado de México tiene la responsabilidad de cumplir las obligaciones y funciones que le son atribuidas por todos los ordenamientos generales y estatales que debe observar en el ejercicio diario, por lo que la función de la procuración de justicia, en aras de contribuir a la seguridad pública es de suma importancia, pues es responsable de la investigación y del ejercicio de la acción penal a través de la institución del Ministerio Público, de acuerdo a lo señalado por los artículos 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81 y 83, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, al cual le corresponde conducir la investigación, coordinar a los policías y a los servicios periciales durante la investigación, resolver sobre el ejercicio de la acción penal en la forma establecida por la ley y, en su caso, ordenar las diligencias pertinentes y útiles para demostrar la existencia o no, del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión, acciones tendientes a preservar la paz y el orden social.

Para ello, debe apoyarse de los servicios que prestan los servidores públicos operativos, cuya información como se ha citado guarda la condición de reservada, en términos de lo dispuesto por el artículo 81, fracción III, de la Ley de Seguridad del Estado de México.

En tanto, el derecho de acceso a la información es regulado por los artículos 6°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5°, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que señalan que el derecho será garantizado por el Estado, mismo que se puede contemplar de interés público, ya que toda persona tiene acceso gratuito a la información pública, sin embargo, la particularidad de este derecho es que se ejerce únicamente por una persona determinada, esto es, emana del particular que desea conocer sobre la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados,

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
82/140



ESTADO DE MÉXICO



"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México."

asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal.

Ahora bien, el Diccionario de la Real Academia Española, define como riesgo a la *contingencia o proximidad de un daño* y por real que *tiene existencia objetiva*, luego entonces, manifestarse de cualquier forma, respecto del personal con características operativas, representa un riesgo real en virtud de que ello se infringe flagrantemente tres ordenamientos que expresamente le otorgan el carácter de información reservada a aquella que es del interés del solicitante.

Máxime que, en el caso particular, el solicitante expresamente, señala los nombres completos de las personas de su interés, motivo por el cual no puede afirmarse o negarse que laboren o hayan laborado en esta institución o que formen parte de la plantilla del personal operativo, en tal virtud, existe la imposibilidad a realizar manifestación alguna al respecto, sin que por ello se vea vulnerado el derecho de acceso a la información, ya que la normatividad aplicable en la materia estipula las limitaciones que tienen los ciudadanos para el acceso a la información reservada que generan, administran o poseen los Sujetos Obligados en el ejercicio de sus funciones.

Reviste importancia, lo señalado en el apartado A, fracción primera del artículo sexto constitucional de nuestra Carta Magna, que a la letra indica:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

*I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo **podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.** En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información*

Énfasis añadido.

En contraste, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, como la Ley de Seguridad del Estado de México, le reconocen la calidad de información reservada a la que es de interés del particular, por lo que realizar cualquier pronunciamiento al respecto, vulnera esta disposición, pues actualiza los supuestos de reserva contemplados en el artículo 140, fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
83/140



ESTADO DE MÉXICO



"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México."

III: La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

En este tenor se considera que, la causal que restringe en menor medida el acceso a la información referente al pronunciamiento respecto de las personas señaladas en la solicitud de información 00430/FGJ/IP/2025, es la prevista en la fracción XI, del artículo 140, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con el artículo 112 fracción XVII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que establecen de manera puntual que se considerará como información reservada, aquella que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter.

La limitación al acceso de la información objeto de la presente clasificación obedece a la imposibilidad expresa de atender a lo solicitado, pues como se ha indicado existen dos ordenamientos, uno de carácter general y otro estatal que indican que la información del personal operativo es de carácter reservada, por lo cual, ni siquiera es posible realizar un pronunciamiento respecto a la información del interés del solicitante, pues ante la aseveración respecto de las personas de su interés, laboren en la institución y, en su caso, formen parte de la plantilla del personal operativo, se liga de manera directa con sus actividades operativas para la procuración de justicia.

En ese sentido, se actualiza el supuesto de reserva señalado en el artículo 140, fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, pero no solo se considera reservada por este hecho, sino que, además, existe la posibilidad de que al ser divulgada la información que en este acto solicita el particular, el Sujeto Obligado incurra en una conducta que el propio Código Penal de la entidad puede considerar como un delito.

En cuanto al plazo, se estima pertinente su reserva por cinco años.

Ahora bien, en atención a lo dispuesto por el numeral Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la Elaboración de Versiones Públicas, en lo sucesivo Lineamientos, se determina lo siguiente:

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada.

Las causales aplicables del artículo 112 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para la clasificación de la información materia de la presente prueba de daño, es la contenida en la fracción XVII, en concordancia con lo establecido

MX

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
84/140



ESTADO DE MÉXICO



“2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México.”

en la fracción XI, del artículo 140, de la Ley de Transparencia de la entidad, el acceso a la información pública será restringida cuando por disposición expresa de una ley tengan tal carácter.

En ese sentido, el artículo 110, último párrafo de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública establece que se clasifica como reservada la información contenida en todas y cada una de las Bases de Datos del Sistema Nacional de Información, así como los Registros Nacionales y la información contenida en ellos, en materia de detenciones, información criminal, personal de seguridad pública, personal y equipo de los servicios de seguridad privada, armamento y equipo, vehículos, huellas dactilares, teléfonos celulares, medidas cautelares, soluciones alternativas y formas de terminación anticipada, sentenciados y las demás necesarias para la operación del Sistema.

En tanto que el artículo 81 de la Ley de Seguridad del Estado de México en su fracción III, indica que:

Artículo 81.- Toda información para la seguridad pública generada o en poder de Instituciones de Seguridad Pública o de cualquier instancia del Sistema Estatal debe registrarse, clasificarse y tratarse de conformidad con las disposiciones aplicables. No obstante lo anterior, esta información se considerará reservada en los casos siguientes:

(...)

III. La relativa a los servidores públicos integrantes de las instituciones de seguridad pública, cuya revelación pueda poner en riesgo su vida e integridad física con motivo de sus funciones;

(...)

Derivado de lo anterior, no es viable el pronunciamiento respecto a si las personas del interés del particular forman parte o fueron personal operativo de esta institución, en términos de lo establecido en los ordenamientos supra citados y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En ese orden de ideas, resulta necesario traer a colación el Criterio 06/09, emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que establece lo siguiente:

Nombres de servidores públicos dedicados a actividades en materia de seguridad, por excepción pueden considerarse información reservada. De conformidad con el artículo 7, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental el nombre de los servidores públicos es información de naturaleza pública. No obstante lo anterior, el mismo precepto establece la posibilidad de que existan excepciones a las obligaciones ahí

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
85/140



“2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México.”

establecidas cuando la información actualice algunos de los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en los artículos 13, 14 y 18 de la citada ley. En este sentido, se debe señalar que existen funciones a cargo de servidores públicos, tendientes a garantizar de manera directa la seguridad nacional y pública, a través de acciones preventivas y correctivas encaminadas a combatir a la delincuencia en sus diferentes manifestaciones. Así, es pertinente señalar que en el artículo 13, fracción I de la ley de referencia se establece que podrá clasificarse aquella información cuya difusión pueda comprometer la seguridad nacional y pública. En este orden de ideas, una de las formas en que la delincuencia puede llegar a poner en riesgo la seguridad del país es precisamente anulando, impidiendo u obstaculizando la actuación de los servidores públicos que realizan funciones de carácter operativo, mediante el conocimiento de dicha situación, por lo que la reserva de la relación de los nombres y las funciones que desempeñan los servidores públicos que prestan sus servicios en áreas de seguridad nacional o pública, puede llegar a constituirse en un componente fundamental en el esfuerzo que realiza el Estado Mexicano para garantizar la seguridad del país en sus diferentes vertientes.

De dicho criterio, se desprende que, si bien por regla general los nombres de los servidores públicos son información pública, existe una excepción relativa a aquellos que realicen actividades operativas en materia de seguridad, incluso realizar el propio pronunciamiento ya que se encuentra ligado a su actividad operativa, es preciso retomar el derecho a la seguridad pública y el derecho a la información pública, a efecto de guardar un equilibrio entre ambas razones por lo ya mencionado en el artículo 110 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública que habla de la necesidad de reservar la información registrada en la base de datos que integran al Sistema Nacional de Información y bajo esta óptica, vulnerar la identidad de quienes actúan o han sido parte de tales coyunturas, trae como consecuencia desproteger otros derechos de la sociedad, dado que, por otra parte encontramos el derecho fundamental por medio del cual toda persona puede tener conocimiento de la información que se encuentra en poder de los Sujetos Obligados.

De este modo, es preciso destacar que la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado respecto de la reserva que ahora nos atañe, toda vez que al resolver la Controversia Constitucional 325/2019, promovida por la Fiscalía General de la República, invalidó la resolución de un recurso de revisión donde el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), ordenaba entregar a un particular el nombre y cargo de todo el personal que realiza tareas sustantivas de investigación y persecución de delitos, adscrito a diversas subprocuradurías de la FGR, entre los que se incluyen Agentes del Ministerio Público de la Federación, Policías Federales Ministeriales y Peritos.

Lo anterior al determinar que la mencionada resolución incidía negativamente en el ejercicio de la esfera competencial constitucional que la FGR tiene conferida en los artículos 21 y 102, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

MX



ESTADO DE MÉXICO



“2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México.”

Derivado de ello, se fortalece la reserva del pronunciamiento respecto de la información concerniente a aquellos servidores públicos que tengan funciones operativas, en ese sentido, no es viable asegurar, o negar, que las personas del interés del particular, laboren o hayan laborado en la institución o que formen parte del personal operativo.

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva.

La divulgación de la información solicitada, representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público, toda vez que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 33, de la Ley de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, el Ministerio Público es una institución única e indivisible, que funge como representante social en los intereses de quienes sean lesionadas o lesionados en sus derechos, a través de la investigación y persecución de los delitos y el ejercicio de la acción penal ante los tribunales competentes, rasgos de este órgano constitucional autónomo vinculante con las funciones de ministerio público en el Estado de México.

Para salvaguardar el estado de derecho en la entidad, resulta de vital importancia la protección de la información del personal de esta Fiscalía General de Justicia, ya que con motivo del ejercicio de sus atribuciones, esta información es de índole reservado, pues es inherente a la función de los servidores públicos con categoría operativa.

Así mismo, en términos de lo dispuesto por el artículo 81, fracción III de la Ley de Seguridad del Estado de México, toda la información relativa al personal operativo es reservada y deben permanecer con este carácter.

Mientras que el 110 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, como se ha dicho dispone que toda la información contenida en las bases de datos que integran al Sistema Nacional de Información y aquella del personal de seguridad pública se clasifica como reservada.

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate.

La divulgación de la información e incluso el pronunciamiento transgrede flagrantemente disposiciones del orden general y estatal que expresamente le otorgan el carácter de reservada y con ello, además se estaría incurriendo en una conducta que se encuentra tipificada como delito, vulnerando la función que esta institución tiene encomendada de procurar justicia en aras de la seguridad pública.

Bajo esa misma tesitura, no hay que perder de vista que la búsqueda de la información del personal con la calidad de servidores públicos operativos es de índole estrictamente

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
87/140



ESTADO DE MÉXICO



“2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México.”

reservado de conformidad con la Ley de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, y la Ley de Seguridad de Estado de México, motivo por el cual no es procedente ningún tipo de pronunciamiento respecto a la información del interés del solicitante.

De la mano de ello, se debe apuntalar que el *ejercicio de la actividad* no debe comprometer la seguridad de ninguna persona por intereses secundarios, puesto que la publicidad de la información representa el medio menos restrictivo al interés del solicitante.

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;

Realizar una búsqueda en la plantilla de personal operativo para colmar el interés del solicitante, implica un riesgo real, demostrable e identificable con relación al interés colectivo, de conformidad con lo siguiente:

Riesgo Real: De constatar y en su caso, afirmar los nombres, lugar de adscripción, puesto funcional o categoría de las personas referidas en la solicitud estaría colocando en grave riesgo su vida, seguridad e integridad, máxime que el particular cuenta con los nombres completos de las personas de su interés, datos que de corroborarse o afirmarse los hace plenamente identificables. Aunado a ello, esta institución se encuentra impedida legalmente para proporcionar información alguna que tenga que ver con el personal operativo, incluso el pronunciamiento de si forman parte de este Sujeto Obligado o no, toda vez que se trata de información reservada.

Es de precisar que, la seguridad pública es una función que está a cargo de la Federación, y las entidades federativas, que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz pública y comprende la prevención especial y general de los delitos, la sanción de las infracciones administrativas, así como la investigación y la persecución de los delitos y la reinserción social del sentenciado, en términos de esta Ley, en las respectivas competencias establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Para llevar a cabo dicha función, el Estado Mexicano la realiza por conducto de diversas instituciones en el ámbito de sus respectivas competencias, en el caso particular, por la institución de procuración de justicia que es, la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, ahora bien, al realizar su búsqueda se estaría brindando aquella información relacionada con el personal operativo encargado de garantizar el Estado de Derecho en el territorio, principio general de gobernanza para todas las personas, instituciones y entidades públicas y privadas.

En ese sentido, es de suma importancia resaltar que la Ley de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, en su artículo 2, fracción VIII establece qué servidores

M

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
88/140



ESTADO DE MÉXICO



"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México."

públicos tendrán la calidad de personal operativo, pues son éstos quienes realizan funciones tendentes a garantizar de manera directa la procuración de justicia, toda vez que sus actividades están encaminadas a recabar todos los elementos probatorios del delito en sus diferentes manifestaciones, por lo que, una vertiente en que la delincuencia puede llegar a poner en riesgo la seguridad del Estado de México es anulando, impidiendo u obstaculizando la actuación del personal con carácter operativo; al identificar sus nombres, ubicando su adscripción, conociendo sus horarios y/o actividades, así como información que permita reconocerles por las propias funciones que desempeñan.

Riesgo Demostrable: La Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública en su artículo 5, fracción IX, establece que las instituciones de Procuración de Justicia, las Instituciones de la Federación y entidades federativas que integran al Ministerio Público, los servicios periciales, policías de investigación y demás auxiliares de aquel, forman parte del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así mismo, el artículo 110, último párrafo establece que:

Artículo 110.- Los integrantes del Sistema están obligados a permitir la interconexión de sus Bases de Datos para compartir la información sobre Seguridad Pública con el Sistema Nacional de Información, en los términos de esta Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables.

Para efecto de dar cumplimiento al párrafo anterior, se adoptarán los mecanismos tecnológicos necesarios para la interconexión en tiempo real y respaldo de la información.

La información contenida en las Bases de Datos del Sistema Nacional de Información, podrá ser certificada por la autoridad respectiva y tendrá el valor probatorio que las disposiciones legales determinen.

Se clasifica como reservada la información contenida en todas y cada una de las Bases de Datos del Sistema Nacional de Información, así como los Registros Nacionales y la información contenida en ellos, en materia de detenciones, información criminal, personal de seguridad pública, personal y equipo de los servicios de seguridad privada, armamento y equipo, vehículos, huellas dactilares, teléfonos celulares, medidas cautelares, soluciones alternativas y formas de terminación anticipada, sentenciados y las demás necesarias para la operación del Sistema, [cuya consulta es exclusiva de las instituciones de Seguridad Pública que estén facultadas en cada caso, a través de los servidores públicos que cada institución designe, por lo que el público no tendrá acceso a la información que en ellos se contenga]. Párrafo declarado inválido por sentencia de la SCJN a Acción de Inconstitucionalidad DOF 30-06-2021 (En la porción normativa "cuya consulta es exclusiva de las instituciones de Seguridad Pública que estén facultadas en cada caso, a través de los servidores públicos que cada institución designe, por lo que el público no tendrá acceso a la información que en ellos se contenga")

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
89/140



“2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México.”

Del mismo modo, el artículo 25, fracción III, de la Ley de Seguridad del Estado de México, señala, como se integrará el Sistema Estatal de Seguridad, para lo cual es necesario transcribir el numeral citado, el cual a la letra dispone:

Artículo 25.- El Sistema Estatal se conformará con toda la información relacionada con la seguridad pública, que generen las Instituciones de Seguridad Pública y, en su caso, de la Federación y las entidades federativas.

- I. De información Criminal;*
 - II. De información Penitenciaria;*
 - III. De Personal de Instituciones de Seguridad Pública;**
 - IV. De Registro de Armamento y Equipo;*
 - V. De Registro Administrativo de Detenciones;*
 - VI. De prevención social de la violencia y la delincuencia; y*
 - VII. Las demás bases de datos que se generen.*
- (énfasis añadido)**

Derivado de lo cual, la información que integra dicho sistema, debe de tener la calidad de información reservada en términos de lo dispuesto por el artículo 27 del mismo ordenamiento, el cual se inserta a continuación.

Artículo 27.- La información contenida en el Sistema Estatal será clasificada como confidencial o reservada en los términos que establezcan las normas aplicables, así como en los acuerdos que emita para tal efecto el Consejo Estatal.

Los instrumentos jurídicos sobre criterios y protocolos de operación, investigaciones preventivas, datos y criterios empleados en el sistema de reinserción social, así como datos personales de los servidores públicos de las instituciones de seguridad pública a cargo de operativos y demás acciones de investigación, serán considerados como confidenciales.

(énfasis añadido)

Por consiguiente, la información relacionada a la búsqueda del personal que tenga la calidad operativa en esta Institución de seguridad guarda estrictamente la naturaleza de reservada, de ahí que exista un impedimento para hacer algún tipo de manifestación al respecto, toda vez que, se genera la expectativa razonable de que la delincuencia podría aprovechar la transmisión de cierta información por medio de una solicitud de acceso a la información pública, para tomar ventaja con la apertura de los registros que obran en el Sujeto Obligado.

Riesgo identificable: Emitir pronunciamiento relacionado al personal operativo implicaría la transgresión directa a la disposición contenida en el artículo 40, fracción XXI de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, “*Abstenerse, conforme a las disposiciones aplicables, de dar a conocer por cualquier medio a quien no tenga derecho, documentos, registros, imágenes, constancias, estadísticas, reportes o cualquier otra*

M



ESTADO DE MÉXICO



“2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México.”

información reservada o confidencial de la que tenga conocimiento en ejercicio y con motivo de su empleo, cargo o comisión.”

Ahora bien, con un enfoque más preciso que descriptivo, se estima que el criterio de BÚSQUEDA deberá tutelarse cuando la difusión de la información pueda: “1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; 2) menoscabar investigaciones o la prevención de delitos; 3) dañar la estabilidad jurídica del país, estado o municipios; 4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona; o 5) causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, la impartición de justicia o, las estrategias procesales en diversos procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen estado”.

Aunado a que, incluso puede ser considerado como una conducta tipificada como un delito en contra del correcto funcionamiento de las instituciones de seguridad pública y órganos jurisdiccionales, y de la seguridad de los servidores públicos y particulares.

En ese sentido, es necesario puntualizar, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 100, apartado B, fracción I, inciso m), de la Ley de Seguridad del Estado de México, los servidores públicos que integran a las instituciones de seguridad pública se encuentran impedidos para realizar algún pronunciamiento al respecto, por lo que se inserta el texto aludido para un mejor entendimiento.

Artículo 100.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública tendrán, de conformidad con su adscripción a unidades de prevención, de reacción o de investigación, los derechos y obligaciones siguientes:

B. Obligaciones:

I. Generales:

(...)

m) Abstenerse conforme a las disposiciones aplicables, de dar a conocer por cualquier medio a quien no tenga derecho, documentos, registros, imágenes, constancias, estadísticas, reportes o cualquier otra información reservada o confidencial de la que tenga conocimiento en ejercicio y con motivo de su empleo, cargo o comisión;

(...)

Por lo que no es posible realizar un pronunciamiento respecto de la información relativa al personal operativo, ya que ésta debe mantener la calidad de reservada.

MX
/

[Firma]

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
91/140



"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México."

Así las cosas, resulta que es jurídicamente correcto hacer restricciones al derecho de Acceso a la Información, como se puede apreciar en el siguiente criterio orientador, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su "Gaceta", Novena Época, Tomo XI, abril del 2000, bajo el número 169772.

"DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.

El ejercicio del derecho a la información no es irrestricto, sino que tiene límites que se sustentan en la protección de la seguridad nacional y en el respeto a los intereses de la sociedad y a los derechos de los gobernados, en atención a la materia de que se trate. En ese sentido, el citado precepto, al remitir a diversas normas ordinarias que establezcan restricciones a la información, no viola la garantía de acceso a la información contenida en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque es jurídicamente adecuado que en las leyes reguladoras de cada materia, el legislador federal o local establezca las restricciones correspondientes y clasifique a determinados datos como confidenciales o reservados, con la condición de que tales límites atiendan a intereses públicos o de los particulares y encuentren justificación racional en función del bien jurídico a proteger, es decir, que exista proporcionalidad y congruencia entre el derecho fundamental de que se trata y la razón que motive la restricción legislativa correspondiente, la cual debe ser adecuada y necesaria para alcanzar el fin perseguido, de manera que las ventajas obtenidas con la reserva compensen el sacrificio que ésta implique para los titulares de la garantía individual mencionada o para la sociedad en general."

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño.

Abrir la información públicamente pone en riesgo la seguridad pública, la procuración de justicia, del mismo modo, se violan flagrantemente las disposiciones que expresamente señalan que la información relativa al personal operativo tiene la calidad de estrictamente reservado. (modo)

El pronunciamiento de la información transgrede al personal operativo en virtud de que la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y la Ley de Seguridad del Estado de México, señalan que la información del personal de las instituciones de seguridad pública, es de carácter reservado, por lo que en todo momento deben conservar esa calidad. (tiempo)

Ateniendo al ámbito de competencia territorial, se trata de todo el territorio que ocupa el Estado de México. (lugar)

Al manifestar las circunstancias de *modo, tiempo y lugar*, respecto al pronunciamiento de la información, se analiza con ello, valorar el probable perjuicio presente, probable y específico que tal circunstancia repercutiría en la Fiscalía General de Justicia del Estado

MX

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
92/140



ESTADO DE MÉXICO



“2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México.”

de México, en virtud de que su labor sustantiva como todo acto material es la investigación y persecución de los delitos, lo cual no debe colocar las investigaciones en incertidumbre jurídica.

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

El acceso a la información pública no es un derecho absoluto, ya que está sujeto a limitaciones en atención al daño que puede ocasionar el difundir la información, en este sentido, no toda la información que se encuentre en los archivos de este Sujeto Obligado puede ser difundida o entregada. Así ocurre, en el caso del pronunciamiento respecto a la información de las personas del interés del solicitante, no es procedente aunado a que de difundirse se traduce en un perjuicio significativo al interés público.

Como se ha indicado previamente, clasificar la información solicitada se encuentra perfectamente ajustado al marco normativo en materia de transparencia y acceso a la información pública aplicable del Estado de México y atiende estrictamente al principio de proporcionalidad, toda vez que, otorgar la información requerida implicaría poner en riesgo la procuración de justicia en aras de la seguridad pública, por tanto, lo procedente es reservar la información requerida.

Si bien es cierto que, el derecho de acceso a la información es reconocido desde el marco Constitucional, no menos cierto es que éste no es absoluto, pues al difundir información como la solicitada no se estaría cumpliendo por parte de esta Fiscalía General con nuestra obligación de no ventilar información de carácter reservada, por lo que la limitación consistente en la reserva temporal de lo requerido, se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio que se pudiera ocasionar, ya que fenecido el plazo de reserva y extinguido el riesgo que ahora se actualiza, la información será susceptible de acceso.

Sirve de sustento a lo anterior, la siguiente Tesis Aislada con registro digital número 2000234.

INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).

Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
93/140



"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México."

excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la protección del interés público, los artículos 13 y 14 de la ley establecieron como criterio de clasificación el de información reservada. El primero de los artículos citados establece un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la información, lo cual procederá cuando la difusión de la información pueda: 1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; 2) menoscabar negociaciones o relaciones internacionales; 3) dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país; 4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona; o 5) causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, prevención o verificación de delitos, impartición de justicia, recaudación de contribuciones, control migratorio o a las estrategias procesales en procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen estado. Por otro lado, con un enfoque más preciso que descriptivo, el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental contiene un catálogo ya no genérico, sino específico, de supuestos en los cuales la información también se considerará reservada: 1) la que expresamente se clasifique como confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental reservada; 2) secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otros; 3) averiguaciones previas; 4) expedientes jurisdiccionales que no hayan causado estado; 5) procedimientos de responsabilidad administrativa sin resolución definitiva; o 6) la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos y que formen parte de un proceso deliberativo en el cual aún no se hubiese adoptado una decisión definitiva. Como evidencia el listado anterior, la ley enunció en su artículo 14 supuestos que, si bien pueden clasificarse dentro de los lineamientos genéricos establecidos en el artículo 13, el legislador quiso destacar de modo que no se presentasen dudas respecto a la necesidad de considerarlos como información reservada.

Amparo en revisión 168/2011. Comisión Mexicana de Defensa y Protección de los Derechos Humanos, A.C. y otra. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Sentado lo anterior, si bien es cierto se genera, recopila, administra, procesa, archiva y conserva la información en materia de recursos humanos de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, no debe perderse de vista que la clasificación de RESERVA de la información, coadyuva a minimizar al máximo los riesgos a los que quedarían expuestos de forma directa o colateral, tanto el personal operativo, sus familias, patrimonio, así como la sociedad civil, con la real determinación de evitar un daño potencial e irreparable en el sistema de justicia, toda vez que la seguridad pública es un factor de responsabilidad de todos los que en ella intervienen y su limitación no se contempla de manera genérica, si no de un estudio casuístico y temporal como es el caso que en esta solicitud de información se ocupa atender.

En cuanto al plazo de reserva se estima un periodo de cinco años

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
94/140



ESTADO DE MÉXICO



“2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México.”

Hechos los comentarios al respecto, los Integrantes del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, emiten el siguiente:

ACUERDO SE/14/2025/08
Se APRUEBA por unanimidad, la clasificación de la búsqueda y pronunciamiento en la plantilla del personal operativo de las personas referidas en la solicitud de acceso a la información 00430/FGJ/IP/2025 como información RESERVADA, por un periodo de cinco años.
Por conducto de la Titular de la Unidad de Transparencia notifíquese al solicitante a través del sistema que corresponda.

La Presidenta continúa con el siguiente punto en el Orden del Día

PUNTO 7. ANÁLISIS PARA LA APROBACIÓN, MODIFICACIÓN O REVOCACIÓN DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN PARA LA ATENCIÓN DE LA SOLICITUD DE ACCESO A DATOS PERSONALES NÚMERO 00009/FGJ/AD/2025.

Para dar atención a la presente solicitud, es necesario realizar las siguientes precisiones.

ANTECEDENTES

PRIMERO. El tres de abril de dos mil veinticinco, la Fiscalía General de Justicia del Estado de México recibió a través del Sistema de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición del Estado de México (SARCOEM), entre otras, la solicitud de acceso a datos personales registrada bajo el folio 00009/FGJ/AD/2025, de la cual tiene conocimiento este órgano colegiado.

SEGUNDO. Conforme a lo dispuesto en el artículo 106, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, la citada solicitud fue turnada a aquellas áreas que, de acuerdo a sus facultades y competencias, pudieran contar con lo solicitado.

TERCERO. La Dirección de Administración de Personal y Nómina señaló que la información requerida contiene información de terceros que actualiza el supuesto de clasificación contenido en el artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez se trata de información de índole confidencial, así como información de naturaleza reservada, la cual actualiza el supuesto contenido en el artículo 140, fracción IV, del mismo ordenamiento, por lo que somete a consideración de este Comité de Transparencia, la clasificación de la información y la aprobación de la versión pública de los documentos que dan respuesta a lo solicitado.

Handwritten initials and signatures on the right side of the page.

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
95/140



ESTADO DE MÉXICO



“2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México.”

Por su parte, la Coordinación General de Atención Inmediata y Justicia Restaurativa, señalo la información que obra en sus archivos, que fue requerida por la solicitante, además de los datos personales de la particular, contiene información de carácter confidencial de terceros, lo que actualiza el supuesto de clasificación que establece el artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como información de naturaleza reservada, la cual actualiza el supuesto contenido en el artículo 140, fracción IV, del mismo ordenamiento, por lo que, en este acto, somete a consideración de este Comité de Transparencia, la clasificación de la información y la aprobación de la versión pública de 23 listas de control de asistencia y puntualidad con las cuales se realizará la primera entrega de lo solicitado.

CUARTO. Por cuestión de orden y método, con fundamento en los artículos 53, fracciones X y XIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y 94 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, se presenta al Comité de Transparencia, el proyecto de clasificación de la Dirección de Administración de Personal y Nómina de la información CONFIDENCIAL, DE LOS DOCUMENTOS QUE INTEGRAN EL EXPEDIENTE REQUERIDO POR LA SOLICITANTE.

CONSIDERANDO

PRIMERO. - De conformidad con lo dispuesto por el artículo 49, fracciones II y VIII, y 128, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y 94 fracción III, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, el Comité de Transparencia tiene la atribución de confirmar, aprobar, modificar o revocar, las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas.

SEGUNDO. - Por regla general, toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados es pública, salvo casos específicos, es decir, cuando se trata de información clasificada como confidencial o reservada, en cuyo supuesto se restringe excepcionalmente el acceso a la información.

TERCERO. - De conformidad con los artículos 6°, apartado A, fracción II y 16 segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5°, fracción II, II y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la información que se refiere a la vida privada y a los datos personales será protegida, a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y manejo de datos personales, dichas disposiciones legales establecen que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios

M

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
96/140



ESTADO DE MÉXICO



"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México."

que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

CUARTO.- Que de conformidad con lo establecido en el artículo 98, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, el titular de los datos personales tiene derecho a acceder, solicitar y ser informado sobre sus datos personales en posesión de los sujetos obligados, así como la información relacionada con las condiciones y generalidades de su tratamiento, tales como el origen de los datos, las condiciones del tratamiento del cual sean objeto, las cesiones realizadas o que se pretendan realizar.

Así mismo, el artículo 106, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, establece que los titulares o sus representantes legales podrán solicitar a través de la Unidad de Transparencia, en términos de lo que establezca la Ley, que se les otorgue acceso, rectifique, cancele, o que haga efectivo su derecho de oposición, respecto de los datos personales que le conciernan y que obren en un sistema de datos personales y base de datos en posesión de los sujetos obligados debiendo acreditar la identidad de titular y en su caso la identidad y personalidad con la que actúe el representante.

Es decir, el derecho de acceso a datos personales, comprende la prerrogativa del titular de la información de **acceder única y exclusivamente a sus datos personales** que obren en los archivos o se encuentren en tratamiento por los sujetos obligados.

QUINTO.- Que la solicitante requirió el acceso a su expediente personal que obra en los archivos de este sujeto obligado, mismo que se compone de diversos documentos que dan cuenta de su actividad laboral en esta institución, el cual incluye, entre otros, oficios de asignación, incapacidades médicas, así como listas de asistencia e incidencias respecto de las mismas.

En ese sentido, el titular de los datos personales tiene derecho a acceder los mismos, una vez acreditada su personalidad e identidad, no obstante, dentro de los documentos que conforman el expediente al que se ha hecho referencia, se aprecian datos personales que NO corresponden a la solicitante, es decir, información de terceros, por lo que resulta procedente la clasificación como confidencial de los datos personales ajenos a la solicitante.

SEXTO.- En ese sentido, el artículo 24, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, precisa que los sujetos obligados serán responsables de proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial, asimismo, el artículo 6 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, establece que el Estado garantizara la privacidad de los individuos y velará porque no se incurra en conductas que puedan afectarla arbitrariamente.

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
97/140



ESTADO DE MÉXICO



“2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México.”

El artículo 143, fracción I, y penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala que se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando: se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable; información que no estará sujeta a temporalidad alguna y solo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

Para tal efecto, el artículo 4, fracciones XI y XII, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, y 3, fracciones IX y XXIII, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establecen que los datos personales son aquella información física o jurídico colectiva identificada o identificable, se considerará que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento físico o electrónico, para mayor referencia, se reproducen los artículos mencionados como sigue:

Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios,

“Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

XI. Datos personales: a la información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad, y que esté almacenada en los sistemas y bases de datos, se considerará que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico.

XII. Datos personales sensibles: a las referentes de la esfera de su titular cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud física o mental, presente o futura, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual.”

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

X. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

XXIII. Información privada: La contenida en documentos públicos o privados que refiera a la vida privada y/o los datos personales, que no son de acceso público;”

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
98/140



ESTADO DE MÉXICO



“2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México.”

Así mismo, los LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS, señalan en su numeral Trigésimo octavo, fracción I, y penúltimo párrafo que se considera información CONFIDENCIAL, los datos personales en los términos de la norma aplicable, la cual no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

En ese sentido, así como de lo manifestado por la unidad administrativa en su respuesta, se advierte que lo solicitado por la particular, contiene información susceptible de clasificarse por lo que resulta preciso la elaboración de la versión pública del expediente personal requerido en la solicitud de acceso a datos personales número 00009/FGJ/AD/2025. En tal virtud, a fin de poder identificar de manera precisa la información que encuadra en los supuestos de clasificación, se analizan los datos personales de carácter confidencial que se encuentran contenidos en el referido expediente personal, como sigue:

- **NOMBRE**

De conformidad con el artículo 2.13, del Código Civil del Estado de México, el nombre designa e individualiza a una persona, el nombre de una persona física se forma con el sustantivo propio y el primer apellido del padre y el primer apellido de la madre, en el orden que, de común acuerdo determinen. En el caso de que el padre y la madre no lleguen a un acuerdo respecto del orden que deben seguir los apellidos del hijo o hija, el apellido paterno aparecerá en primer lugar y el apellido materno en segundo lugar.

El nombre es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona física identificada e identificable y que dar publicidad al mismo vulneraría su ámbito de privacidad, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.

Lo anterior, porque al ser el nombre el signo distintivo que permite reconocer e identificar a una persona dentro de un entorno social, constituye el primer paso en la atribución e imputación de derechos y obligaciones. Derechos como la personalidad jurídica, la nacionalidad o el patrimonio pierden sentido si no es posible individualizar a su titular.

No se omite señalar, que por lo que corresponde al nombre, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la Tesis Aislada número 2022194 (1a. XXXVIII/2020 (10a.), ha establecido que el nombre es el atributo que permite identificar a una persona en su entorno social y frente al Estado, este derecho goza de una doble faceta, pues si bien en un primer

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
99/140



“2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México.”

momento, se inserta en la esfera más íntima del sujeto como una expresión de su autonomía individual, lo cierto es que su ámbito de tutela trasciende a dicha esfera para insertarse además en un ámbito social y público.

- **FIRMA**

La firma es el signo distintivo de la persona jurídica que lo estampa (ya sea por sí tratándose de personas físicas, o por medio de sus representantes legales, tratándose de personas jurídicas colectivas), con el ánimo de obligarse, es decir, de adherirse al postulado del escrito, de indicar su consentimiento expreso con el contexto del que se trate.

Dicho signo, no equivoco ni absolutamente idéntico, que puede ser desde un mero monosílabo hasta la más complicada complementación de caracteres alfabéticos cruzados con líneas en diversas direcciones, individualiza al ser humano y le da conciencia de ser su mejor elemento para señalar imperecederamente su voluntad.

En ese sentido, la firma es considerada como un atributo de la personalidad de los individuos, en virtud de que a través de esta se puede identificar a una persona, por lo que se considera un dato personal y, dado que para otorgar su acceso se necesita el consentimiento de su titular, es información clasificada como confidencial conforme al artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

- **INFORMACIÓN LABORAL (CARGO, HORARIO, INCIDENCIAS U OBSERVACIONES)**

La información laboral se refiere a la documentación y registros relacionados con el trabajo, incluyendo aspectos legales, sociales y económicos.

Un cargo laboral, también conocido como puesto de trabajo o función laboral, se refiere al conjunto de tareas, responsabilidades y funciones que un individuo desempeña dentro de una organización para lograr objetivos específicos. En otras palabras, es la descripción de lo que un empleado o servidor público debe hacer en su puesto, incluyendo las actividades, roles y expectativas de desempeño.

Los horarios laborales se refieren al tiempo específico durante el cual un empleado realiza sus tareas laborales, según lo acordado en su contrato. Esto incluye la distribución del tiempo de trabajo a lo largo de un período (día, semana, etc.) y las horas en las que se realiza la actividad laboral, pudiendo ser la jornada laboral diurna, nocturna o mixta, o en alguna otra modalidad.

Dicho control permite identificar y dar seguimiento a las actividades y controlar el tiempo de trabajo de los empleados.

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
100/140



“2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México.”

Por lo anterior, dicha información debe de clasificarse como confidencial ya que se refiere a datos personales que identifican a los servidores públicos de esta institución ajenos a la solicitante, lo anterior de conformidad con el artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

- **CLAVE DE SERVIDOR PÚBLICO**

La clave de servidor público es un código numérico que identifica al personal que forma parte de la institución encargada de la procuración de justicia en el Estado de México. Esta clave se encuentra inmersa en distintos documentos institucionales que dan cuenta de otros datos personales de carácter sensible tales como datos patrimoniales, datos de seguridad social o que revelen el estado de salud, entre otros.

La clave de servidor público se utiliza para diferentes trámites y procesos dentro del ámbito gubernamental, siendo esta clave fundamental para identificar a los servidores públicos y acceder a servicios relacionados con su empleo en el gobierno, ayudando a asegurar la autenticidad y seguridad de los procesos y trámites realizados por los servidores públicos, en tal virtud, toda vez que este dato revela información de carácter personal de los servidores públicos, debe de clasificarse como confidencial de conformidad con el artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

- **NÚMERO DE GAFETE**

Es un número único o un código identificador de uso exclusivo del servidor público que una institución del servicio público otorga a una persona para que se identifique dentro o fuera de ésta, en ejercicio de sus funciones, mediante la cual, permite a las personas externas identificarlo.

A través de este número, puede vincularse el nombre del titular u otro dato de carácter personal como por ejemplo, el cargo que dicho trabajador ostenta en la institución, la antigüedad, la fotografía, firma, entre otros datos que, de manera individual o de manera conjunta, son de carácter confidencial, por lo tanto, se trata de un dato personal de carácter confidencial, en términos del artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En el caso particular, corresponde a números de gafetes de servidores públicos distintitos de la solicitante, por lo que, al no corresponder a sus datos personales, debe de garantizarse su confidencialidad.



ESTADO DE MÉXICO



“2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México.”

En tal sentido, son datos que no son susceptibles de proporcionar a una persona ajena en términos de lo dispuesto por el artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y acceso a la Información pública del Estado de México y Municipios, así como lo dispuesto por el artículo 4, fracción XI, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

En mérito de lo expuesto y fundado, el Comité de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México emite el siguiente:

ACUERDO SE/14/2025/09
Se aprueba por UNANIMIDAD la clasificación de los datos personales de terceros contenidos en los documentos que integran el expediente requerido por la solicitante como CONFIDENCIAL.
Por conducto de la Titular de la Unidad de Transparencia, notifíquese al solicitante el presente acuerdo de clasificación, a través del sistema que corresponda.

POR LO QUE RESPECTA A LA INFORMACIÓN RESERVADA, CONTENIDA EN LOS DOCUMENTOS QUE INTEGRAN EL EXPEDIENTE SOLICITADO POR LA PARTICULAR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 53, FRACCIONES X Y XIV DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, SE SOMETE A CONSIDERACIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO, EL PROYECTO DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL Y NÓMINA PARA LA CLASIFICACIÓN COMO INFORMACIÓN RESERVADA, RELATIVA A LOS NOMBRES FIRMAS Y CARGOS DEL PERSONAL OPERATIVO.

CONSIDERANDO

PRIMERO. - Por regla general, toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, salvo casos específicos; es decir, cuando se trata de información clasificada como confidencial o reservada, en cuyo supuesto se restringe excepcionalmente el acceso a la información.

La información reservada, es aquella que se clasifica con ese carácter de manera temporal de acuerdo con las disposiciones de la Ley, pues se considera que su divulgación podría causar un daño en términos de las disposiciones legales aplicables.

SEGUNDO. - La Dirección de Administración de Personal y Nómina, señaló que su solicitud de reserva tiene su fundamento en el artículo 140, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en virtud de que Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de una persona física.

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
102/140



ESTADO DE MÉXICO



“2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México.”

TERCERO. - El artículo 140, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, considera *información reservada*, aquella que Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de una persona física.

CUARTO. - En este tenor, el artículo 141, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala que las causales de la reserva de la información deberán fundarse y motivarse a través de la aplicación de una prueba de daño.

La prueba de daño de acuerdo con la fracción XXXIII, del artículo 3, de la ley en comento, es aquella responsabilidad del Sujeto Obligado para demostrar de manera fundada y motivada que la divulgación de la información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley y que el menoscabo o daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla y por consiguiente debe clasificarse como reservada, robustece lo anterior la Tesis Aislada, con número de registro digital 2018460, misma que señala lo siguiente:

PRUEBA DE DAÑO EN LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA. SU VALIDEZ NO DEPENDE DE LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE EL SUJETO OBLIGADO APORTE.

De acuerdo con el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y con los lineamientos segundo, fracción XIII y trigésimo tercero, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016, la prueba de daño es la argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados para acreditar que la divulgación de la información lesiona un interés jurídicamente protegido y que el daño que puede producir es mayor que el interés de conocer ésta. Para tal efecto, disponen que en la clasificación de la información pública (como reservada o confidencial), debe justificarse que su divulgación representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional; que ese riesgo supera el interés público general de que se difunda; y, que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Así, la prueba de daño establece líneas argumentativas mínimas que deben cursarse, a fin de constatar que la publicidad de la información solicitada no ocasionaría un daño a un interés jurídicamente protegido, ya sea de índole estatal o particular. Por tanto, al tratarse de un aspecto constreñido al ámbito argumentativo, la validez de la prueba de daño no depende de los medios de prueba que el sujeto obligado aporte, sino de la solidez del juicio de ponderación que se efectúe en los términos señalados.

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
103/140



ESTADO DE MÉXICO



"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México."

Al aplicar la prueba de daño, conforme a lo señalado por los artículos Transitorio CUARTO y DÉCIMO NOVENO de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que expresamente dispone que:

"Cuarto.- Las menciones, atribuciones o funciones contenidas en otras leyes, reglamentos y, en general, en cualquier disposición normativa, respecto al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales se entenderán hechas o conferidas a los entes públicos que adquieren tales atribuciones o funciones, según corresponda."

"Décimo Noveno.- Hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas, emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al presente Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley."

Al aplicar la prueba de daño, conforme a lo señalado por el artículo 107, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con el 129, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se determina lo siguiente:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública.

Proporcionar los nombres, cargos, firmas o entregar información de cualquier naturaleza, inherente a los servidores públicos con categoría operativa, implica un riesgo real, demostrable e identificable con relación al interés público, de conformidad con lo siguiente:

Riesgo real: Proporcionar los nombres, firmas y cargos de los servidores públicos con categoría operativa que se encuentran inmersos en los documentos que integran en expediente requerido por la particular, los estaría colocando en grave riesgo a su vida, seguridad e integridad, pues dicha información forma parte del Sistema Nacional de Seguridad Pública de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5, fracción II, y 110, último párrafo, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y también del Sistema Estatal de Seguridad Pública, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 25, fracción III y 27 de la Ley de Seguridad del Estado de México, misma que no puede ser proporcionada a cualquier persona, pues ésta guarda el carácter de reservada. Aunado a ello, esta institución se encuentra impedida legalmente para proporcionar información

2X

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
104/140



ESTADO DE MÉXICO



“2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México.”

alguna que tenga que ver con el personal operativo, incluso el pronunciamiento toda vez que se trata de información reservada.

Es de precisar, que la seguridad pública es una función que está a cargo de la Federación, las entidades federativas tienen como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz pública y comprende la prevención especial y general de los delitos, la sanción de las infracciones administrativas, así como la investigación y la persecución de los delitos y la reinserción social del sentenciado, en términos de la Ley, en las respectivas competencias establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Para llevar a cabo dicha función, el Estado Mexicano la realiza por conducto de diversas instituciones en el ámbito de sus respectivas competencias, en el caso particular, por la institución de procuración de justicia que es la Fiscalía General de Justicia del Estado de México.

En ese sentido, es de suma importancia resaltar que la Ley de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, en su artículo 2, fracción VIII establece qué servidores públicos tendrán la calidad de personal operativo, pues son éstos quienes realizan funciones tendientes a garantizar de manera directa la procuración de justicia, toda vez que sus actividades están encaminadas a recabar todos los elementos probatorios del delito en sus diferentes manifestaciones, por lo que, una forma en que la delincuencia puede llegar a poner en riesgo la seguridad del Estado de México, anulando, impidiendo u obstaculizando la actuación de los servidores públicos con funciones de carácter operativo, es conociendo sus nombres, firmas, cargos y demás información que permitan identificar al personal de referencia, así como aquella que sea inherente a las funciones que desempeñan.

Riesgo demostrable: El personal con categoría operativa, está inmerso en las actuaciones y diligencias que deben realizarse dentro de las carpetas de investigación y son las primeras personas en tener contacto con los ciudadanos que denuncian, en tal virtud, son susceptibles de ataques, extorsiones, represalias y todas aquellas acciones encaminadas a desviar la conducción de las investigaciones, trayendo en consecuencia, que los grupos criminales o los perpetradores de los delitos evadan la acción de la justicia y que las víctimas se abstengan de denunciar en un futuro.

Es de precisar que, revelar cualquier información relativa a los servidores con esta categoría, pone en evidente riesgo la seguridad pública, pues daría a conocer a los grupos delictivos, información relevante que podría significar que sufran atentados perpetrados por criminales, lo que traería como consecuencia que no se pueda dar cumplimiento con los objetivos y obligaciones que la Fiscalía tiene conferidas a nivel Constitucional y ello dejaría en estado de indefensión a las víctimas de un delito.

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
105/140



“2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México.”

Por lo tanto, la información de cualquier naturaleza referente a los servidores públicos que tengan la calidad de operativos y que formen parte de las instituciones de procuración de justicia, guarda la calidad de reservada.

Riesgo identificable: Proporcionar información y/o documentación de cualquier naturaleza, referente a los servidores con categoría operativa, ya que los vuelve identificables y reconocibles para grupos delictivos, al relacionarlos de manera directa con las actividades u operativos que realizan o realizaron. Además, que se podría ubicar en el hecho de que dichas personas pertenecen o pertenecieron a la Institución que busca resguardar la paz, mantener el orden y realizar las actividades de prevención y salvaguarda de la integridad de las personas en el combate a la delincuencia, aunado a que desempeñan funciones de investigación de hechos delictivos.

Además de que implicaría la transgresión directa a la disposición contenida en el artículo 40, fracción XXI de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública e incluso puede ser considerado como una conducta tipificada como un delito en contra del correcto funcionamiento de las instituciones de seguridad pública y órganos jurisdiccionales, y de la seguridad de los servidores públicos y particulares, así como también sería una contravención a lo dispuesto por el artículo 100, apartado B, fracción I, inciso m) de la Ley de Seguridad del Estado de México, que al efecto se transcribe:

Artículo 100.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública tendrán, de conformidad con su adscripción a unidades de prevención, de reacción o de investigación, los derechos y obligaciones siguientes:

(...)

B. Obligaciones:

I. Generales:

(...)

m) Abstenerse conforme a las disposiciones aplicables, de dar a conocer por cualquier medio a quien no tenga derecho, documentos, registros, imágenes, constancias, estadísticas, reportes o cualquier otra información reservada o confidencial de la que tenga conocimiento en ejercicio y con motivo de su empleo, cargo o comisión;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda;

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
106/140



ESTADO DE MÉXICO



"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México."

Resulta preciso señalar que esta Fiscalía General de Justicia del Estado de México tiene la responsabilidad de cumplir las obligaciones y funciones que le son atribuidas por todos los ordenamientos generales y estatales que debe observar en el ejercicio diario, por lo que la función de la procuración de justicia, en aras de contribuir a la seguridad pública es de suma importancia, pues es responsable de la investigación y del ejercicio de la acción penal a través de la institución del Ministerio Público, de acuerdo a lo señalado por los artículos 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81 y 83, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, al cual le corresponde conducir la investigación, coordinar a los policías y a los servicios periciales durante la investigación, resolver sobre el ejercicio de la acción penal en la forma establecida por la ley y, en su caso, ordenar las diligencias pertinentes y útiles para demostrar la existencia o no, del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión, acciones tendientes a preservar la paz y el orden social.

Para ello, debe echar mano de los servicios que prestan los servidores públicos operativos, cuya información guarda la calidad de reservada, en términos de lo dispuesto por el artículo 81, fracción III, de la Ley de Seguridad del Estado de México.

En tanto, el derecho de acceso a la información es regulado por los artículos 6°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5°, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que señalan que el derecho será garantizado por el Estado, mismo que se puede contemplar de interés público, ya que toda persona tiene acceso gratuito a la información pública, sin embargo, la particularidad de este derecho es que se ejerce únicamente por una persona determinada, esto es, emana del particular que desea conocer sobre la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal.

Ahora bien, el Diccionario de la Real Academia Española, define como riesgo a la contingencia o proximidad de un daño y por real que tiene existencia objetiva, luego entonces, el pronunciamiento respecto a la información de cualquier índole, del personal que guarda la calidad de operativo, representa un riesgo real en virtud de que conllevaría su identificación poniendo en riesgo su vida, su seguridad, integridad física e incluso vulnerando la procuración de justicia, aunado a ello se infringe flagrantemente tres ordenamientos que expresamente le otorgan el carácter de información reservada a aquella que es del interés del solicitante, por lo que, en el caso particular, este Sujeto Obligado se encuentra imposibilitado a realizar manifestación alguna al respecto.

No se omite mencionar que la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en términos de lo dispuesto por el artículo 110, así como la Ley de Seguridad del Estado

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
107/140



“2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México.”

de México en los artículos 25, fracción III, 27 y 81, fracción III, le reconocen la calidad de información reservada a aquella que esté relacionada con el personal operativo.

Asimismo, como se ha mencionado, el proporcionar información de cualquier naturaleza relativa a los servidores públicos con categoría operativa, pone en serio riesgo su vida, su salud, y su integridad, ya que con esto, los pondría en una situación de vulnerabilidad en razón de las actividades que desempeñan dentro de las investigaciones que tienen bajo su responsabilidad, ya que son los encargados de realizar las diligencias necesarias para que los actos delictivos puedan esclarecerse y se acredite la responsabilidad penal de los sujetos activos de los delitos y de esta forma, las víctimas de esas conductas, accedan a la justicia y logren la reparación del daño, sin embargo, al ser tan importante la labor encomendada, existen personas con intereses inmersos dentro de las propias investigaciones, que pueden buscar ponerse en contacto con dichos servidores públicos para extorsionarlos con la finalidad de que no desarrollen sus actividades con la diligencia y oportunidad necesaria, para que los resultados que se obtengan de los dictámenes sean alterados, o para que no se recaben datos de prueba, así mismo, se han presentado casos en los que los grupos criminales, han fraguado y ejecutado ataques en contra de estos servidores públicos con la finalidad de que no continúen con las líneas de investigación que los lleve a su captura o desarticulación de dichos grupos, por lo que resulta sumamente importante no dar a conocer ningún tipo de información que se relacione con el personal de categoría operativa, ni aquella que tenga que ver con motivo de sus funciones, pues ello actualiza los supuestos de reserva contemplados en el artículo 140, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ya que se les estaría poniendo en un serio riesgo.

III: La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

En este tenor, se considera que la causal que restringe en menor medida el acceso a cualquier información relativa a los servidores públicos con carácter de servidores públicos operativos, es la prevista en la fracción IV, del artículo 140, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con el artículo 112 fracción V, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que establecen de manera puntual que se considerará como información reservada, aquella que ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de una persona física.

La limitación al acceso de la información objeto de la presente clasificación obedece a que, entregar o dejar visible cualquier tipo de información que se encuentre relacionada con los servidores públicos operativos y previendo que para ejercer el derecho de acceso a la información no se requiere acreditar la personalidad ni el interés jurídico, se desconoce quién y con qué finalidad la solicite, pudiendo poner en inminente riesgo tanto la vida, la seguridad o la salud de los servidores públicos con categoría operativa, así como la conducción de las investigaciones.

MX

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
108/140



ESTADO DE MÉXICO



"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México."

Aunado a lo anterior, la Ley de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, en su artículo 2, fracción VIII, establece qué servidores públicos tendrán la calidad de operativos, entre los que se encuentran las categorías de agente del ministerio público, policías de investigación y los servicios periciales, entre otros, así mismo, en términos de lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley de Seguridad del Estado de México, la seguridad pública tiene como finalidad salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos, además de que comprende la prevención especial y general de los delitos, su investigación y persecución.

Además de la imposibilidad expresa de entregar información de los servidores públicos, pues como se ha indicado existen dos ordenamientos, uno de carácter general y otro estatal que indican que esta información es de carácter reservada, por lo cual, no se puede proporcionar información de cualquier naturaleza, que se encuentre ligada a dichos servidores públicos pues se liga de manera directa con su función para la procuración de justicia.

Es así que, en concordancia con el artículo 81, de la Ley de Seguridad del Estado de México, toda la información para la seguridad pública, generada o en poder de instituciones de Seguridad Pública, o del Sistema Estatal, debe registrarse, clasificarse y tratarse de conformidad con las disposiciones aplicables, asimismo, se considera reservada: "la relativa a los servidores públicos integrantes de las instituciones de seguridad pública, cuya revelación pueda poner en riesgo su vida, e integridad física con motivo de sus funciones", en términos de la fracción III, del artículo mencionado.

En ese sentido, la información requerida por el particular, actualiza el supuesto de reserva señalado en el artículo 140, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ya que de divulgarse los vuelve vulnerables e identificables para la delincuencia, lo cual se traduce en un riesgo para su vida, su seguridad o su salud.

Fortalece la reserva de la información, que la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública en sus artículos 40 fracción XXI y 110 último párrafo; así como la Ley de Seguridad del Estado de México en sus artículos 81 fracción III, 100 apartado B, fracción I, inciso m); establecen que la información concerniente al personal operativo tendrá el carácter de información reservada y en la Ley de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, en su artículo 2, fracción VIII, determina qué servidores públicos tendrán la calidad de personal operativo con lo cual, además de ajustarse al supuesto de clasificación establecido en la fracción IV, del artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se advierte que existen disposiciones expresas que restringen el acceso a dicha información.

En cuanto al plazo se estima pertinente su reserva por cinco años.

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
109/140



ESTADO DE MÉXICO



“2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México.”

Ahora bien, en atención a lo dispuesto por el numeral Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la Elaboración de Versiones Públicas, en lo sucesivo Lineamientos, se determina lo siguiente:

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada.

Las causales aplicables del artículo 112 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para la clasificación de la información materia de la presente prueba de daño, es la contenida en la fracción V, en concordancia con lo establecido en la fracción IV, del artículo 140, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece que la información será reservada cuando pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud de una persona física.

En ese sentido, el artículo 81, de la Ley de Seguridad del Estado de México, señala que la información para la Seguridad Pública generada o en poder de Instituciones de Seguridad Pública o de cualquier instancia del Sistema Estatal, del cual el Fiscal General de Justicia del Estado de México forma parte, debe registrarse, clasificarse y tratarse de conformidad con las disposiciones aplicables. No obstante, se considera reservada la relativa a los servidores públicos integrantes de las instituciones de seguridad pública, cuya revelación pueda poner en riesgo su vida e integridad física con motivo de sus funciones.

Dejar visible la información del Personal Operativo de esta Fiscalía General de Justicia del Estado de México, pone en riesgo su integridad, su salud e incluso su vida, toda vez que son los servidores públicos encargados de la procuración de justicia e investigación de hechos delictivos, por lo cual, dar a conocer su información expone su identidad a aquellas personas que, en su caso, pudieran causarle un perjuicio con motivo de sus actividades, pues su participación en las diligencias para acreditar los hechos delictivos que pueden encontrarse en trámite, bajo ese tenor, es suma importancia conservar en estricto sigilo su identidad ya que puede verse vulneradas las investigaciones, ya que al ser identificables, cualquier persona puede pretender tener un acercamiento o bien mediante extorsiones u otros actos delictivos, interferir con la participación que aún deban tener en una carpeta de investigación.

Aunado a que en términos de lo dispuesto por el artículo 81 de la Ley de Seguridad del Estado de México en su fracción III, indica que:

Artículo 81.- Toda información para la seguridad pública generada o en poder de Instituciones de Seguridad Pública o de cualquier instancia del Sistema Estatal debe registrarse, clasificarse y tratarse de conformidad con las disposiciones aplicables. No obstante lo anterior, esta información se considerará reservada en los casos siguientes:

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
110/140



ESTADO DE MÉXICO



“2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México.”

(...)

III. La relativa a los servidores públicos integrantes de las instituciones de seguridad pública, cuya revelación pueda poner en riesgo su vida e integridad física con motivo de sus funciones;

(...)

Derivado de lo anterior, toda la información relativa a los servidores públicos operativos, es de naturaleza reservada.

Robustece lo anterior, lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Controversia Constitucional 325/2019, a través de la cual declaró la invalidez de la resolución emitida en el recurso de revisión 9481/2019, el veintiocho de agosto de dos mil diecinueve por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que modificó la respuesta de la Fiscalía General de la República en la que ordenó al INAI emitir una nueva resolución en la que confirmara la reserva de la información referente a los nombres y cargos de los Agentes del Ministerio Público y del personal operativo/sustantivo y del personal administrativo de las unidades administrativas en estudio.

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva.

La divulgación de la información del personal operativo de este sujeto obligado, representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público, toda vez que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 33, de la Ley de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, el Ministerio Público es una institución única e indivisible, que funge como representante social en los intereses de quienes sean lesionadas o lesionados en sus derechos, a través de la investigación y persecución de los delitos y el ejercicio de la acción penal ante los tribunales competentes, es por ello, que cualquier tipo de información inherente a los servidores públicos con categoría operativa debe guardar un estricto sigilo para no ser divulgada.

Para salvaguardar el estado de derecho en la entidad, resulta de vital importancia la protección de la información del personal de esta Fiscalía General de Justicia, ya que con motivo del ejercicio de sus atribuciones, esta información es de índole reservado, pues es inherente a la función, pues con motivo del ejercicio de éstas, los grupos delincuenciales han atentado contra la vida e integridad física del personal de este sujeto obligado, en respuesta a las acciones operativas y jurídicas que han sido emprendidas en contra de estos grupos, lo que ha originado que en ocasiones hayan perdido la vida los servidores públicos de esta institución, puesto que sus actividades tienen como fin contribuir a una

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
111/140



ESTADO DE MÉXICO



“2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México.”

procuración de justicia pronta y expedita, además de las medidas de protección que garanticen la vida, integridad y seguridad de la sociedad mexiquense.

Así mismo, en términos de lo dispuesto por el artículo 81, fracción III de la Ley de Seguridad del Estado de México, toda la información relativa al personal operativo que ponga en riesgo, su vida, su integridad o su salud con motivo de sus funciones es reservada y deben permanecer con este carácter.

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate.

La divulgación de la información pone en riesgo la salud, la integridad e incluso la vida de los servidores públicos encargados de las diligencias contenidas dentro de las investigaciones, y como consecuencia, la procuración de justicia, la seguridad pública, además se podría corromper la conservación del estado de derecho mexicano, en virtud de que individuos con pretensiones delictivas pudieran promover algún vínculo o relación directa con los elementos operativos o bien, someterlos a extorsión o amenazas con el fin de obtener información sensible sobre la persecución e investigación de hechos constitutivos de delito en los que actuaron en ejercicio de sus funciones, lo cual se traduciría en un detrimento al combate a la delincuencia y un perjuicio a la seguridad pública, vulnerando así, el interés general. Además, que podrían buscarlo para corromperlo o tener algún acto de represalia para desviar la conducción de determinada investigación.

En ese sentido, el riesgo que supondría la divulgación de la información supera el interés público general de que se difunda, debido a la puesta en peligro de la vida, seguridad o salud de los servidores públicos de este Sujeto Obligado, derechos fundamentales que adquieren mayor valor para su protección en atención a lo señalado en el artículo 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos el cual establece que:

"...Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona..."

Como se puede observar esta normatividad del derecho positivo Internacional, dispuesto en la Asamblea General de la ONU en su resolución 217, A, (III) de fecha 10 de diciembre de 1948, determina que la libertad, la justicia y la paz en el mundo, tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y los derechos iguales e inalienables de todos los seres humanos, por lo tanto, se puede establecer que es un elemento importante del derecho fundamental, el derecho a la vida y a la seguridad personal.

Bajo esa misma tesitura, no hay que perder de vista que la información del personal con la calidad de servidores públicos operativos es de índole estrictamente reservado de conformidad con la Ley de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, la Ley de Seguridad de Estado de México y la Ley General del sistema Nacional de Seguridad

M

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
112/140



ESTADO DE MÉXICO



“2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México.”

Pública motivo por el cual no es procedente entregar informar inherente a dichos servidores.

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;

Proporcionar los nombres, cargos, firmas o entregar información de cualquier naturaleza, inherente a los servidores públicos con categoría operativa, implica un riesgo real, demostrable e identificable con relación al interés público, de conformidad con lo siguiente:

Riesgo real: Proporcionar los nombres, firmas y cargos de los servidores públicos con categoría operativa que se encuentran inmersos en los documentos que integran en expediente requerido por la particular, los estaría colocando en grave riesgo a su vida, seguridad e integridad, pues dicha información forma parte del Sistema Nacional Seguridad Pública de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5, fracción II, y 110, último párrafo, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y también del Sistema Estatal de Seguridad Pública, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 25, fracción III y 27 de la Ley de Seguridad del Estado de México, misma que no puede ser proporcionada a cualquier persona, pues ésta guarda el carácter de reservada. Aunado a ello, esta institución se encuentra impedida legalmente para proporcionar información alguna que tenga que ver con el personal operativo, incluso el pronunciamiento toda vez que se trata de información reservada.

Es de precisar, que la seguridad pública es una función que está a cargo de la Federación, las entidades federativas tienen como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz pública y comprende la prevención especial y general de los delitos, la sanción de las infracciones administrativas, así como la investigación y la persecución de los delitos y la reinserción social del sentenciado, en términos de la Ley, en las respectivas competencias establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Para llevar a cabo dicha función, el Estado Mexicano la realiza por conducto de diversas instituciones en el ámbito de sus respectivas competencias, en el caso particular, por la institución de procuración de justicia que es la Fiscalía General de Justicia del Estado de México.

En ese sentido, es de suma importancia resaltar que la Ley de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, en su artículo 2, fracción VIII establece qué servidores públicos tendrán la calidad de personal operativo, pues son éstos quienes realizan funciones tendentes a garantizar de manera directa la procuración de justicia, toda vez que sus actividades están encaminadas a recabar todos los elementos probatorios del delito en sus diferentes manifestaciones, por lo que, una forma en que la delincuencia

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
113/140



ESTADO DE MÉXICO



“2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México.”

puede llegar a poner en riesgo la seguridad del Estado de México, anulando, impidiendo u obstaculizando la actuación de los servidores públicos con funciones de carácter operativo, es conociendo sus nombres, firmas, cargos y demás información que permitan identificar al personal de referencia, así como aquella que sea inherente a las funciones que desempeñan.

Riesgo demostrable: El personal con categoría operativa, está inmerso en las actuaciones y diligencias que deben realizarse dentro de las carpetas de investigación y son las primeras personas en tener contacto con los ciudadanos que denuncian, en tal virtud, son susceptibles de ataques, extorsiones, represalias y todas aquellas acciones encaminadas a desviar la conducción de las investigaciones, trayendo en consecuencia, que los grupos criminales o los perpetradores de los delitos evadan la acción de la justicia y que las víctimas se abstengan de denunciar en un futuro.

Es de precisar que, revelar cualquier información relativa a los servidores con esta categoría, pone en evidente riesgo la seguridad pública, pues daría a conocer a los grupos delictivos, información relevante que podría significar que sufran atentados perpetrados por criminales, lo que traería como consecuencia que no se pueda dar cumplimiento con los objetivos y obligaciones que la Fiscalía tiene conferidas a nivel Constitucional y ello dejaría en estado de indefensión a las víctimas de un delito.

Por lo tanto, la información de cualquier naturaleza referente a los servidores públicos que tengan la calidad de operativos y que formen parte de las instituciones de procuración de justicia, guarda la calidad de reservada.

Riesgo identificable: Proporcionar información y/o documentación de cualquier naturaleza, referente a los servidores con categoría operativa, ya que los vuelve identificables y reconocibles para grupos delictivos, al relacionarlos de manera directa con las actividades u operativos que realizan o realizaron. Además, que se podría ubicar en el hecho de que dichas personas pertenecen o pertenecieron a la Institución que busca resguardar la paz, mantener el orden y realizar las actividades de prevención y salvaguarda de la integridad de las personas en el combate a la delincuencia, aunado a que desempeñan funciones de investigación de hechos delictivos.

Además de que implicaría la transgresión directa a la disposición contenida en el artículo 40, fracción XXI de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública e incluso puede ser considerado como una conducta tipificada como un delito en contra del correcto funcionamiento de las instituciones de seguridad pública y órganos jurisdiccionales, y de la seguridad de los servidores públicos y particulares, así como también sería una contravención a lo dispuesto por el artículo 100, apartado B, fracción I, inciso m) de la Ley de Seguridad del Estado de México, que al efecto se transcribe:

Artículo 100.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo,

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
114/140



ESTADO DE MÉXICO



"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México."

honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública tendrán, de conformidad con su adscripción a unidades de prevención, de reacción o de investigación, los derechos y obligaciones siguientes:

(...)

B. Obligaciones:

I. Generales:

(...)

m) Abstenerse conforme a las disposiciones aplicables, de dar a conocer por cualquier medio a quien no tenga derecho, documentos, registros, imágenes, constancias, estadísticas, reportes o cualquier otra información reservada o confidencial de la que tenga conocimiento en ejercicio y con motivo de su empleo, cargo o comisión;

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño.

La divulgación de la información pone en riesgo la seguridad pública, la integridad, la seguridad e incluso la vida del personal de esta Fiscalía General de Justicia y de otras instancias de seguridad pública, además se podría corromper la conservación del estado de derecho en el Estado de México, de manera principal, en virtud de que, pudiese generar que los grupos delincuenciales atenten en su contra o los coaccionen para guiar una o más de las investigaciones de las cuales sean o hayan sido parte.

Además de que existe un impedimento legal para entregar cualquier tipo de información inherente al personal con categoría operativa. (modo)

La entrega de la información transgrede al personal operativo en virtud de que la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y la Ley de Seguridad del Estado de México, señalan que la información del personal de las instituciones de seguridad pública, es de carácter reservado, por lo que en todo momento deben conservar esa calidad.

Aunado a que la difusión de la información de cualquier naturaleza de servidores públicos con funciones operativas representa un riesgo durante desarrollo actual de las investigaciones en las cuales hayan participado, en virtud de que los grupos delictivos o personas con intereses dentro de las carpetas de investigación pueden buscar un contacto ya sea directo o indirecto por medio de extorsiones o disuasiones violentas para lograr que las diligencias no se lleven a cabo conforme a derecho, evitando con ello que

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
115/140



ESTADO DE MÉXICO



“2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México.”

el esclarecimiento de los actos delictivos cometidos lleguen a resolverse o bien, pueden evadirse de la justicia (tiempo)

Ateniendo al ámbito de competencia territorial, se trata de todo el territorio que ocupa el Estado de México, incluso pueden en su caso afectar a otras entidades puesto que muchas de las actividades de procuración de justicia se llevan a cabo de manera coordinada con otras fiscalías estatales. (lugar)

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

El acceso a la información pública no es un derecho absoluto, ya que está sujeto a limitaciones en atención al daño que puede ocasionar el difundir la información, en este sentido, no toda la información que se encuentre en los archivos de este Sujeto Obligado puede ser difundida o entregada. Así ocurre, en el caso de información relacionada con el personal con categoría operativa, pues son los encargados de la persecución e investigación de un delito, cuya excepción al acceso a la información debe estar destinada a proteger un objetivo legítimo, mismo que puede desencadenar en posibles represalias contra la vida o integridad física de la víctima, familiares, testigos o, incluso, de los servidores públicos que desarrollan su trabajo con sigilo y eficacia, lo que se traduce en un perjuicio significativo al interés público.

Como se ha indicado previamente, clasificar la información solicitada se encuentra perfectamente ajustado al marco normativo en materia de transparencia y acceso a la información pública aplicable del Estado de México y atiende estrictamente al principio de proporcionalidad, toda vez que, otorgar la información requerida implicaría poner en riesgo al personal de esta Institución, así como la eficacia de las investigaciones, por tanto, lo procedente es reservar el pronunciamiento de la información de cualquier naturaleza respecto a los servidores públicos con categoría operativa.

Si bien es cierto que, el derecho de acceso a la información es reconocido desde el marco Constitucional, no menos cierto es que éste no es absoluto, pues al proporcionar información de cualquier naturaleza relativa a los servidores públicos operativos no se estaría cumpliendo por parte de esta Fiscalía General con nuestra obligación de no ventilar información de carácter reservada, por lo que la limitación consistente en la reserva temporal de lo requerido, se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio que se pudiera ocasionar, ya que fenecido el plazo de reserva y extinguido el riesgo que ahora se actualiza, la información será susceptible de acceso.

Sirve de sustento a lo anterior, la siguiente Tesis Aislada con registro digital número 2000234.

MX

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
116/140



ESTADO DE MÉXICO



“2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México.”

INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).

Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la protección del interés público, los artículos 13 y 14 de la ley establecieron como criterio de clasificación el de información reservada. El primero de los artículos citados establece un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la información, lo cual procederá cuando la difusión de la información pueda: 1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; 2) menoscabar negociaciones o relaciones internacionales; 3) dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país; 4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona; o 5) causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, prevención o verificación de delitos, impartición de justicia, recaudación de contribuciones, control migratorio o a las estrategias procesales en procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen estado. Por otro lado, con un enfoque más preciso que descriptivo, el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental contiene un catálogo ya no genérico, sino específico, de supuestos en los cuales la información también se considerará reservada: 1) la que expresamente se clasifique como confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental reservada; 2) secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otros; 3) averiguaciones previas; 4) expedientes jurisdiccionales que no hayan causado estado; 5) procedimientos de responsabilidad administrativa sin resolución definitiva; o 6) la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos y que formen parte de un proceso deliberativo en el cual aún no se hubiese adoptado una decisión definitiva. Como evidencia el listado anterior, la ley enunció

M
/

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
117/140



ESTADO DE MÉXICO



“2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México.”

en su artículo 14 supuestos que, si bien pueden clasificarse dentro de los lineamientos genéricos establecidos en el artículo 13, el legislador quiso destacar de modo que no se presentasen dudas respecto a la necesidad de considerarlos como información reservada.

Amparo en revisión 168/2011. Comisión Mexicana de Defensa y Protección de los Derechos Humanos, A.C. y otra. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

En cuanto al plazo se estima pertinente su reserva por cinco años.

En mérito de lo expuesto y fundado, los Integrantes del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, emiten el siguiente:

ACUERDO SE/14/2025/10
Se APRUEBA por unanimidad, la clasificación de los nombres, cargos y firmas del personal operativo inmerso en los documentos que integran el expediente requerido por la solicitante como información RESERVADA, por un periodo de cinco años.
Por conducto de la Titular de la Unidad de Transparencia notifíquese al solicitante a través del sistema que corresponda.

CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 53, FRACCIONES X Y XIV DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, Y 94 DE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, SE PRESENTA AL COMITÉ DE TRANSPARENCIA, EL PROYECTO DE CLASIFICACIÓN DE LA COORDINACIÓN GENERAL DE ATENCIÓN INMEDIATA Y JUSTICIA RESTAURATIVA DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, DE 23 (VEINTITRÉS) LISTAS DE CONTROL DE ASISTENCIA Y PUNTUALIDAD PARA REALIZAR LA PRIMERA ENTREGA DE LO REQUERIDO POR LA PARTICULAR.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- De conformidad con los artículos 6°, apartado A, fracción II y 16 segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5°, fracción II, II y V de la Constitución Política del Estado Libre y soberano de México, la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida, a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y manejo de datos personales, dichas disposiciones legales establecen que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en

MX

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
118/140

[Firma manuscrita]



ESTADO DE MÉXICO



"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México."

los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

SEGUNDO.- Que de conformidad con lo establecido en el artículo 98, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, el titular de los datos personales tiene derecho a acceder, solicitar y ser informado sobre sus datos personales en posesión de los sujetos obligados, así como la información relacionada con las condiciones y generalidades de su tratamiento, tales como el origen de los datos, las condiciones del tratamiento del cual sean objeto, las cesiones realizadas o que se pretendan realizar.

Así mismo, el artículo 106, de la Ley de Protección de Datos Personales en Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, establece que los titulares o sus representantes legales podrán solicitar a través de la Unidad de Transparencia, en términos de lo que establezca la Ley, que se les otorgue acceso, rectifique, cancele, o que haga efectivo su derecho de oposición, respecto de los datos personales que le conciernan y que obren en un sistema de datos personales y base de datos en posesión de los sujetos obligados debiendo acreditar la identidad de titular y en su caso la identidad y personalidad con la que actúe el representante.

Es decir, el derecho de acceso a datos personales, comprende la prerrogativa del titular de la información de **acceder única y exclusivamente a sus datos personales** que obren en los archivos o se encuentren en tratamiento por los sujetos obligados.

TERCERO.- Que la solicitante requirió el acceso a su expediente personal que obra en los archivos de este sujeto obligado, mismo que se compone de diversos documentos que dan cuenta de su actividad laboral en esta institución, el cual incluye, entre otros, oficios de asignación, incapacidades médicas, así como listas de asistencia e incidencias respecto de las mismas.

En ese sentido, el titular de los datos personales tiene derecho a acceder los mismos, una vez acreditada su personalidad e identidad, no obstante, dentro de los documentos que conforman el expediente al que se ha hecho referencia, se aprecian datos personales que NO corresponden a la solicitante, es decir, información de terceros, por lo que resulta procedente la clasificación como confidencial de los datos personales ajenos a la solicitante.

CUARTO.- En ese sentido, el artículo 24, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, precisa que los sujetos obligados serán responsables de proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial, asimismo, el artículo 6 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios,

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
119/140



ESTADO DE MÉXICO



“2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México.”

establece que el Estado garantizara la privacidad de los individuos y velará porque no se incurra en conductas que puedan afectarla arbitrariamente.

El artículo 143, fracción I, y penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala que se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando: se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable; información que no estará sujeta a temporalidad alguna y solo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

Para tal efecto, el artículo 4, fracciones XI y XII, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, y 3, fracciones IX y XXIII, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establecen que los datos personales son aquella información física o jurídico colectiva identificada o identificable, se considerará que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento físico o electrónico, para mayor referencia, se reproducen los artículos mencionados como sigue:

Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios,

“Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

XI. Datos personales: a la información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad, y que esté almacenada en los sistemas y bases de datos, se considerará que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico.

XII. Datos personales sensibles: a las referentes de la esfera de su titular cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud física o mental, presente o futura, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual.”

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

X. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

M

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
120/140



ESTADO DE MÉXICO



“2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México.”

XXIII. Información privada: La contenida en documentos públicos o privados que refiera a la vida privada y/o los datos personales, que no son de acceso público;”

Así mismo, los LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS, señalan en su numeral Trigésimo octavo, fracción I, y penúltimo párrafo que se considera información CONFIDENCIAL, los datos personales en los términos de la norma aplicable, la cual no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

En ese sentido, así como de lo manifestado por la unidad administrativa en su respuesta, se advierte que lo solicitado por la particular, contiene información susceptible de clasificarse por lo que resulta preciso la elaboración de la versión pública de 23 (veintitrés) listas de control de asistencia y puntualidad requeridas en la solicitud de acceso a datos personales número 00009/FGJ/AD/2025. En tal virtud, a fin de poder identificar de manera precisa la información que encuadra en los supuestos de clasificación, se analizan los datos personales de carácter confidencial que se encuentran contenidos en las 23 (veintitrés) listas referidas, como sigue:

- **FIRMA**

La firma es el signo distintivo de la persona jurídica que lo estampa (ya sea por si tratándose de personas físicas, o por medio de sus representantes legales, tratándose de personas jurídico colectivas), con el ánimo de obligarse, es decir, de adherirse al postulado del escrito, de indicar su consentimiento expreso con el contexto del que se trate.

Dicho signo, no equivoco ni absolutamente idéntico, que puede ser desde un mero monosílabo hasta la más complicada complementación de caracteres alfabéticos cruzados con líneas en diversas direcciones, individualiza al ser humano y le da conciencia de ser su mejor elemento para señalar imperecederamente su voluntad.

En ese sentido, la firma es considerada como un atributo de la personalidad de los individuos, en virtud de que a través de esta se puede identificar a una persona, por lo que se considera un dato personal y, dado que para otorgar su acceso se necesita el consentimiento de su titular, es información clasificada como confidencial conforme al artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

- **INFORMACIÓN LABORAL (CARGO, HORARIO)**

La información laboral se refiere a la documentación y registros relacionados con el trabajo, incluyendo aspectos legales, sociales y económicos.

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
121/140



“2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México.”

Un cargo laboral, también conocido como puesto de trabajo o función laboral, se refiere al conjunto de tareas, responsabilidades y funciones que un individuo desempeña dentro de una organización para lograr objetivos específicos. En otras palabras, es la descripción de lo que un empleado o servidor público debe hacer en su puesto, incluyendo las actividades, roles y expectativas de desempeño.

Los horarios laborales se refieren al tiempo específico durante el cual un empleado realiza sus tareas laborales, según lo acordado en su contrato. Esto incluye la distribución del tiempo de trabajo a lo largo de un período (día, semana, etc.) y las horas en las que se realiza la actividad laboral, pudiendo ser la jornada laboral diurna, nocturna o mixta, o en alguna otra modalidad.

Dicho control permite identificar y dar seguimiento a las actividades y controlar el tiempo de trabajo de los empleados.

Por lo anterior, dicha información debe de clasificarse como confidencial ya que se refiere a datos personales que identifican a los servidores públicos de esta institución ajenos a la solicitante, lo anterior de conformidad con el artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

- **CLAVE DE SERVIDOR PÚBLICO**

La clave de servidor público es un código numérico que identifica al personal que forma parte de la institución encargada de la procuración de justicia en el Estado de México. Esta clave se encuentra inmersa en distintos documentos institucionales que dan cuenta de otros datos personales de carácter sensible tales como datos patrimoniales, datos de seguridad social o que revelen el estado de salud, entre otros.

La clave de servidor público se utiliza para diferentes trámites y procesos dentro del ámbito gubernamental, siendo esta clave fundamental para identificar a los servidores públicos y acceder a servicios relacionados con su empleo en el gobierno, ayudando a asegurar la autenticidad y seguridad de los procesos y trámites realizados por los servidores públicos, en tal virtud, toda vez que este dato revela información de carácter personal de los servidores públicos, debe de clasificarse como confidencial de conformidad con el artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

- **NOMBRE**

De conformidad con el artículo 2.13, del Código Civil del Estado de México, el nombre designa e individualiza a una persona, el nombre de una persona física se forma con el sustantivo propio y el primer apellido del padre y el primer apellido de la madre, en el orden que, de común acuerdo determinen. En el caso de que el padre y la madre no lleguen a un

MX



ESTADO DE MÉXICO



“2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México.”

acuerdo respecto del orden que deben seguir los apellidos del hijo o hija, el apellido paterno aparecerá en primer lugar y el apellido materno en segundo lugar.

El nombre es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona física identificada e identificable y que dar publicidad al mismo vulneraría su ámbito de privacidad, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.

Lo anterior, porque al ser el nombre el signo distintivo que permite reconocer e identificar a una persona dentro de un entorno social, constituye el primer paso en la atribución e imputación de derechos y obligaciones. Derechos como la personalidad jurídica, la nacionalidad o el patrimonio pierden sentido si no es posible individualizar a su titular.

No se omite señalar, que por lo que corresponde al nombre, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la Tesis Aislada número 2022194 (1a. XXXVIII/2020 (10a.)), ha establecido que el nombre es el atributo que permite identificar a una persona en su entorno social y frente al Estado, este derecho goza de una doble faceta, pues si bien en un primer momento, se inserta en la esfera más íntima del sujeto como una expresión de su autonomía individual, lo cierto es que su ámbito de tutela trasciende a dicha esfera para insertarse además en un ámbito social y público.

En mérito de lo expuesto y fundado, los Integrantes del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, emiten el siguiente:

ACUERDO SE/14/2025/11
Se aprueba por UNANIMIDAD la clasificación de los datos personales contenidos en los documentos que integran las 23 (veintitrés) listas de control de asistencia y puntualidad requeridas por la particular, como información CONFIDENCIAL .
Por conducto de la Titular de la Unidad de Transparencia, notifíquese al solicitante el presente acuerdo de clasificación, a través del sistema que corresponda.

POR LO QUE RESPECTA A LA INFORMACIÓN RESERVADA, CONTENIDA EN LAS 23 (VEINTITRÉS) LISTAS DE CONTROL DE ASISTENCIA Y PUNTUALIDAD REQUERIDAS POR LA PARTICULAR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 53, FRACCIONES X Y XIV DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, SE SOMETE A CONSIDERACIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO, EL PROYECTO DE

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
123/140



ESTADO DE MÉXICO



“2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México.”

CLASIFICACIÓN COMO INFORMACIÓN RESERVADA LA RELATIVA A LOS NOMBRES, CARGOS Y FIRMAS AUTÓGRAFAS DEL PERSONAL OPERATIVO.

CONSIDERANDO

PRIMERO. - Por regla general, toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, salvo casos específicos, es decir, cuando se trata de información clasificada como confidencial o reservada, en cuyo supuesto se restringe excepcionalmente el acceso a la información.

La información reservada, es aquella que se clasifica con ese carácter de manera temporal de acuerdo con las disposiciones de la Ley, pues se considera que su divulgación podría causar un daño en términos de las disposiciones legales aplicables.

SEGUNDO. - La Coordinación General de Atención Inmediata y Justicia Restaurativa, señaló que su solicitud de reserva tiene su fundamento en el artículo 140, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en virtud de que ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de una persona física.

TERCERO. - El artículo 140, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, considera *información reservada*, aquella que Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de una persona física.

CUARTO. - En este tenor, el artículo 141, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala que las causales de la reserva de la información deberán fundarse y motivarse a través de la aplicación de una prueba de daño.

La prueba de daño de acuerdo con la fracción XXXIII, del artículo 3, de la ley en comento, es aquella responsabilidad del Sujeto Obligado para demostrar de manera fundada y motivada que la divulgación de la información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley y que el menoscabo o daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla y por consiguiente debe clasificarse como reservada, robustece lo anterior la Tesis Aislada, con número de registro digital 2018460, misma que señala lo siguiente:

PRUEBA DE DAÑO EN LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA. SU VALIDEZ NO DEPENDE DE LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE EL SUJETO OBLIGADO APORTE.

De acuerdo con el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y con los lineamientos segundo, fracción XIII y trigésimo tercero, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información

MX

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
124/140



ESTADO DE MÉXICO



“2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México.”

Pública y Protección de Datos Personales y publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016, la prueba de daño es la argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados para acreditar que la divulgación de la información lesiona un interés jurídicamente protegido y que el daño que puede producir es mayor que el interés de conocer ésta. Para tal efecto, disponen que en la clasificación de la información pública (como reservada o confidencial), debe justificarse que su divulgación representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional; que ese riesgo supera el interés público general de que se difunda; y, que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Así, la prueba de daño establece líneas argumentativas mínimas que deben cursarse, a fin de constatar que la publicidad de la información solicitada no ocasionaría un daño a un interés jurídicamente protegido, ya sea de índole estatal o particular. Por tanto, al tratarse de un aspecto constreñido al ámbito argumentativo, la validez de la prueba de daño no depende de los medios de prueba que el sujeto obligado aporte, sino de la solidez del juicio de ponderación que se efectúe en los términos señalados.

Al aplicar la prueba de daño, conforme a lo señalado por los artículos Transitorio CUARTO y DÉCIMO NOVENO de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que expresamente dispone que:

“Cuarto.- Las menciones, atribuciones o funciones contenidas en otras leyes, reglamentos y, en general, en cualquier disposición normativa, respecto al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales se entenderán hechas o conferidas a los entes públicos que adquieren tales atribuciones o funciones, según corresponda.”

“Décimo Noveno.- Hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas, emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al presente Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.”

Al aplicar la prueba de daño, conforme a lo señalado por el artículo 107, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con el 129, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se determina lo siguiente:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública.

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
125/140



ESTADO DE MÉXICO



“2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México.”

Proporcionar listas de asistencia y puntualidad que contienen nombres, cargos y firmas autógrafas del personal operativas representa un riesgo real, demostrable e identificable con relación al interés público, de conformidad con lo siguiente:

Riesgo real: La divulgación de los nombres, cargos y firmas autógrafas del personal operativo compromete de forma directa su integridad, seguridad y la eficacia de sus funciones, pues dicha información forma parte del Sistema Nacional y Estatal de Seguridad Pública, misma que no puede ser proporcionada a cualquier persona, pues ésta guarda el carácter de reservada. Aunado a ello, esta institución se encuentra impedida legalmente para proporcionar información alguna que tenga que ver con el personal operativo; hacer públicos sus datos específicos (particularmente en registros que detallan sus nombres, cargos y firmas) puede facilitar su identificación y localización, lo cual los convierte en blanco potencial de actos intimidatorios, amenazas, represalias o violencia por parte de grupos delictivos.

Es de precisar, que la seguridad pública es una función que está a cargo de la Federación, las entidades federativas que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz pública y comprende la prevención especial y general de los delitos, la sanción de las infracciones administrativas, así como la investigación y la persecución de los delitos y la reinserción social del sentenciado, en términos de la Ley, en las respectivas competencias establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Para llevar a cabo dicha función, el Estado Mexicano la realiza por conducto de diversas instituciones en el ámbito de sus respectivas competencias, en el caso particular, por la institución de procuración de justicia que es la Fiscalía General de Justicia del Estado de México.

En ese sentido, es de suma importancia resaltar que la Ley de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, en su artículo 2, fracción VIII establece qué servidores públicos tendrán la calidad de personal operativo, entre los que se encuentran los agentes del Ministerio Público, Policías de Investigación, las y los orientadores jurídicos, las y los facilitadores de mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal y los servicios periciales, pues son éstos quienes realizan funciones tendentes a garantizar de manera directa la procuración de justicia, toda vez que sus actividades están encaminadas a recabar todos los elementos probatorios del delito en sus diferentes manifestaciones, por lo que, una forma en que la delincuencia puede llegar a poner en riesgo la seguridad del Estado de México, anulando, impidiendo u obstaculizando la actuación de los servidores públicos con funciones de carácter operativo, es conociendo sus nombres, sus adscripciones, horarios y demás información que permitan identificar al personal de referencia, así como aquella que sea inherente a las funciones que desempeñan.

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
126/140



ESTADO DE MÉXICO



"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México."

Riesgo demostrable: El personal con categoría operativa, está inmerso en las actuaciones y diligencias que deben realizarse dentro de las carpetas de investigación y son las primeras personas en tener contacto con los ciudadanos que denuncian, la revelación de listas de asistencia y puntualidad permitiría establecer patrones de presencia, facilitando su identificación y posible vigilancia o seguimiento por parte de grupos criminales; en tal virtud, son susceptibles de ataques, extorsiones y todas aquellas acciones encaminadas a desviar la conducción de las investigaciones, trayendo en consecuencia, que los grupos criminales o los perpetradores de los delitos evadan la acción de la justicia, lo cual generaría desconfianza en las víctimas y afectaría directamente la procuración de justicia.

Es de precisar que, revelar cualquier información relativa a los servidores con esta categoría, pone en evidente riesgo la seguridad pública, pues daría a conocer a los grupos delictivos, información relevante que podría significar que sufran atentados perpetrados por criminales, lo que traería como consecuencia que no se pueda dar cumplimiento con los objetivos y obligaciones que la Fiscalía tiene conferidas a nivel Constitucional y ello dejaría en estado de indefensión a las víctimas de un delito.

Por lo tanto, la información de cualquier naturaleza referente a los servidores públicos que tengan la calidad de operativos y que formen parte de las instituciones de procuración de justicia, guarda la calidad de reservada, incluso el pronunciamiento de si forman parte de este Sujeto Obligado o no.

Riesgo identificable: Proporcionar información y/o documentación de cualquier naturaleza, referente a los servidores con categoría operativa, los vuelve identificables y reconocibles para grupos delictivos, al asociarlos directamente con tareas específicas realizadas en fechas y horarios determinados. Además, que se podría ubicar en el hecho de que dichas personas pertenecen o pertenecieron a la Institución que busca resguardar la paz, mantener el orden y realizar las actividades de prevención y salvaguarda de la integridad de las personas.

Además de que, implicaría la transgresión directa a la disposición contenida en el artículo 40, fracción XXI de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública e incluso puede ser considerado como una conducta tipificada como un delito en contra del correcto funcionamiento de las instituciones de seguridad pública y órganos jurisdiccionales, y de la seguridad de los servidores públicos y particulares, así como también sería una contravención a lo dispuesto por el artículo 100, apartado B, fracción I, inciso m) de la Ley de Seguridad del Estado de México, el cual se inserta a continuación:

Artículo 100.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública tendrán, de conformidad con su

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
127/140



ESTADO DE MÉXICO



"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México."

adscripción a unidades de prevención, de reacción o de investigación, los derechos y obligaciones siguientes:

(...)

B. Obligaciones:

I. Generales:

(...)

m) Abstenerse conforme a las disposiciones aplicables, de dar a conocer por cualquier medio a quien no tenga derecho, documentos, registros, imágenes, constancias, estadísticas, reportes o cualquier otra información reservada o confidencial de la que tenga conocimiento en ejercicio y con motivo de su empleo, cargo o comisión;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda;

Resulta preciso señalar que esta Fiscalía General de Justicia del Estado de México tiene la responsabilidad de cumplir las obligaciones y funciones que le son atribuidas por todos los ordenamientos generales y estatales que debe observar en el ejercicio diario, por lo que la función de la procuración de justicia, en aras de contribuir a la seguridad pública es de suma importancia, pues es responsable de la investigación y del ejercicio de la acción penal a través de la institución del Ministerio Público, de acuerdo a lo señalado por los artículos 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81 y 83, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, al cual le corresponde conducir la investigación, coordinar a los policías y a los servicios periciales durante la investigación, resolver sobre el ejercicio de la acción penal en la forma establecida por la ley y, en su caso, ordenar las diligencias pertinentes y útiles para demostrar la existencia o no, del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión, acciones tendientes a preservar la paz y el orden social.

Para ello, debe echar mano de los servicios que prestan los servidores públicos operativos, cuya información guarda la calidad de reservada, en términos de lo dispuesto por el artículo 81, fracción III, de la Ley de Seguridad del Estado de México.

En tanto, el derecho de acceso a la información es regulado por los artículos 6°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5°, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que señalan que el derecho será garantizado por el Estado, mismo que se puede contemplar de interés público, ya que toda persona tiene acceso gratuito a la información pública; sin embargo, la particularidad de este derecho es que se ejerce únicamente por una persona determinada, esto es, emana del particular

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
128/140



“2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México.”

que desea conocer sobre la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal.

Ahora bien, el Diccionario de la Real Academia Española, define como riesgo a la contingencia o proximidad de un daño y por real que tiene existencia objetiva. En este contexto, proporcionar listas de asistencia y puntualidad en las que se detallen nombres, cargos y firmas del personal operativo representa un riesgo real, pues conlleva su identificación, lo que podría poner en peligro su vida, integridad física y seguridad personal, aunado a ello se infringe flagrantemente tres ordenamientos que expresamente le otorgan el carácter de información reservada a aquella que es del interés del solicitante, por lo que, en el caso particular, este Sujeto Obligado se encuentra imposibilitado para proporcionar dicha documentación.

No se omite mencionar que la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en términos de lo dispuesto por el artículo 110, así como la Ley de Seguridad del Estado de México en los artículos 25, fracción III, 27 y 81, fracción III, le reconocen la calidad de información reservada a la que es de interés del entonces solicitante. Por tanto, entregar listas que permitan identificar al personal operativo vulnera directamente dichas disposiciones.

Asimismo, como se ha mencionado, el proporcionar información de cualquier naturaleza relativa a los servidores públicos con categoría operativa, pone en serio riesgo su vida, su salud, y su integridad, ya que con esto, los pondría en una situación de vulnerabilidad en razón de las actividades que desempeñan dentro de las investigaciones que tienen bajo su responsabilidad, ya que son los encargados de realizar las diligencias necesarias para que los actos delictivos puedan esclarecerse y se acredite la responsabilidad penal de los sujetos activos de los delitos y de esta forma, las víctimas de esas conductas, accedan a la justicia y logren la reparación del daño, sin embargo, al ser tan importante la labor encomendada, existen personas con intereses inmersos dentro de las propias investigaciones, que pueden buscar ponerse en contacto con dichos servidores públicos para extorsionarlos con la finalidad de que no desarrollen sus actividades con la diligencia y oportunidad necesaria.

Por tal motivo, es de suma importancia no dar a conocer ningún tipo de información relacionada con el personal operativo, incluyendo listas de asistencia y puntualidad, ya que su divulgación los expone innecesariamente y actualiza los supuestos de reserva contemplados en el artículo 140, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, al representar un riesgo claro y directo para su integridad.

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
129/140



ESTADO DE MÉXICO



“2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México.”

III: La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

En este tenor, se considera que la causal que restringe en menor medida el acceso a cualquier información relativa a los servidores públicos con carácter de operativos, incluso las listas de asistencia y puntualidad del personal operativo de este sujeto obligado, es la prevista en la fracción IV, del artículo 140, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con el artículo 112 fracción V, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

La limitación al acceso de la información objeto de la presente clasificación obedece a que, de proporcionarse las listas de asistencia y puntualidad del personal operativo y previendo que para ejercer el derecho de acceso a la información no se requiere acreditar la personalidad ni el interés jurídico, se desconoce quién y con qué finalidad la solicite, pudiendo poner en inminente riesgo tanto la vida, la seguridad o la salud de los servidores públicos con categoría operativa, así como la conducción de las investigaciones.

Aunado a lo anterior, la Ley de la Fiscalía, en su artículo 2, fracción VIII, establece los servidores públicos que tendrán la calidad de servidor público operativo, entre los que se encuentran las categorías de agente del ministerio público, policías de investigación y los servicios periciales, entre otros, así mismo, en términos de lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley de Seguridad del Estado de México, la seguridad pública tiene como finalidad salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos, además de que comprende la prevención especial y general de los delitos, su investigación y persecución.

Además de la imposibilidad expresa de entregar lo solicitado, pues como se ha indicado existen dos ordenamientos, uno de carácter general y otro estatal que indican que la información del personal operativo es de carácter reservada, por lo cual, ni siquiera es posible entregar listas o registros de asistencia o puntualidad, pues cualquier dato de esta naturaleza se encuentra ligado de manera directa con la actividad operativa para la procuración de justicia.

Es así que, en concordancia con el artículo 81, de la Ley de Seguridad del Estado de México, toda la información para la seguridad pública, generada o en poder de instituciones de Seguridad Pública, o de cualquier Sistema Estatal, debe registrarse, clasificarse y tratarse de conformidad con las disposiciones aplicables, asimismo, se considera reservada: “la relativa a los servidores públicos integrantes de las instituciones de seguridad pública, cuya revelación pueda poner en riesgo su vida, e integridad física con motivo de sus funciones”, en términos de la fracción III, del artículo mencionado.

En ese sentido, la información requerida por el particular, actualiza el supuesto de reserva señalado en el artículo 140, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ya que de divulgarse los vuelve

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
130/140



ESTADO DE MÉXICO



“2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México.”

vulnerables e identificables para la delincuencia, lo cual se traduce en un riesgo para su vida, su seguridad o su salud.

Fortalece la reserva de la información, que la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública en sus artículos 40 fracción XXI y 110 último párrafo; así como la Ley de Seguridad del Estado de México en sus artículos 81 fracción III, 100 apartado B, fracción I, inciso m); establecen que la información concerniente al personal operativo tendrá el carácter de información reservada y en la Ley de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, en su artículo 2, fracción VIII, determina qué servidores públicos tendrán la calidad de personal operativo con lo cual, además de ajustarse al supuesto de clasificación establecido en la fracción IV, del artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se advierte que existen disposiciones expresas que restringen el acceso a dicha información.

En cuanto al plazo se estima pertinente su reserva por cinco años.

Ahora bien, en atención a lo dispuesto por el numeral Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la Elaboración de Versiones Públicas, en lo sucesivo Lineamientos, se determina lo siguiente:

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada.

Las causales aplicables del artículo 112, fracción V, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para la clasificación de la información materia de la presente prueba de daño, es la contenida en la fracción IV, del artículo 140, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con relación al numeral Vigésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, que establece que la información será reservada cuando pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud de una persona física.

En ese sentido, el artículo 81, de la Ley de Seguridad del Estado de México, señala que la información para la Seguridad Pública generada o en poder de Instituciones de Seguridad Pública o de cualquier instancia del Sistema Estatal, del cual el Fiscal General de Justicia del Estado de México forma parte, debe registrarse, clasificarse y tratarse de conformidad con las disposiciones aplicables. No obstante, se considera reservada la relativa a los servidores públicos integrantes de las instituciones de seguridad pública, cuya revelación pueda poner en riesgo su vida e integridad física con motivo de sus funciones.

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
131/140



ESTADO DE MÉXICO



“2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México.”

Hacer pública la información relativa a las listas de asistencia y puntualidad del personal operativo de esta Fiscalía General de Justicia del Estado de México, pone en riesgo su integridad, su salud e incluso su vida, toda vez que son los servidores públicos encargados de la procuración de justicia e investigación de hechos delictivos, por lo cual, dar a conocer su información expone su identidad a aquellas personas que, en su caso, pudieran causarle un perjuicio con motivo de sus actividades, pues su participación en las diligencias para acreditar los hechos delictivos que pueden encontrarse en trámite, bajo ese tenor, es suma importancia conservar en estricto sigilo su identidad ya que puede verse vulneradas las investigaciones, ya que al ser identificables, cualquier persona puede pretender tener un acercamiento o bien mediante extorsiones u otros actos delictivos.

Aunado a que en términos de lo dispuesto por el artículo 81 de la Ley de Seguridad del Estado de México en su fracción III, indica que:

Artículo 81.- Toda información para la seguridad pública generada o en poder de Instituciones de Seguridad Pública o de cualquier instancia del Sistema Estatal debe registrarse, clasificarse y tratarse de conformidad con las disposiciones aplicables. No obstante lo anterior, esta información se considerará reservada en los casos siguientes:

(...)

III. La relativa a los servidores públicos integrantes de las instituciones de seguridad pública, cuya revelación pueda poner en riesgo su vida e integridad física con motivo de sus funciones;

(...)

Derivado de lo anterior, toda la información relativa a los servidores públicos, incluso aquella que se refiera a sus registros de asistencia y puntualidad, es de naturaleza reservada.

Robustece lo anterior, lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Controversia Constitucional 325/2019, a través de la cual declaró la invalidez de la resolución emitida en el recurso de revisión 9481/2019, el veintiocho de agosto de dos mil diecinueve por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que modificó la respuesta de la Fiscalía General de la República en la que ordenó al INAI emitir una nueva resolución en la que confirmara la reserva de la información referente a los nombres y cargos de los Agentes del Ministerio Público y del personal operativo/sustantivo y del personal administrativo de las unidades administrativas en estudio.

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva.

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
132/140



ESTADO DE MÉXICO



"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México."

La divulgación incluso de información relativa a las listas de asistencia y puntualidad del personal operativo de este sujeto obligado, representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público, toda vez que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 33, de la Ley de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, el Ministerio Público es una institución única e indivisible, que funge como representante social en los intereses de quienes sean lesionadas o lesionados en sus derechos, a través de la investigación y persecución de los delitos y el ejercicio de la acción penal ante los tribunales competentes, es por ello, que cualquier tipo de información inherente a los servidores públicos con categoría operativa debe guardar un estricto sigilo para no ser divulgada.

Para salvaguardar el estado de derecho en la entidad, resulta de vital importancia la protección de la información del personal de esta Fiscalía General de Justicia, ya que con motivo del ejercicio de sus atribuciones, esta información es de índole reservado, pues es inherente a la función de los servidores públicos con categoría operativa, pues con motivo del ejercicio de sus atribuciones operativas, los grupos delincuenciales han atentado contra la vida e integridad física del personal de este sujeto obligado, en respuesta a las acciones jurídicas que han sido emprendidas en contra de estos grupos, lo que ha originado que en ocasiones hayan perdido la vida los servidores públicos de esta institución, puesto que sus actividades tienen como fin contribuir a una procuración de justicia pronta y expedita, además de las medidas de protección que garanticen la vida, integridad y seguridad de la sociedad mexicana.

Así mismo, en términos de lo dispuesto por el artículo 81, fracción III de la Ley de Seguridad del Estado de México, toda la información relativa al personal operativo que ponga en riesgo, su vida, su integridad o su salud con motivo de sus funciones es reservada y deben permanecer con este carácter.

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate.

La divulgación de la información solicitada, pone en riesgo la salud, la integridad e incluso la vida de los servidores públicos encargados de las diligencias contenidas dentro de las investigaciones, y como consecuencia, la procuración de justicia, la seguridad pública, además se podría corromper la conservación del estado de derecho mexicano, en virtud de que individuos con pretensiones delictivas pudieran promover algún vínculo o relación directa con los elementos operativos o bien, someterlos a extorsión o amenazas. Además, que podrían buscarlo para corromperlo o tener algún acto de represalia para desviar su actuación.

Adicionalmente, la entrega íntegra de estos documentos implicaría la divulgación de datos personales sensibles, cuya difusión no autorizada puede ocasionar un perjuicio directo a la vida laboral y privada de los terceros involucrados; en manos indebidas, podrían ser

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
133/140



ESTADO DE MÉXICO



"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México."

utilizadas para fines distintos a los originalmente previstos, como la suplantación de identidad o la exposición no justificada de patrones de conducta en el ámbito laboral. Tal exposición representa un riesgo, ya que vulnera la privacidad del personal, cuyo desempeño interno no necesariamente debe trascender el contexto institucional; además, presentar dicha información fuera de contexto puede prestarse a interpretaciones erróneas o sesgadas, generando juicios injustos sobre su conducta o desempeño.

En ese sentido, el riesgo que supondría la divulgación de la información supera el interés público general de que se difunda, debido a la puesta en peligro de la vida, seguridad o salud de los servidores públicos de este Sujeto Obligado, derechos fundamentales que adquieren mayor valor para su protección en atención a lo señalado en el artículo 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos el cual establece que:

"...Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona..."

Como se puede observar esta normatividad del derecho positivo Internacional, dispuesto en la Asamblea General de la ONU en su resolución 217, A, (III) de fecha 10 de diciembre de 1948, determina que la libertad, la justicia y la paz en el mundo, tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y los derechos iguales e inalienables de todos los seres humanos, por lo tanto, se puede establecer que es un elemento importante del derecho fundamental, el derecho a la vida y a la seguridad personal.

Bajo esa misma tesitura, no hay que perder de vista que la información del personal con la calidad de servidores públicos operativos es de índole estrictamente reservado de conformidad con la Ley de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, y la Ley de Seguridad de Estado de México, motivo por el cual no es procedente realizar la búsqueda de la información del interés del solicitante.

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;

Proporcionar listas de asistencia y puntualidad que contienen nombres, cargos y firmas autógrafas del personal operativas representa un riesgo real, demostrable e identificable con relación al interés público, de conformidad con lo siguiente:

Riesgo real: La divulgación de los nombres, cargos y firmas autógrafas del personal operativo compromete de forma directa su integridad, seguridad y la eficacia de sus funciones, pues dicha información forma parte del Sistema Nacional y Estatal de Seguridad Pública, misma que no puede ser proporcionada a cualquier persona, pues ésta guarda el carácter de reservada. Aunado a ello, esta institución se encuentra impedida legalmente para proporcionar información alguna que tenga que ver con el personal operativo; hacer públicos sus datos específicos (particularmente en registros que detallan sus nombres, cargos y firmas) puede facilitar su identificación y localización, lo

MX

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
134/140



ESTADO DE MÉXICO



"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México."

cual los convierte en blanco potencial de actos intimidatorios, amenazas, represalias o violencia por parte de grupos delictivos.

Es de precisar, que la seguridad pública es una función que está a cargo de la Federación, las entidades federativas que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos y comprende la prevención especial y general de los delitos, la sanción de las infracciones administrativas, así como la investigación y la persecución de los delitos y la reinserción social del sentenciado, en términos de la Ley, en las respectivas competencias establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Para llevar a cabo dicha función, el Estado Mexicano la realiza por conducto de diversas instituciones en el ámbito de sus respectivas competencias, en el caso particular, por la institución de procuración de justicia que es la Fiscalía General de Justicia del Estado de México.

En ese sentido, es de suma importancia resaltar que la Ley de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, en su artículo 2, fracción VIII establece qué servidores públicos tendrán la calidad de personal operativo, entre los que se encuentran los agentes del Ministerio Público, Policías de Investigación, las y los orientadores jurídicos, las y los facilitadores de mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal y los servicios periciales, pues son éstos quienes realizan funciones tendentes a garantizar de manera directa la procuración de justicia, toda vez que sus actividades están encaminadas a recabar todos los elementos probatorios del delito en sus diferentes manifestaciones, por lo que, una forma en que la delincuencia puede llegar a poner en riesgo la seguridad del Estado de México, anulando, impidiendo u obstaculizando la actuación de los servidores públicos con funciones de carácter operativo, es conociendo sus nombres, claves de servidor público, sus adscripciones, horarios y demás información que permitan identificar al personal de referencia, así como aquella que sea inherente a las funciones que desempeñan.

Riesgo demostrable: El personal con categoría operativa, está inmerso en las actuaciones y diligencias que deben realizarse dentro de las carpetas de investigación y son las primeras personas en tener contacto con los ciudadanos que denuncian, la revelación de listas de asistencia y puntualidad permitiría establecer patrones de presencia, facilitando su identificación y posible vigilancia o seguimiento por parte de grupos criminales; en tal virtud, son susceptibles de ataques, extorsiones y todas aquellas acciones encaminadas a desviar la conducción de las investigaciones, trayendo en consecuencia, que los grupos criminales o los perpetradores de los delitos evadan la acción de la justicia, lo cual generaría desconfianza en las víctimas y afectaría directamente la procuración de justicia.

Es de precisar que, revelar cualquier información relativa a los servidores con esta categoría, pone en evidente riesgo la seguridad pública, pues daría a conocer a los grupos

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
135/140



ESTADO DE MÉXICO



“2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México.”

delictivos, información relevante que podría significar que sufran atentados perpetrados por criminales, lo que traería como consecuencia que no se pueda dar cumplimiento con los objetivos y obligaciones que la Fiscalía tiene conferidas a nivel Constitucional y ello dejaría en estado de indefensión a las víctimas de un delito.

Por lo tanto, la información de cualquier naturaleza referente a los servidores públicos que tengan la calidad de operativos y que formen parte de las instituciones de procuración de justicia, guarda la calidad de reservada.

Riesgo identificable: Proporcionar información y/o documentación de cualquier naturaleza, referente a los servidores con categoría operativa, los vuelve identificables y reconocibles para grupos delictivos, al asociarlos directamente con tareas específicas realizadas en fechas y horarios determinados. Además, que se podría ubicar en el hecho de que dichas personas pertenecen o pertenecieron a la Institución que busca resguardar la paz, mantener el orden y realizar las actividades de prevención y salvaguarda de la integridad de las personas.

Además de que, implicaría la transgresión directa a la disposición contenida en el artículo 40, fracción XXI de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública e incluso puede ser considerado como una conducta tipificada como un delito en contra del correcto funcionamiento de las instituciones de seguridad pública y órganos jurisdiccionales, y de la seguridad de los servidores públicos y particulares, así como también sería una contravención a lo dispuesto por el artículo 100, apartado B, fracción I, inciso m) de la Ley de Seguridad del Estado de México, el cual se inserta a continuación:

Artículo 100.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública tendrán, de conformidad con su adscripción a unidades de prevención, de reacción o de investigación, los derechos y obligaciones siguientes:

(...)

B. Obligaciones:

I. Generales:

(...)

m) Abstenerse conforme a las disposiciones aplicables, de dar a conocer por cualquier medio a quien no tenga derecho, documentos, registros, imágenes, constancias, estadísticas, reportes o cualquier otra información reservada o confidencial de la que tenga conocimiento en ejercicio y con motivo de su empleo, cargo o comisión;

MX

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
136/140



ESTADO DE MÉXICO



“2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México.”

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño.

La divulgación de la información pone en riesgo la seguridad pública, la integridad, la seguridad e incluso la vida del personal de esta Fiscalía General de Justicia y de otras instancias de seguridad pública, además se podría corromper la conservación del estado de derecho en el Estado de México, de manera principal, en virtud de que, pudiese generar que los grupos delincuenciales atenten en su contra o lo coaccionen para guiar una o más de las investigaciones de las cuales sea o haya sido parte.

Además, existe un impedimento legal para proporcionar esta información, aun cuando sólo se trate de registros administrativos, por su vinculación directa con las actividades operativas (modo).

El proporcionar tales registros transgrede al personal operativo en virtud de que la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y la Ley de Seguridad del Estado de México, señalan que la información del personal de las instituciones de seguridad pública, es de carácter reservado, por lo que en todo momento deben conservar esa calidad.

Aunado a que la difusión de la información de cualquier naturaleza de servidores públicos con funciones operativas representa un riesgo durante el desarrollo actual de las investigaciones en las cuales hayan participado, en virtud de que los grupos delictivos o personas con intereses dentro de las carpetas de investigación pueden buscar un contacto ya sea directo o indirecto por medio de extorsiones o disuasiones violentas para lograr que las diligencias no se lleven a cabo conforme a derecho, evitando con ello que el esclarecimiento de los actos delictivos cometidos lleguen a resolverse o bien, pueden evadirse de la justicia (tiempo)

Atendiendo al ámbito de competencia territorial, se trata de todo el territorio que ocupa el Estado de México, incluso pueden en su caso afectar a otras entidades puesto que muchas de las actividades de procuración de justicia se llevan a cabo de manera coordinada con otras fiscalías estatales. (lugar)

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

El acceso a la información pública no es un derecho absoluto, ya que está sujeto a limitaciones en atención al daño que puede ocasionar el difundir la información, en este sentido, no toda la información que se encuentre en los archivos de este Sujeto Obligado puede ser difundida o entregada. Así ocurre, en el caso de información relacionada con el personal con categoría operativa, pues son los encargados de la persecución e investigación de un delito, cuya excepción al acceso a la información debe estar destinada

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
137/140



ESTADO DE MÉXICO



"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México."

a proteger un objetivo legítimo, mismo que puede desencadenar en posibles represalias contra la vida o integridad física de la víctima, familiares, testigos o, incluso, de los servidores públicos que desarrollan su trabajo con sigilo y eficacia, lo que se traduce en un perjuicio significativo al interés público.

Como se ha indicado previamente, clasificar la información solicitada se encuentra perfectamente ajustado al marco normativo en materia de transparencia y acceso a la información pública aplicable del Estado de México y atiende estrictamente al principio de proporcionalidad, toda vez que, otorgar la información requerida implicaría poner en riesgo al personal de esta Institución, así como la eficacia de las investigaciones, por tanto, lo procedente es reservar la información solicitada.

Si bien es cierto que, el derecho de acceso a la información es reconocido desde el marco Constitucional, no menos cierto es que éste no es absoluto, pues al proporcionar información de cualquier naturaleza relativa a los servidores públicos operativos no se estaría cumpliendo por parte de esta Fiscalía General con nuestra obligación de no ventilar información de carácter reservada, por lo que la limitación consistente en la reserva temporal de lo requerido, se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio que se pudiera ocasionar, ya que fenecido el plazo de reserva y extinguido el riesgo que ahora se actualiza, la información será susceptible de acceso.

Sirve de sustento a lo anterior, la siguiente Tesis Aislada con registro digital número 2000234.

INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).

Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la protección del interés público, los artículos 13 y 14 de la ley

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
138/140



ESTADO DE MÉXICO



"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México."

establecieron como criterio de clasificación el de información reservada. El primero de los artículos citados establece un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la información, lo cual procederá cuando la difusión de la información pueda: 1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; 2) menoscabar negociaciones o relaciones internacionales; 3) dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país; 4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona; o 5) causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, prevención o verificación de delitos, impartición de justicia, recaudación de contribuciones, control migratorio o a las estrategias procesales en procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen estado. Por otro lado, con un enfoque más preciso que descriptivo, el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental contiene un catálogo ya no genérico, sino específico, de supuestos en los cuales la información también se considerará reservada: 1) la que expresamente se clasifique como confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental reservada; 2) secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otros; 3) averiguaciones previas; 4) expedientes jurisdiccionales que no hayan causado estado; 5) procedimientos de responsabilidad administrativa sin resolución definitiva; o 6) la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos y que formen parte de un proceso deliberativo en el cual aún no se hubiese adoptado una decisión definitiva. Como evidencia el listado anterior, la ley enunció en su artículo 14 supuestos que, si bien pueden clasificarse dentro de los lineamientos genéricos establecidos en el artículo 13, el legislador quiso destacar de modo que no se presentasen dudas respecto a la necesidad de considerarlos como información reservada.

Amparo en revisión 168/2011. Comisión Mexicana de Defensa y Protección de los Derechos Humanos, A.C. y otra. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

En cuanto al plazo se estima pertinente su reserva por cinco años.

En mérito de lo expuesto y fundado, los integrantes del Comité de Transparencia, de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, emiten el siguiente:

**ACUERDO
SE/14/2025/12**

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
139/140



ESTADO DE MÉXICO



"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México."

Se aprueba por UNANIMIDAD la clasificación de la información relativa al personal con categoría operativas inmerso en las listas de asistencia requeridas por la particular, como RESERVADA por un periodo de cinco años.

Por conducto de la Titular de la Unidad de Transparencia notifíquese al solicitante el presente acuerdo de clasificación a través del sistema que corresponda.

La Presidenta continúa con el siguiente punto en el Orden del Día.

PUNTO 8. ASUNTOS GENERALES

No se registraron asuntos generales en la presente sesión

Una vez agotados los puntos del Orden del Día correspondientes a la Sesión Extraordinaria **14/2025**, del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, se declara concluida la sesión a las **trece horas con veinticuatro minutos del día de la fecha y lugar inicialmente citados**, firman para constancia en todas sus fojas, al margen y al calce los que en ella intervinieron.

Lic. Norma Angélica Zetina Martínez
Titular de la Unidad de Transparencia
Presidente del Comité

Lic. Juan Pablo Noguez Cornejo
Titular del Órgano Interno de Control
Vocal del Comité

Mtro. Manuel Vilchis García
Titular de la Unidad Coordinadora de Archivos
Vocal del Comité

Mtro. José Alfredo Preciado Ambríz
Director General Jurídico y Consultivo
Invitado Permanente

Lic. Isa Anaid Mar Sandoval
Secretaría Técnica

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
140/140